Anexo 3

dPA defensor del pueblo Andaluz

www.defensordelpuebloandaluz.es

Nos interesamos por el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/0681 dirigida a Consejería de la Presidencia y Administración Local, Consejería de Justicia e Interior, Federación Andaluza de Municipios y Provincias

- 18 Julio 2016

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Del detenido estudio aportado por los centros directivos consultados, y con independencia del grado de verosimilitud de tales irregularidades y de alcance a los municipios andaluces, lo cierto es que el ejercicio de acciones de impugnación frente a dichas presuntas irregularidades, ya en sede administrativa o jurisdiccional, es tarea ardua, dado los costes y dificultades que implica, habida cuenta de la presunción de legalidad que toca desvirtuar.

Ante estos planteamientos, esta Institución realiza la siguiente RESOLUCIÓN DE POSICIONAMIENTO con la que se dan por concluidas nuestras actuaciones.

23-02-2016 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Esta Institución esta recibiendo numerosos escritos de personal aspirante a ingresar en los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, en relación con posibles deficiencias e irregularidades en la gestión y desarrollo de los procesos selectivos de acceso a los citados Cuerpos funcionariales.

Estudiado detenidamente sus exposiciones deducimos que no contienen una pretensión sobre un concreto proceso selectivo de alguna entidad local andaluza, sino lo que trasladan son una relación detallada de presuntas irregularidades sobre muchos procesos selectivos de acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía que -consideran-, entre los que señalan los siguientes: vínculos familiares de miembros Comisión y participantes, filtraciones de ejercicios, aprobados exclusivos de residentes en el municipio convocante a la primera y única convocatoria, convocatorias investigadas en sede judiciales, suspensión de pruebas por publicación previa de aspirantes aprobados, etc. (...).

Otros de los aspectos más denunciado por los participantes en estas convocatorias son el establecer derechos de examen (tasas) muy elevados, lo que elimina a un buen número de aspirantes por la situación de crisis en la que nos encontramos (la mayoría de aspirantes en situación de desempleo sin prestación económica) y, hacer coincidir la fecha de celebración de las pruebas en varios municipios, y así eliminar también aspirantes. (...).

Ante la situación generada por las denuncias de este amplio colectivo de opositores a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, unido a las también reiteradas quejas que esta Institución ha tramitado en

los últimos años, este Comisionado ha decidido iniciar actuación de oficio ante los titulares de las Consejerías de Presidencia y Administración Local, y de Justicia e Interior, de la Junta de Andalucía.

El motivo de nuestra actuación es con objeto de ver la posibilidad de adoptar las medidas que sean oportunas para que los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, incorporen las suficientes garantías de objetividad, imparcialidad y eficacia y, en todo caso, que desde las Administraciones Públicas se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público (en sus versiones de Ley de 2007 y de texto refundido de 2015), que recoge los principios rectores para la selección de personal de las administraciones públicas.

Asimismo, hemos solicitado la colaboración de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, al objeto de conocer su disposición en orden a promover las acciones que considere respecto al asunto planteado.

18-07-2016 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Del detenido estudio aportado por los centros directivos consultados, y con independencia del grado de verosimilitud de tales irregularidades y de alcance a los municipios andaluces, lo cierto es que el ejercicio de acciones de impugnación frente a dichas presuntas irregularidades, ya en sede administrativa o jurisdiccional, es tarea ardua, dado los costes y dificultades que implica, habida cuenta de la presunción de legalidad que toca desvirtuar.

Ante estos planteamientos, esta Institución realiza la siguiente RESOLUCIÓN DE POSICIONAMIENTO con la que se dan por concluidas nuestras actuaciones.

Investigamos sobre la demora en el pago de subvenciones a Centros Especiales de Empleo

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/1614 dirigida a Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, Secretaría General de Empleo

- 18 Agosto 2016

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Procedemos a concluir nuestras actuaciones quedando a la espera de que, próximamente, se publicite en BOJA la convocatoria extraordinaria reseñada y que atienda los costes salariales de los ejercicios comprendidos desde 2011 a 2015.

07-04-2016 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

En reiteradas ocasiones diversas entidades relacionadas con la gestión de Centros Especiales de Empleo nos trasladan la angustiosa situación que atraviesan con motivo de las demoras en la percepción de las subvenciones derivadas de los incentivos de fomento del empleo de personas con discapacidad.

Esta situación se agrava por cuanto estas entidades se ven abocadas a acudir al crédito bancario, encareciendo los costes de las mismas y poniendo en peligro su viabilidad.

Esta situación se nos manifestó igualmente con ocasión de un encuentro celebrado en la sede de esta Defensoría el 4 de noviembre de 2015 con las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Personas con Discapacidad en torno a las barreras existentes en nuestras ciudades en el ámbito de las infraestructuras, el urbanismo y los transportes.

Igualmente en sede parlamentaria se vienen presentando por los distintos grupos parlamentario diversas iniciativas (Proposiciones no de ley, preguntas orales, etc.) relativas a las obligaciones contraídas por la Junta de Andalucía con los Centros Especiales de Empleo (valga por todas la proposición no de ley 10-15/PNLP-000046 , publicada en el BOPA de 16 de noviembre de 2015).

En el mismo sentido se destaca esta cuestión en el informe del Ministerio de Empleo y Seguridad Social “Presente y futuro de los Centros Especiales de Empleo” (2012) y diversa información emitida por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

La Junta de Andalucía a través de la Consejería de Empleo, viene desarrollando un conjunto de medidas destinadas a fomentar la inserción laboral de personas desempleadas con discapacidad, entre las que cabe destacar la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo regulados en el Decreto 149/2005, de 14 de junio, habida cuenta de que constituyen un instrumento de integración de personas con discapacidad en el mercado ordinario.

En este sentido, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, pone de manifiesto el carácter singular y de especial interés económico general de las actividades que desarrollan los Centros Especiales de Empleo, así como las características y las obligaciones específicas respecto a otras actividades económicas. En este sentido, el objetivo principal es el de realizar una actividad productiva en el seno del mercado, cuya finalidad es asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario, así como por el reconocimiento a una compensación económica que establece el artículo 44 del citado Texto Refundido.

En este sentido, la plantilla deberá estar formada por, al menos, el 70% de personas con discapacidad, y la relación laboral de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en dichos centros es de carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

A través de las sucesivas Órdenes anuales Orden se viene regulando la compensación económica por la prestación de los servicios de interés económicos general desarrollados por los Centros Especiales de Empleo, a través de la concesión de incentivos dirigidos a financiar los costes salariales derivados del mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad.

El parámetro establecido para determinar dicha compensación es el Salario Mínimo Interprofesional vigente, consistiendo la cuantía de la ayuda en un 50% del mismo, por cada mes en el que el puesto de trabajo incentivado se encuentre ocupado por persona trabajadora con discapacidad y que realice una jornada a tiempo completo.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, el Decreto 149/2005, de 14 de junio, por el que se regulan los incentivos a la contratación con carácter indefinido, establece entre otros, los incentivos a los Centros Especiales de Empleo para el mantenimiento de los puestos de trabajos ocupados por personas con discapacidad en régimen de concurrencia no competitiva.

Teniendo en cuenta la demora que vienen sufriendo los Centros Especiales de Empleo en la percepción de los del incentivos y la función social de estos centros, esta Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, en virtud de las facultades, atribuciones y competencias que le corresponden por aplicación de lo establecido en el art. 1, en relación con el art. 10, de la ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, ha decidido iniciar actuaciones de oficio.

Los Centros Especiales de Empleo tardan meses en cobrar las subvenciones de la Administración autonómica con las que pagan a los trabajadores y hacen frente a los gastos que residencias y centros de día generan. Tanto es así, que si no se toman medidas de urgencia, los centros especiales de empleo están abocados al cierre, porque están generando un déficit y "peligra su supervivencia".

Además de la demora en los pagos de las subvenciones, estos centros se encuentra con otro lastre más, y es que su cliente principal suele ser la Administración y "su trabajo no se paga en tiempo y forma". Esta situación, especialmente grave en estos centros, se repite en el conjunto del mundo asociativo y está llevando al límite a las entidades que se encargan de dar cobertura a la discapacidad hasta el punto de que hay colectivos que están acudiendo a préstamos bancarios para poder hacer frente a los gastos. "Y es que la Administración sigue pagando tarde y mal".

18-08-2016 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

De la información que de forma pormenorizada nos facilita la Secretaría General de Empleo, merece la siguiente reseña:

"Los Centros Especiales de Empleo son empresas que cuentan en sus plantillas con un mínimo del 70% de trabajadores con discapacidad y actualmente suman 527 en la comunidad autónoma. Dichas entidades son

respaldadas desde la Junta por el carácter singular y de gran interés económico general de las actividades que desarrollan y que les confiere la condición de servicio de interés general y social, por su contribución directa a la inserción social y laboral de las personas con discapacidad. Tales actuaciones confieren un carácter eminentemente social a los Centros Especiales de Empleo, que los singularizan con respecto a cualquier otra empresa ordinaria.

La Junta de Andalucía apoya y fomenta el empleo de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo, con una línea de incentivos destinados a financiar los costes salariales derivados del mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en estas empresas. El importe de las ayudas equivale a un máximo del 50% del Salario Mínimo Interprofesional en los casos de periodos de ocupación superiores a un mes y jornadas laborales a tiempo completo. Como fiel reflejo de la preocupación de la Junta de Andalucía en el desarrollo de esta línea se ofrecen los datos del presupuesto destinado a la misma en los último ejercicios.

	Ejercicio	Importe
Mantenimiento de CEE	2011	22.356.190,38 €
	2012	33.972.511,45 €
	2013	20.663.434,45 €
	2014	20.298.767,96 €

El abono de estas ayudas se financia a través de las transferencias que efectúa la Administración del Estado en materia de Políticas Activas de Empleo.

La Orden de 18 de febrero de 2014, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva para la integración sociolaboral de las personas pertenecientes a colectivos en situación de exclusión social a través de empresas de inserción y se efectúa su convocatoria para el año 2014, en su disposición denegatoria, deroga el capítulo III de la Orden de 20 de octubre de 2010, por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo regulados en el Decreto 149/2005, de 14 de junio. La derogación de esta normativa se llevó a cabo porque no se podía mantener la situación de convocatorias abiertas ante diferentes criterios, atendiendo además, a lo que se recoge en el artículo 10 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

No obstante, con fecha 2 de enero de 2015, se publica la Orden de 23 de diciembre 2014 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de incentivos públicos dirigidos a financiar los costes salariales derivados del mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en centros especiales de empleo, y se efectúa su convocatoria para el año 2015. Mediante dicha orden, tal y como dispone su Disposición Adicional segunda, apartado cuarto, se realiza la convocatoria en la cual se incentivarán los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en el periodo comprendido desde el día 1 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014. Inicialmente se preveía un crédito de 20 millones de euros.

Una vez que dicha convocatoria quedó abierta, se presentaron solicitudes que rondaban los 29 millones de

euros. Con el objeto de dar cobertura a todas ellas, el 10 de noviembre de 2015, el Consejo de Gobierno aprobó una modificación del crédito para dicha convocatoria adaptando las disponibilidades presupuestarias existentes a las necesidades del incentivo regulado. Finalmente, una vez estudiadas las solicitudes, el importe total concedido ascendió a 24.063.014,31 euros. En atención a las circunstancias de empleabilidad de los beneficiarios de estas ayudas se hace preciso destinar todos los recursos disponibles al mantenimiento de los puestos de trabajo existentes. Con el nuevo presupuesto se ha fomentado el mantenimiento de un total de 11.782 puestos de trabajo y en la actualidad ya se han resuelto favorablemente las solicitudes presentadas habiéndose procedido a realizar los correspondientes documentos de pago.

Por otro lado, con fecha 16 de diciembre de 2015 se publicó la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se convoca para el año 2016 la concesión de incentivos públicos dirigidos a financiar los costes salariales derivados del mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo. Mediante dicha convocatoria, se incentivarán los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en el periodo comprendido desde el día 1 de diciembre de 2014 hasta el día 30 de noviembre de 2015, con un presupuesto establecido de 40.000.000 euros.

Por último, se está trabajando, con el objeto de publicar a la mayor brevedad posible, una Convocatoria extraordinaria que atienda los costes salariales de los ejercicios comprendidos desde 2011 a 2015, para aquellas solicitudes que, pese a reunir los requisitos para ello, no pudieron ser atendidas por diferentes motivos. Con dicha convocatoria, en la que está previsto un presupuesto de 19.500.000 euros, se pretende solucionar la situación que adolecen los Centros Especiales de Empleo en relación a ejercicios anteriores."

Por cuanto antecede, procedemos a concluir nuestras actuaciones quedando a la espera de que, próximamente, se publicite en BOJA la convocatoria extraordinaria reseñada y que atienda los costes salariales de los ejercicios comprendidos desde 2011 a 2015.

Procedimiento selectivo de acceso a puestos del Plan Infoca en campañas anuales

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/1826 dirigida a Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

- 03 Julio 2016

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

En estos últimos años viene siendo habitual la presentación de queja ante el proceso de adscripción de personal funcionario al PLAN INFOCA que, cada año, en estas fechas, realiza la Dirección General.

Al objeto de conocer formalmente el procedimiento de selección del personal a integrar el PLAN INFOCA ANUAL y, en su caso, de las convocatorias públicas que se efectúen al efecto y sus resoluciones anuales, he resuelto abrir queja de Oficio, en aplicación de lo establecido en el art. 1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con objeto de adoptar las medidas que sean oportunas para que los procesos de selección del personal del PLAN INFOCA incorpore las suficientes garantías de objetividad, imparcialidad y eficacia y, en todo caso, se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público (en sus versiones de Ley de 2007 y de texto refundido de 2015), que recogen los principios rectores que han de presidir la selección del personal de las Administraciones públicas.

> ***No se trata de una convocatoria abierta a cualquier personal que ya trabaja en la administración o que aspira a trabajar en la misma, sino de una convocatoria interna, dado que para ser seleccionada como técnico de extinción la persona interesada, además de trabajar en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y, de acuerdo con la Circular de 31 de mayo de 2001, en el caso de las Delegaciones Territoriales en el Servicio de Gestión del Medio natural o en el de Espacios Protegidos, deberá reunir la aptitud física y las condiciones de conocimientos, preparación técnica y experiencia adecuada para su desempeño, de acuerdo con lo establecido al respecto en dicha Circular y con las funciones enumeradas en el apartado anterior.***
>
> ***Por tanto, el procedimiento consiste en una convocatoria interna, en virtud de la cual las personas interesadas presentan una solicitud. Sobre la base de las solicitudes presentadas la personal titular de la Delegación Territorial realiza una propuesta a la persona titular de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, la que finalmente en base a la misma resuelve la designación de los técnicos de extinción para la campaña de ese año.”***

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir que el procedimiento que se sigue para la

designación de los técnicos de extinción para la campaña anual incorpora las suficientes garantías de objetividad, imparcialidad y eficacia sobre la base de las normas dispuestas y en vigor en la materia.

25-04-2016 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

En estos últimos años viene siendo habitual la presentación de queja ante el proceso de adscripción de personal funcionario al PLAN INFOCA que, cada año, en estas fechas, realiza la Dirección General.

El Decreto 371/2010 de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, señala, en su apartado 1.1, que el objeto del Plan INFOCA es establecer las medidas para la detección y extinción de los incendios forestales y la resolución de las situaciones de emergencia que de ellos se deriven. A tal fin se establece la estructura organizativa y los procedimientos que regulan la utilización, coordinación y movilización de los medios y recursos cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía y de los asignados al Plan INFOCA aportados por otras Administraciones Públicas y Entidades u Organizaciones de carácter público o privado, asegurando una mayor eficacia y coordinación en todos los procedimientos.

Asimismo, el apartado 4.1,2.1, dice que *"la Dirección Operativa Regional del Plan, establece que la persona titular de la Dirección General competente en materia de gestión del medio natural designa a las personas que puedan desempeñar el puesto de Dirección Técnica de la Extinción"*.

En ese sentido, para la adscripción se hará una propuesta, por el Delegado Provincial correspondiente, al Director General de Gestión del Medio Natural, en la que figurarán los funcionarios pertenecientes a la Consejería de Medio Ambiente, que cumplan los requisitos recogidos en la normativa vigente y en la Circular de 31 de mayo de 2001 y que manifieste su disponibilidad a participar en dicho Plan, correspondiendo a los Delegados Provinciales de la Consejería velar por el cumplimiento de tales requisitos y tener en cuenta los cursos realizados y los años de experiencia en la lucha contra los incendios forestales de cada persona.

La Orden de 19 de mayo de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente sobre las funciones y responsabilidades del personal de la administración que participa en el plan INFOCA y sobre la operatividad de dicho plan, dispone en su art. 13 que el personal que participe en el dispositivo del Plan INFOCA debe de reunir la aptitud física y las condiciones de conocimientos, preparación técnica y experiencia adecuada para el desempeño de las funciones atribuidas a los puestos para los que son designados.

Por otra parte, el artículo 15 de la citada Orden de 19 de mayo de 1999, señala que los restantes puestos recogidos en el artículo 2 de la presente Orden serán cubiertos por personal perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente, debidamente cualificado, con experiencia y probada capacidad para las funciones a desempeñar y designados por el Director General de Gestión del Medio Natural, conforme a la normativa vigente y a las Instrucciones dictadas al efecto.

De ello se concluye que la exigencia principal es que se trate de personal perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente, así como que esté "debidamente cualificado", lo que se conecta con la experiencia y capacidad con las funciones a desempeñar, además de su designación por el procedimiento establecido, conforme la normativa e instrucciones recogidas en la Circular de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, sobre la adscripción del personal de la administración al plan INFOCA.

Dichos requisitos de experiencia y capacidad que determinen su cualificación han de integrarse, pues, con lo establecido en la repetida Circular de 2001, que refiere unos requisitos de carácter general (apartado primero) y requisitos en concreto exigibles al personal técnico adscrito al Plan INFOCA (apartado tercero).

Por tanto conforme a lo dispuesto en la citada Circular o a partir de la Orden de 1999 lo esencial es acreditar los conocimientos teóricos y prácticos en la materia de incendios forestales.

Al objeto de conocer formalmente el procedimiento de selección del personal a integrar el PLAN INFOCA ANUAL y, en su caso, de las convocatorias públicas que se efectúen al efecto y sus resoluciones anuales, he resuelto abrir queja de Oficio, en aplicación de lo establecido en el art. 1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con objeto de adoptar las medidas que sean oportunas para que los procesos de selección del personal del PLAN INFOCA incorpore las suficientes garantías de objetividad, imparcialidad y eficacia y, en todo caso, se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público (en sus versiones de Ley de 2007 y de texto refundido de 2015), que recogen los principios rectores que han de presidir la selección del personal de las Administraciones públicas.

03-07-2016 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Recibido informe del titular de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de fecha 8 de junio de 2016, resulta, entre otros, lo siguiente:

> ***"(...) Las principales normas que regulan la participación del personal de la administración en el INFOCA son: el Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los incendios forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 noviembre; la Orden de 19 de mayo de 1999, sobre las funciones y responsabilidades del personal de la Administración que participa en el Plan Infoca y sobre la operatividad de dicho Plan; la Orden de 21 de julio de 2000 por la que se modifica la anterior; y la Circular de 31 de mayo de 2001 de esta Dirección General sobre la adscripción del personal de la administración al plan INFOCA.***
>
> ***Sin embargo, dichas normas se refieren a todos y cada uno de los puestos de esta Consejería que desempeñan o pueden desempeñar alguna función dentro del Plan INFOCA, por lo que es imprescindible deslindar el procedimiento, específico y concreto, por el que se interesa el Defensor, del proceso general que se sigue para ingresar y promocionar en la función pública andaluza, ya sea para ocupar puestos relacionados con el INFOCA, o con cualquier otra materia competencia de ésta o de cualquier otra Consejería de la Junta de Andalucía.***
>
> ***Las quejas que en esta materia se han venido aceptando a trámite por esta Institución, así como la de referencia, abierta de oficio, se refieren a la adscripción de "carácter temporal y provisional" que se realiza cada año mediante Resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos. Es decir, a la designación de un grupo de personas, que ya trabajan dentro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para que participen como Técnicos de Extinción en una determinada campaña de extinción, es decir, entre 1 de junio y el 15 de octubre del año en que son seleccionados para desarrollar esa función.***
>
> ***El motivo de esa "selección especial" es disponer del personal técnico mejor cualificado del existente en la Consejería durante la época de peligro alto de incendios forestales, al objeto de afrontar con las máximas garantías posibles el control y la extinción de estos siniestros en la época de mayor riesgo. Los que son considerados como una de las principales situaciones de emergencia que pueden darse en el medio natural y como una de las principales amenazas del monte mediterráneo en nuestras latitudes.***
>
> ***Así, de acuerdo con las normas ya citadas, el puesto de técnico de extinción (como ya***

hemos indicado puesto funcional temporal y provisional) a nivel regional colabora con la dirección de la extinción en la provincia en que se produzcan incendios de importancia, incorporándose al Puesto de Mando Avanzado contra Incendios Forestales y asume, en caso necesario, la dirección técnica de la extinción de los incendios forestales. A nivel provincial, el puesto de técnico de extinción asume la dirección técnica de la extinción de los incendios; dirige los trabajos de extinción, gestiona la intervención de los distintos medios disponibles y solicita los que estime necesarios; organiza el relevo y la desmovilización del personal; constituye y dirige el Puesto de Mando Avanzado contra Incendios Forestales (PAIF) y aplica el Sistema de Manejo de Emergencias por Incendios Forestales (SMEIF); determina los medios humanos que han de vigilar la zona afectada para evitar la reproducción del incendio una vez extinguido e informa al Centro Provincial y al Regional, en su caso, de la evolución del incendio, con estimación de la superficie afectada".

En conclusión, no se trata de una convocatoria abierta a cualquier personal que ya trabaja en la administración o que aspira a trabajar en la misma, sino de una convocatoria interna, dado que para ser seleccionada como técnico de extinción la persona interesada, además de trabajar en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y, de acuerdo con la Circular de 31 de mayo de 2001, en el caso de las Delegaciones Territoriales en el Servicio de Gestión del Medio natural o en el de Espacios Protegidos, deberá reunir la aptitud física y las condiciones de conocimientos, preparación técnica y experiencia adecuada para su desempeño, de acuerdo con lo establecido al respecto en dicha Circular y con las funciones enumeradas en el apartado anterior.

Por tanto, el procedimiento consiste en una convocatoria interna, en virtud de la cual las personas interesadas presentan una solicitud. Sobre la base de las solicitudes presentadas la personal titular de la Delegación Territorial realiza una propuesta a la persona titular de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, la que finalmente en base a la misma resuelve la designación de los técnicos de extinción para la campaña de ese año."

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir que el procedimiento que se sigue para la designación de los técnicos de extinción para la campaña anual incorpora las suficientes garantías de objetividad, imparcialidad y eficacia sobre la base de las normas dispuestas y en vigor en la materia.

Consideramos que el empadronamiento no puede ser un requisito y/o mérito para acceder al empleo público temporal

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/2114 dirigida a Entidades Locales Andaluzas

- 09 Mayo 2016

ANTECEDENTES

En los últimos años se viene recibiendo en esta Institución reiteradas quejas en relación con la inclusión del "empadronamiento" en el municipio, **como requisito y/ o mérito baremable, en los procesos de acceso al empleo público temporal ofertados** por entidades locales andaluzas.

Del análisis y estudio pormenorizado de las citadas Bases y de los propios informes aportados por las Administraciones implicadas, resulta que el hecho de encontrarse empadronado en el municipio convocante (del proceso) tiene un efecto "discriminatorio" para los participantes del proceso selectivo por cuanto se establece como requisito para participar en el mismo (en no pocas ocasiones) y como mérito baremable en la totalidad de las convocatorias que lo incluyen.

Entendemos desde este Comisionado que el empadronamiento, bien sea como requisito para participar en un proceso selectivo o/y como mérito objeto de baremación, resulta contrario a los principios constitucionales y a las disposiciones vigentes en materia de acceso al empleo público y, por tanto, la actuación administrativa debe adecuarse a los mismos.

CONSIDERACIONES

Primera.- Los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

Debemos señalar que contamos con una consolidada Jurisprudencia Constitucional, entre la que destacamos STC de 18 de Abril de 1989, que establece que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2, ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de méritos y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 C.E., y referido a los requisitos que señalen las leyes.

Como es sobradamente conocido, el acceso a la Empleo Público está abierto a todos los españoles por igual y habrá de hacerse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad, y ello con independencia de la modalidad del nombramiento o contrato laboral a suscribir, y el lugar del empadronamiento del aspirante.

El hecho de que las Administraciones Públicas, y entre ellas las Administraciones Locales, puedan hacer

uso de las diferentes modalidades de contratación laboral, no quiere decir que en el procedimiento de selección del personal que vaya a ser contratado (fijo o temporal), pueda eludirse las normas y los principios antes dichos, normas y principios que tienden a garantizar tanto que las Administraciones sirvan con objetividad los intereses generales, como a hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a concurrir en condiciones de igualdad en las ofertas de empleo de las Administraciones Públicas.

Si bien la selección de personal laboral temporal, por circunstancias de la urgencia que requiere tal provisión, requiere un procedimiento más rápido y con menores exigencias en el perfil de las candidaturas que el utilizado para la selección de personal funcionario o laboral fijo, ello no puede inducir a prescindir o a desvirtuar los principios constitucionales de acceso al empleo público, en especial los relativos a los requisitos y méritos.

Sin poner en duda la posibilidad de definir como no discriminatoria cualesquiera medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de personas a las que, por razones de sexo, edad, minusvalía, vecindad, etc., se les reconozca la necesidad de protección especial, no es menos cierto que, en lo referente a la selección de personal, ya sea funcionario o laboral, fijo, interino o temporal, al servicio de las Administraciones Públicas, la Constitución en sus artículos 23.2 y 103.3 y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su artículo 55.1, han acotado con precisión el juego del principio de igualdad y no discriminación al exigir que la selección se realice en atención exclusiva al mérito y a la capacidad de los aspirantes.

Segunda.- Los requisitos y méritos en el proceso selectivo en la normativa vigente.

Vaya por delante que existen, y en lo que aquí interesa, dos categorías jurídicas distintas del acceso al empleo público a través de la Bolsa de Trabajo: por un lado, los requisitos de los aspirantes y, por otro, los méritos de los participantes.

Los requisitos son condiciones imprescindibles para participar y para ser admitido en un determinado procedimiento selectivo y no prejuzgan sobre la capacidad y la cualificación del aspirante. En cambio, los méritos alegados y debidamente justificados constituyen un valor positivo en el haber del concursante que demuestra una mayor adecuación y mérito para el acceso al empleo público temporal.

a) Sobre los requisitos para participar en la Bolsa.

Respecto a los requisitos para el acceso al empleo público se refieren los artículos 56 a 59 del EBEP, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) en sus artículos 91 y 103 y del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en el artículo 177.(TRLBRL).

Así, el EBEP en su artículo 56 establece los requisitos generales para poder participar en los procesos selectivos; y para ello, deberá reunir, los siguientes requisitos:

"a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por Ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario (...).ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial (...).

e) Poseer la titulación exigida".

En el mismo artículo 56 en su apartado 3, prevé la posibilidad de exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. Y, en todo caso estableciéndose de manera abstracta y general.

También debe considerarse, por su carácter supletorio para el personal al servicio de todas las Administraciones Públicas, lo regulado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (artículo 35).

Igualmente, podría considerarse aplicable –supletoriamente- las previsiones que, para el personal laboral, se contienen en Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y sus normas de desarrollo.

b) Los méritos a considerar.

En cuanto a la valoración de méritos, nos remitimos al artículo 61.3 del EBEP en relación con los artículos 91.2, 103 y 99 de la Ley de Bases 7/1985 (LBRL), en concordancia con el artículo 177.1 del ya citado Real Decreto Legislativo 781/1986.

La confección de los méritos en las bases de la correspondiente convocatoria debe respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad sancionados en las disposiciones anteriormente expresadas, así como vinculados con los cometidos que legal o reglamentariamente están previstos para la categoría o puesto de trabajo de que se trate.

Tercera.- La ausencia de normas y procedimientos legales para la selección del personal laboral temporal: la constitución de Bolsas de trabajo.

El EBEP subraya, en su artículo 1º, la necesidad de garantizar en la selección del personal de las Administraciones Públicas tanto funcionario (de carrera o interino) como laboral (fijo o temporal), los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, además de los principios de publicidad y objetividad. Tal precepto tiene el carácter de bases del régimen estatutario de los empleados públicos, y aplicable a la selección de personal de todas ellas, tal y como dispone el artículo 2 del mencionado EBEP. En dicha Ley no se hace salvedad alguna que permita excluir de la aplicación de estos principios la selección de personal laboral de carácter temporal, sino más bien todo lo contrario, al señalar, expresamente, su aplicación (del EBEP) en lo que proceda al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, entre otras a las Administraciones de las Entidades Locales y a sus Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de ellas.

En el mismo tenor se expresa la normativa reguladora de la Administración Local. Así, el artículo 91.1 de la LBRL recoge, en parecidos términos, lo establecido por el artículo 55 del EBEP y, el artículo 103 concreta que *"el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91".*

Por su parte, el artículo 177 del TRLBRL insiste, en su apartado primero, que la selección del personal laboral se rige por lo establecido en el artículo 103 de la LBRL –con remisión al art. 91- y añade, en su apartado segundo, que *"la contratación laboral, puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral".*

Si bien la selección de personal laboral temporal, usualmente vinculado a la urgencia de su provisión, requiere un procedimiento más rápido y unas menores exigencias de los candidatos, que el utilizado para la selección de personal funcionario o laboral de carácter permanente, ello no puede inducir a prescindir o a desvirtuar los principios constitucionales de acceso al empleo público, en especial el de los requisitos y méritos.

Ante la inexistencia de normas y para dar respuesta a situaciones que se plantean para una temporalidad de su duración y perentoriedad de los plazos, suele acudirse a instrumentos como las bolsas de trabajo, de modo que se de respuesta más ágil a las situaciones planteadas, si bien todo ello deberá de efectuarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad contenidos en el art. 55 del EBEP, y ello con independencia de la modalidad del contrato laboral que vaya a celebrarse.

De lo expuesto puede concluirse que, en primer lugar, para la selección de personal laboral temporal o no permanente no existen normas reguladoras con el mismo grado de rigurosidad que las establecidas para el acceso al empleo público permanente. Y, en segundo lugar, la selección de este personal ha de realizarse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad, y ello con independencia de la duración del nombramiento o modalidad del contrato laboral que vaya a celebrarse.

Sin poner en duda la posibilidad de definir como no discriminatoria cualesquiera medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de personas a las que, por razones de sexo, edad, minusvalía, vecindad, etc., se les reconozca la necesidad de protección especial, no es menos cierto que, en lo referente a la selección de personal, ya sea funcionario o laboral, fijo, interino o temporal, al servicio de las Administraciones Públicas, la Constitución en sus artículos 23.2 y 103.3 y el artículo 55 del EBEP, han acotado con precisión el juego del principio de igualdad y no discriminación al exigir que la selección se realice en atención exclusiva al mérito y a la capacidad de los aspirantes.

Cuarta.- El empadronamiento como requisito de acceso para los aspirantes y su valoración como mérito de los participantes.

La residencia en el municipio no prueba ni demuestra una mayor cualificación para desempeñar cualquier tarea en los servicios públicos que presta el Municipio, ya que la misma –salvo excepciones puntuales, quizás- no reclaman un especial o particular conocimiento del término municipal o de sus residentes si nos atenemos a la descripción de las funciones que puedan realizar las personas que resulten contratadas y que estarán relacionadas con la prestación de lo servicios públicos encomendados a los municipios en el ámbito de sus competencias.

Además, ese mérito (empadronamiento) carece por completo de relación inmediata con contenido funcional de los posibles puestos ofertados que, en su caso, estarán referenciados a categoría profesional, experiencia y requisito de titulación exigido, en general.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución, vincula a todos los poderes públicos, y aún cuando su correcta interpretación no prohíbe que el legislador contemple un tratamiento diverso para situaciones distintas, lo que sí prohíbe es la discriminación que se produce cuando la desigualdad no tenga una causa justificada y razonable.

Añade el Alto Tribunal que, dado el carácter social y democrático del Estado de Derecho que nuestra Constitución erige y la obligación que al Estado imponen los artículos 9.2 y 35 de la Carta Magna de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos sean reales y efectivas y la promoción a través del trabajo, en ningún caso puede darse un tratamiento diferenciado en el acceso al empleo público, sin justificación y razonabilidad.

Ninguna disposición legal o reglamentaria puede servir de apoyo para establecer un mérito como el empadronamiento cuyo carácter subjetivo no deja lugar a duda alguna. (Sentencia 14/03/2007, del TSJ Castilla La Mancha (fundamento de derecho tercero).

Por tanto, el empadronamiento como requisito y como mérito carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que resulta discriminatorio y atenta contra el principio constitucional de igualdad. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, entre otras.

En todo caso, el propio EBEP –art. 56.3-, prevé la posibilidad de exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar, pero estableciéndose de manera abstracta y general.

Así, pues, el empadronamiento, como exigencia para poder acceder a la Bolsa de Trabajo y como mérito baremable, resulta ser contrario a las disposiciones vigentes en materia de acceso al empleo público local y, por tanto, la actuación administrativa debería adecuarse a los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho contemplados en el art. 103 de la Constitución Española.

Quinta.**- El principio de libre revocabilidad de los actos y disposiciones.**

Sin perjuicio de la impugnabilidad de las bases de las convocatorias en vía judicial, procedería la revocación por el propio Ayuntamiento, por cuanto consideramos que la inclusión en las bases de la Bolsa de Trabajo de un criterio como el estar o no empadronado (tanto como requisito como mérito) atenta al principio de igualdad del articulo 14 de la Constitución Española y su desarrollo en el artículo 91.2 de la LBRL.

Como bien sabemos, el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habilita a la Administración para revocar los desfavorables no ajustados a la legalidad en cualquier momento, sin que se exijan especiales trámites.

En definitiva, no encontramos fundamento legal alguno respecto a la exigencia del empadronamiento como requisito para participar y entre los criterios baremables que deben de evidenciar la aptitud y capacidad de los aspirantes en el desempeño de los puestos de trabajo que nos ocupan, al constituir una condición personal de los mismos que no encuentra relación con el contenido de los puestos convocados que pueden ser desempeñados exactamente igual por quien no está empadronado en la localidad

Así pues, no apreciamos que dichas Bases sean respetuosas con el principio general de igualdad de trato en el acceso al empleo y el de la libre circulación de trabajadores por todo el territorio nacional.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos contenidos en esta Resolución.

RECOMENDACIÓN: Que en las bases reguladoras para la constitución de la Bolsa de Trabajo se supriman las referencias al lugar de residencia de los aspirantes (empadronamiento), ante la necesidad de acomodar la actuación administrativa a los principios constitucionales que resultan de aplicación.

Consideramos que actuando en la forma propugnada se produciría la regularización y normalización del empleo público en la Administración Local Andaluza, en forma acorde a los principios constitucionales del art. 23.2 y 103.3 de nuestra Carta Magna y a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público EBEP), así como en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Investigamos la situación de los trabajadores valoradores de la Dependencia, ante la inclusión de las plazas vacantes en el próximo concurso de traslados

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/3930 dirigida a Consejería de Hacienda y Administración Pública, Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, Consejería de Igualdad y Políticas Sociales

- 16 Agosto 2016

Han comparecido en esta Institución una representación de funcionarios interinos de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales que, desde hace más de nueve años, vienen prestando sus servicios en las distintas Delegaciones Territoriales realizando las funciones de Valoración de Dependencia; estos profesionales (Trabajadores/as Sociales y personal administrativo de apoyo) son las encargadas de realizar el proceso de valoración de la situación de dependencia en Andalucía.

Desde la propia Consejería de Igualdad y Políticas Sociales se ha señalado en diversas ocasiones que el trabajo y dedicación que desarrollan estas personas "(..) *es imprescindible también en la aplicación y desarrollo del Sistema para la Autonomía Personal y atención a la Dependencia, para garantizar este importante derecho social, que ha cambiado la vida de las personas en situación de dependencia y de sus familiar*".

En Andalucía hay un total de 225 profesionales valoradores que son profesionales del trabajo social, una figura que en nuestra comunidad se implantó tras la aprobación de la Ley de Dependencia de 2006 y que acreditan una alta formación y experiencia como lo demuestra que durante el pasado ejercicio de 2015 se realizaron más de 68.000 valoraciones iniciales y revisiones en Andalucia.

En su comparecencia, el colectivo afectado expuso su preocupación por la situación que les afecta ante la convocatoria de provisión mediante concurso de méritos de personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía donde se ofertan las plazas que vienen ocupando. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera de acceder a dichos puestos, es evidente que el servicio resultará ciertamente afectado dado que, salvo excepciones, la mayoría de los funcionarios que opten a los puestos carecen de la formación y experiencia sobre la aplicación de la Ley de la Dependencia en Andalucía. Además, se perdería la acreditada experiencia e inversión en formación dispensada al colectivo en estos años desde que se puso en marcha la Ley de la Dependencia.

Por ello he resuelto abrir queja de Oficio ante la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y ante la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales, con objeto de conocer las medidas que pudieran adoptarse para el personal que resulte

afectado por la ocupación definitiva de sus plazas, en la resolución del próximo concurso, singularmente respecto a los funcionarios interinos que realizan el baremo de valoración de la situación de dependencia en Andalucía.

Pedimos que se resuelva ya el recurso contra un proceso selectivo de contratación de un maestro y 3 técnicos de Educación Infantil

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/0495 dirigida a Ayuntamiento de Arriate (Málaga)

- 08 Junio 2015

En el expediente de queja referenciado, promovido a instancia de parte, se denunciaba la demora por parte del Ayuntamiento de Arriate en resolver, de forma expresa, el recurso por el que solicitaba la anulación de la convocatoria y suspensión del procedimiento para la contratación de un Maestro de Educación Infantil y tres Técnicos de Educación Infantil, para el curso escolar 2014/2015, esta Institución formula Resolución en base a los antecedentes y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

La persona interesada en la queja referida acudió a este Comisionado para pedir nuestra intervención ante el Ayuntamiento de Arriate (Málaga), para que dictara resolución en el recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2014, instando la anulación de la convocatoria y suspensión del procedimiento para la contratación de un Maestro de Educación Infantil y tres Técnicos de Educación Infantil, para el curso escolar 2014/2015.

Admitida a trámite la referida pretensión, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídi co de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), así como a lo establecido en el artículo 17.2, inciso final, de nuestra Ley reguladora, instamos a esa Alcaldía-Presidencia, como máxima autoridad de la entidad local, la necesidad de resolver expresamente, el recurso presentado por la interesada, informándonos al respecto, que atendida con fecha 24 de marzo de 2015 informa lo siguiente:

"En relación con el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto ante este Ayuntamiento por la interesada en fecha 25 de agosto de 2014 por el que solicitaba la anulación de la convocatoria y suspensión del procedimiento de la contratación de un Maestro de Educación Infantil y tres Técnicos de Educación Infantil, para el curso escolar 2014/2015, tengo a bien comunicarle que es cierto que dicho recurso no fue resuelto expresamente por este Ayuntamiento al tratarse de un recurso potestativo del que en todo caso, a falta de resolución, se entiende DESESTIMADO por silencio administrativo, por consiguiente el interesado tiene abierto el Recurso Contencioso Administrativo sin necesidad de que por parte de este Ayuntamiento se resuelva expresamente".

Pues bien, ha transcurrido casi siete meses desde que se formulase el recurso por la interesada y, más de dos meses desde que este Comisionado admitiese a trámite la queja presentada e instase a la resolución expresa del recurso formulado, esto, no se ha producido; y, ello a pesar de la reiteración formulada con

fecha 16 de marzo pasado y, sin perjuicio de que el recurso presentado –como dice la Alcaldía- se entienda desestimado por silencio administrativo, y consecuentemente, abierta la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para la interesada.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública y del correlativo derecho del administrado a una buena administración.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, la Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del apartado primero del artículo 42 de la LRJAP, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, obligación a la que la propia ley señala un plazo de un mes (art. 117.2), en el caso del recurso potestativo de reposición formulado.

De esta obligación se exceptúan tan sólo los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio y los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Por consiguiente, el supuesto objeto de estudio no resulta subsumible en tal excepción.

Los mismos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley, sobre la base de la concurrencia de los derechos de la ciudadanía a la proporcionalidad de los actos administrativos; a un tratamiento equitativo, imparcial y objetivo; a la participación y acceso a los procedimientos y a la resolución de sus asuntos en un plazo proporcionado y razonable.

El propio Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, dispone – en su artículo 176- que iniciado un expediente, las entidades locales están obligadas a resolverlo expresamente, sin perjuicio de que resulta de aplicación la legislación sobre procedimiento administrativo común por lo que se refiere al silencio administrativo; y, concretando, igualmente, en el artículo 167.2 que en ningún caso podrán los funcionarios, Ponencias o Comisiones abstenerse de proponer, ni la Corporación de resolver a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso.

En todo caso, y siguiendo el citado Reglamento, la tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales (art. 147).

Segunda.- Del silencio administrativo negativo y su efectividad desestimatoria.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615- 2005, Fundamento Jurídico 3:

«Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiendo un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Por otro lado, las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

Tercera.- La petición de suspensión del acto recurrido. Efectos de su no resolución en plazo.

La LRJPAC nos dice que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJPAC.

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto.

Respecto al silencio positivo suspensivo del acto impugnado administrativamente, existen sentencias del Tribunal Supremo que sin fijar doctrina legal completan de forma decisiva, clara e importante la regulación de aspectos sustanciales del procedimiento administrativo.

Es el caso de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26/1/2011, que aclara y completa las condiciones y eficacia del silencio positivo generado cuando el interesado además de formular recurso administrativo (alzada o reposición) acompaña la solicitud de suspensión del acto impugnado, y tras recibirlo la Administración da la callada por respuesta durante más de treinta días, caso contemplado en el artículo 111.3 de la LRJPAC.

Así, el artículo 111 de la LRJPAC, contempla la posibilidad de que el afectado solicite la suspensión del acto impugnado. En el apartado 3 precisa que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no haya dictado resolución expresa al respecto, estableciendo así un "silencio positivo provisional" que, según el propio Tribunal Supremo no vincula al Tribunal Contencioso para pronunciarse sobre la suspensión cautelar.

Y completa la eficacia o alcance temporal de la suspensión así generada (apartado 4 del articulo 111): "*La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contenciosoadministrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.*"

Así pues, de la información administrativa municipal aportada se deduce que, frente al planteamiento del recurso de reposición planteado por la interesada, por el centro directivo correspondiente, en su caso, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arriate, se confirma que dicho recurso no fue resuelto expresamente al tratarse de un recurso potestativo (potestativo es su formulación, no su resolución) del que en todo caso, a falta de resolución, se entiende desestimado por silencio administrativo, significando que la interesada tiene abierto el recurso contencioso administrativo sin necesidad de que por parte del Ayuntamiento se resuelva expresamente, actuación que desde nuestra perspectiva no resulta respetuosa con la legalidad en lo concerniente a la resolución del recurso, como tampoco a la cuestión incidental de la suspensión cautelar, evidenciando una "mala administración municipal".

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arriate (Málaga) la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO: De los deberes legales contenidos en los preceptos reseñados.

RECOMENDACIÓN**:** Resolver expresa y motivadamente el recurso presentado, notificando a la interesada la resolución que corresponda conforme a derecho.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Recomendamos a la empresa de autobuses de Sevilla Tussam un estudio sobre el empleo femenino

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/2096 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla, Dirección Gerencia de la Empresa de Transportes Urbanos de Sevilla

- 07 Diciembre 2016

La interesada en el expediente de queja nos exponía la situación de discriminación de género que, a su parecer, se viene produciendo en la dinámica de gestión de la bolsa de empleo temporal de la categoría de conductor-perceptor de la empresa municipal de transporte público de Sevilla (TUSSAM).

ANTECEDENTES

En su denuncia, exponía la interesada que en las dos últimas convocatorias para el acceso a la bolsa de conductor-perceptor de la empresa pública TUSSAM, correspondientes a 2014 y 2015, sólo un 17 por ciento representa la presencia femenina en las mismas (26 mujeres de un total de 160 plazas), resultado que achaca a la aplicación de criterios y práctica administrativa que vulneran la letra y el espíritu de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y, en particular, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Admitida a trámite la queja, por la Dirección-Gerencia de la empresa TUSSAM informa lo siguiente:

> *"Primero.- El pasado 4 de diciembre de 2015 esta empresa publicó las bases reguladoras para el desarrollo del concurso-oposición que tenía por finalidad constituir una bolsa de empleo integrada por 100 aspirantes para la categoría profesional conductor/a-perceptor/a. Esta convocatoria se dirigía de manera conjunta en turno restringido a todos los trabajadores de la empresa y en turno libre.*
>
> *El compromiso de TUSSAM con la igualdad de género se viene plasmando desde hace años en diversas políticas, una de ellas el establecimiento de una medida de discriminación positiva en los procesos de selección para provisión de puestos en los que existe subrrepresentación de algún género. A tenor de ello, en esta convocatoria referida en el párrafo anterior, resultó de aplicación lo dispuesto en la base SEPTIMA que, entre otros, señala:*
>
> *"Para contribuir eficazmente a que la plantilla de la categoría Conductor-perceptor alcance una presencia equilibrada de mujeres y hombres, en iguales condiciones de aptitud, capacidad y méritos, se atribuirá en todos los Grupos en la posición al género subrrepresentado en dicha categoría.*
>
> *Conforme al artículo 3.3. de la Ley 12/2007 para la promoción de la igualdad de género en Andalucía,*

se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

Para el caso de que dos o más candidatos del mismo género obtengan calificaciones idénticas, el orden de prelación entre ellos será establecido mediante sorteo."

(…).

Segundo.- En cuanto al análisis por género de los resultados, a continuación detallamos la estadística que refleja como desde el año 2003 en los procesos celebrados para proveer puestos de conductor/a-perceptor/a la participación de las mujeres medida por el número de participantes de dicho género ha ido en aumento, y presenta también una tendencia ascendente el dato relativo a los resultados obtenidos por las candidatas mujeres.

Tercero.- Respecto a la prueba de adecuación del candidato al puesto, ésta ha sido regida por lo establecido en la base QUINTA A2, "Prueba a realizar por profesionales especializados y que se desarrollará mediante pruebas escritas, a fin de evaluar perfiles profesionales basados en competencias", habiendo el tribunal de examen establecido en las sesiones celebradas los día 4 y 12 de febrero de 2016 tanto el perfil de competencias del puesto, como otros criterios que han sido la urdimbre del trabajo desarrollado por la consultoría especializada contratada para la realización y corrección de la prueba".

Por su parte, la interesada en trámite de alegaciones expresa que la información de la empresa municipal viene a ratificar los términos de su denuncia, como lo demuestran los datos numéricos de contratación de mujeres provenientes de la citada bolsa de empleo de los últimos años. En suma, que la política de selección y acceso a dicha bolsa incumple los parámetros porcentuales que respecto al principio de presencia equilibrada establece la legislación para la igualdad de género.

CONSIDERACIONES

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico reconocido en numerosos textos, ya internacionales, comunitarios, estatales, autonómicos o locales.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo se proclama en la Constitución española, carta magna que atribuye a los poderes públicos el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (artículos 9, 14 y 29).

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

Desde nuestra perspectiva, la necesidad de esta Ley de Igualdad resulta de la pervivencia de la desigualdad real en nuestra sociedad. Así, tanto en su denominación (incluyendo la expresión "igualdad efectiva") como en la Exposición de Motivos, la ley asume la existencia de una realidad social manifiesta: la insuficiencia de la igualdad formal (o igualdad ante la ley), habida cuenta de la citada desigualdad real entre mujeres y hombres (violencia de género, discriminación salarial, mayor desempleo femenino, escasa presencia de mujeres en puestos de responsabilidad, etc.)

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el vigente Estatuto de Autonomía aprobado por la ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su artículo 10 apartado 2 dispone que *"la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena*

incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social" y en su artículo 15 "*garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos*".

Siguiendo el mandato estatutario el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, cuyo objetivo principal es garantizar la vinculación de los poderes públicos, en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

En nuestra Comunidad Autónoma, la integración de la perspectiva de género se refleja en avances importantes como son: la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno; el enfoque de género en los presupuestos y la representación equilibrada en las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno.

La Ley 12/2007,de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, dispone:

"*Artículo 3. Definiciones*

3. Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

Artículo 32. Planes de igualdad en la Administración pública.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas y entidades instrumentales elaborarán, periódicamente, planes de igualdad.

2. En estos planes, se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución.

3. Los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada cuatro años."

Desde el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía se han realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 12/2007, aprobando el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, del que se ha derivado otros planeamientos como el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021, aprobado por el Consejo de Gobierno el 16 de febrero de 2016.

Este I Plan Estratégico tuvo el propósito de incidir en las distintas dimensiones de la discriminación por razón de sexo, tanto de carácter estructural como coyuntural, abordando de forma prioritaria la creación de condiciones y estructuras para que la igualdad de oportunidades entre las mujeres y hombres se convierta en una realidad en nuestra Comunidad Autónoma.

El primer elemento imprescindible para la efectividad de este I Plan Estratégico, es la implicación y participación de todos los sectores de la sociedad andaluza, con el fin de que éste sea un instrumento cercano, útil y sobre todo que responda a las necesidades de la población, para así avanzar hacia el horizonte del logro de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Por lo que al Ayuntamiento de Sevilla se refiere, este aprobó el III Plan Director de Igualdad 2010-2012, tras reiterar los principios y objetivos que plantea el marco regulador de referencia, dispone en su Eje "Empleo y Conciliación" el objetivo de fomentar la inserción laboral de las mujeres, disponiendo, entre otras actuaciones "*sensibilizar a las empresas municipales, a las organizaciones sindicales y al resto de las instituciones sobre la situación laboral que atraviesan las mujeres (…), así como impulsar acciones conjuntas de inserción profesional o laboral*".

Aunque parezca obvio, la igualdad no se logra por el solo hecho de enunciarla o comprometerse a ella. Requiere de la adopción de decisiones y prácticas concretas que faciliten la consecución de los objetivos previstos en los distintos planes de igualdad que se adopten por las distintas Administraciones públicas.

El principio de igualdad de trato y su reflejo en el principio de presencia equilibrada va referido no a un resultado en cada caso particular (al caso en la conformación de la bolsa de empleo de la empresa TUSSAM), sino en la obligación de "procurar" y promover los medios para la consecución de dicho objetivo, sin que el incumplimiento de dicho resultado derive en infracción o sanción administrativa.

Cuestión distinta nos encontramos cuando la legislación específica exige tal presencia equilibrada como ocurre en la representación política, en la que la legislación electoral establece la paridad electoral por vía de la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

En este sentido la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, exige la composición equilibrada de las listas electorales que se presenten en las elecciones al Congreso, elecciones Locales, Consejos Insulares, Cabildos Insulares Canarios, Parlamento Europeo y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en la que el equilibrio implica que en el conjunto de la lista, y en todo caso en cada tramo de 5 puestos, los candidatos de uno u otro sexo no podrán estar representados en menos del 40% (e exceptúan los municipios de menos de 3.000 habitantes e islas de menos de 5.000 habitantes).

Desconocemos cuál es el estado de situación de la plantilla de TUSSAM tanto en su plantilla y del histórico de conformación de la misma como de la bolsa de empleo que aquí tratamos, pero el mero hecho de que existe una legislación al efecto y de la existencia de planes de igualdad en los distintos estamentos públicos, obliga a la consecución de dichos objetivos y a su evaluación, en los términos que se fijen en dichos planeamientos.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del esta Institución, formulamos a la Dirección Gerencia de TUSSAM la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: Que se lleve a cabo un estudio sobre el estado de situación del empleo femenino en la empresa municipal TUSSAM, en orden a evaluar el grado de cumplimiento del objetivo de presencia equilibrada en la misma tras la aprobación de las leyes estatal y autonómica de promoción de la igualdad de género de 2007, así como de los objetivos señalados en los Planes Directores de Igualdad del Ayuntamiento de Sevilla.

Ver asunto solucionado o en vías de solución.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

TUSSAM se compromete a favorecer el principio de igualdad de género en la conformación de la Bolsa

Queja número 16/2096

- 09 Febrero 2017

Recibida la preceptiva respuesta de la Gerencia de TUSSAM a la Recomendación formulada, se desprende que ésta ha sido aceptada por la citada empresa municipal, toda vez que la misma incorpora un análisis de la evolución y estado de situación de la plantilla desde la perspectiva de género, a la par que el compromiso de futuro de favorecer el principio de igualdad de género en la conformación de la bolsa.

La interesada en el expediente de queja nos exponía la situación de discriminación de género que, a su parecer, se viene produciendo en la dinámica de gestión de la bolsa de empleo temporal de la categoría de conductor-perceptor de la empresa municipal de transporte público de Sevilla (TUSSAM).

De igual forma, las materias más identificadas con el rol de género masculino, el número de hombres que aparecen como promotores de las mismas es mayor. Ejemplo de ello lo tenemos en las materias relacionadas con la Administración Tributaria y Ordenación Económica, Consumo, Administración de Justicia, Medio Ambiente, Prisiones, Seguridad Social, Tráfico y Transportes, Urbanismo, Telecomunicaciones y finalmente, en las quejas relacionadas con el derecho a la salud (153 hombres frente a 127 mujeres).

No obstante, este año, hemos notado una menor distancia entre sexos en materias como el Urbanismo, Seguridad Social y Políticas Activas de Empleo y un aumento del sexo femenino, incluso superación de los hombres como promotores de queja, en las cuestiones de trabajo, como ya hemos comentado anteriormente.

1.6.2.2 Empleo

La Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres parte de dos principios generales: contribuir a eliminar la desigualdad entre las mujeres y los hombres y crear las bases para un nuevo modelo de cohesión social.

Las políticas de igualdad que se implementan para ello responden a una serie de estrategias básicas. Una de ellas, a la que la Ley de Igualdad dedica más atención, es el derecho al trabajo en igualdad de oportunidades, incluida en el Título IV, que incorpora medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesional, así como en las condiciones de trabajo y los derechos de conciliación y el impulso de la corresponsabilidad.

Pues bien, en materia de empleo, varias son las cuestiones que han acaparado la intervención de esta Defensoría que atañen a las políticas de igualdad, el mayor número de ellas relacionadas por discriminación en el empleo, ya sea por discriminación positiva y transversalidad por motivo de género en el ordenamiento jurídico andaluz y, más concretamente, en el ámbito del empleo público del Servicio Andaluz de Salud y otras relacionadas con la discriminación por razón de sexo, siendo muy variada la casuística a este respecto.

En primer lugar, hemos de decir que en el ámbito comunitario de la Unión Europea, la igualdad entre mujeres y hombres también constituye un valor fundamental de la U.E., recogido en diversos de sus Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales (art. 22 y 23), así como en diversas Directivas, en concreto, en aquellas que se pronuncian respecto a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres, en asuntos de empleo y ocupación.

En este sentido, el artículo 23 párrafo 2º de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE del año 2000 señala que «El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado».

En lo que a España se refiere el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se consagran en nuestra Constitución en los artículos 14 y 9.2, esenciales para construir una sociedad justa, social y económicamente desarrollada, cohesionada y libre, que vienen a concretar la consideración de la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

Muchas han sido las normas que se han adoptado desde la proclamación de la Constitución, fundamentalmente en los ámbitos civil, penal y laboral, introduciendo la igualdad de trato en las relaciones familiares y laborales. Destacan normas como la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras o la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, normas que pretenden dar una respuesta integral al problema de la violencia y de las desigualdades que sufren las mujeres y que tienen su colofón en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además de la aplicación de las reformas legislativas, se han impulsado políticas activas mediante los Planes de Igualdad a nivel estatal desde 1988, siguiendo generalmente las orientaciones de los sucesivos Programas Europeos de Acción Comunitarios para la igualdad de oportunidades, cuya última expresión la tenemos en el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016 promovido por el Gobierno de la Nación.

Así, en 2015 se han presentado varias quejas relacionadas con el ejercicio, y la presunta vulneración, de diversos **derechos de maternidad y paternidad** reconocidos por el actual ordenamiento jurídico, de forma indistinta a las madres o a los padres, tras el nacimiento de hijos o hijas, como son la **horas de lactancia acumuladas** (queja 15/1249) o el **permiso de cuatro semanas retribuidas** adicionales a las dieciséis semanas ininterrumpidas que se conceden en caso de permiso por parto o aborto al personal Estatutario del Servicio Andaluz de Salud (queja 15/1723 y **queja 15/1923**).

También por presunta **discriminación salarial** por razón de género en el complemento de productividad laboral, en los casos de reducción de jornada del personal administrativo y de servicios de la Universidad de Cádiz, cuya investigación hemos incoado de oficio, **queja 15/2233**.

Dentro de esta escueta presencia, plantearon una posible discriminación por razón de género y, con ello, la vulneración del principio de igualdad por razón de sexo, las trabajadoras del personal PAS de las Universidades públicas andaluzas, en el abono del concepto de productividad a quienes se encuentran en situación de reducción de jornada (queja 15/2233).

Nos dio traslado en este sentido la Defensora Universitaria de la Universidad de Cádiz, de una práctica que se viene siguiendo en las Universidades Públicas de Andalucía, en materia de retribuciones de una parte de su personal, que, en virtud de la condición femenina mayoritaria de las personas afectadas, pudiera ser constitutiva de un supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo y, en consecuencia, vulnerador de nuestro ordenamiento jurídico.

La cuestión en tela de juicio se refiere al **complemento de productividad que perciben las trabajadoras del P.A.S. con jornada reducida en las Universidades públicas andaluzas**, y lo que cuestionan las personas afectadas es la legalidad de que el referido complemento, -como se viene haciendo-, se minore a aquellas en proporción a su reducción de jornada laboral, ya que estiman que debería abonarse la cuantía que corresponda al tramo de los objetivos de calidad alcanzados colectivamente por la unidad a la que están adscritas.

La Defensora Universitaria de la Universidad de Cádiz y el colectivo de profesores afectados, parten de un hecho objetivo, cual es el de que los objetivos de calidad de los que se deriva el complemento de productividad, -cuya cuantía se distribuye en tramos progresivos conforme a los resultados obtenidos-, son devengados en su conjunto por cada unidad y, por tanto, derivan del resultado de la aportación individual a dicha unidad de cada uno de sus miembros.

En relación con esta última apreciación, el personal docente implicado afirma que todos los miembros de la unidad, cualquiera que sea su jornada de trabajo, ordinaria o reducida, contribuyen en pie de igualdad a la consecución de la productividad y resultados que se alcancen en cada período. Más claramente, afirman que las trabajadoras con jornada reducida no están exentas de aportar a la consecución de objetivos la misma contribución que compete a sus restantes compañeros, ni facultadas para colaborar en los resultados en proporción a su jornada laboral.

De acuerdo con esta base, la práctica que denuncian no estaría respetando, en primer lugar, la directa correlación que existe entre la productividad colectiva alcanzada por todos los miembros de cada unidad de forma igualitaria, y el importe con que han de remunerarse los objetivos alcanzados. Produciendo una consecuencia no equitativa, cual es la de que a igualdad de consecución de objetivos y a igual contribución de todos y todas a dicha consecución, el importe íntegra y efectivamente devengado por aquellas personas que desempeñan su trabajo con reducción de jornada, se retribuiría, injustificadamente, con una suma inferior al esfuerzo, al vincular su concreción individual con un patrón de medida equivocado, cual es el de la jornada laboral del beneficiario y no con la fuente de la que surgen: los resultados sobre los que se calcula y devenga.

Además del anterior, sin embargo, las personas afectadas aducen un argumento adicional de mayor peso, en el que fundamentan específicamente su queja, consistente en que al ser mayoritariamente mujeres las profesoras que desempeñan su labor profesional en situación de reducción de jornada de trabajo por razón de guarda legal, la vulneración de la igualdad remuneratoria podría ser constitutiva y alcanzar la calificación de práctica de discriminación indirecta por razón de género.

Entre los antecedentes y gestiones efectuadas por la Oficina de la Defensora Universitaria de Cádiz de los que en su momento se nos dio traslado, se incluyó el estudio normativo de la cuestión planteada, adjuntando la Recomendación dirigida al Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Cádiz, fundamentada en la discriminación indirecta por razón de género, partiendo de la aplicación analógica de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de noviembre de 2012 y de la del Tribunal Constitucional 61/2013, de 14 de marzo. Concluyendo, en definitiva, que la regulación del complemento de productividad en el Convenio de las Universidades andaluzas, cuyas beneficiarias son "las unidades" de las mismas y no sus personas físicas integrantes, convierte en injustificable que las trabajadoras que alcanzan los objetivos propuestos, no perciban el complemento de productividad íntegro devengado, contraviniendo el Convenio.

La controversia expuesta fue comunicada al Consejo Andaluz de Universidades, cuya Comisión Académica, reunida el 7 de mayo de 2014, levantó el Acta 3/2014 en la que determinó que la posibilidad de aprobación de una modificación de la interpretación del Acuerdo de las Universidades Andaluzas sobre el Complemento de Productividad del PAS, relativo a los trabajadores y trabajadoras con jornada reducida de 18 de mayo de 2007, debe ser analizado en la Mesa Sectorial, tratándose de funcionarios o en las Comisiones de Seguimiento del Convenio Colectivo, para el personal laboral.

Dada la entidad de la controversia planteada, la divergencia inicial de criterios y prácticas entre Universidades públicas andaluzas, así como el tiempo transcurrido desde que se sometiera a conocimiento del citado Consejo Andaluz, esta Institución acordó solicitar la emisión del preceptivo informe, que ha sido a su vez recabado por el mismo, de cada una de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin haberse completado aún la recopilación de información, que en la actualidad sigue en curso de investigación y de cuyo resultado daremos cuenta en la Memoria anual correspondiente a 2016.

La presunta discriminación laboral en el acceso al empleo por razón de sexo, era el objeto central de dos quejas planteadas por las **estibadoras del Puerto de Algeciras** (queja 15/5503 y queja 15/5424), en las que no hemos podido entrar al pertenecer el mencionado Puerto a la Administración del Estado, por lo que las hemos remitido al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

También hemos llevado a cabo la continuación de una queja que se inició en el año 2013, en la que tratamos la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a través de personal especializado y mediante el establecimiento de programas de formación y apoyo a la **figura profesional del Agente de Igualdad**, como deber ineludible de las Administraciones Públicas.

En la primera de las cuestiones aludidas, hemos tenido ocasión de intervenir a raíz de la discrepancia planteada por la persona interesada, en este caso un varón, con el establecimiento del criterio de discriminación positiva por razón de género introducido en las bases de diversas convocatorias de plazas de los centros

sanitarios del SAS (publicadas en el BOJA de 20 de abril de 2015, nº 74) para los casos de empate en la puntuación total obtenidas por las personas aspirantes.

La controversia surge a raíz de que la convocatoria efectuada en el BOJA de 20 de abril de 2015 de diversas plazas vacantes correspondientes a especialidades y categorías de personal al servicio de Instituciones Sanitarias dependientes del SAS que, en relación a determinadas especialidades y categorías contemplaba que «en caso de empate en la puntuación total, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición; en el caso de persistir el mismo, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos apartados del baremo de méritos y por su orden. Si se mantiene el empate, en aquellas especialidades indicadas en el Anexo IV se atenderá a la discriminación positiva de sexo femenino. En aquellas especialidades no indicadas en el Anexo IV, o en caso de persistir el empate, se resolverá, de acuerdo con los criterios de orden alfabético que constan en el Anexo V, (...)».

Examinada la diversas convocatorias (Resoluciones de 13 y 14 de abril de 2015 -BOJA del 20 de abril-), constatamos el establecimiento de este criterio de desempate por razón de género en las siguientes:

- Acceso libre y promoción interna de determinadas especialidades de Facultativo Especialista de Área (FEA). En concreto, para Cardiología, Cirugía Cardiovascular, Cirugía General y Aparato Digestivo, Cirugía Ortopédica y Traumatología, Cirugía Pediátrica, Cirugía Plástica y Reparadora.

- Acceso libre y promoción interna de plazas de Auxiliar Administrativo/a, celador/a- Conductor/a, Telefonista, Celador/a, Limpiador/a y Personal de Lavandería y Planchado.

- Acceso libre y promoción interna de plazas de Técnico/a Medio-Gestión de Función Administrativa, opción Administración General, Ingeniero/a Técnico/a y Trabajador/a Social.

- Acceso libre y promoción interna de plazas de Administrativo/a, Cocinero/a y Técnico/a Superior de Alojamiento.

En este marco, lo que en la queja 15/1952 se cuestionaba era que el Servicio Andaluz de Salud hubiera adoptado medidas que ofrecían ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales, o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Una vez que ha quedado clara la voluntad del legislador comunitario y nacional no solo de declarar compatible la acción positiva con la prohibición de discriminación, sino incluso la de incentivar la adopción de este tipo de normas y prácticas, en la discriminación positiva y transversalidad por motivo de género en el ordenamiento jurídico andaluz, el primer precedente en atender la perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico autonómico lo tenemos en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos autonómicos.

Igualmente, y tras la aprobación del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, es obligado incorporar dicha unidad administrativa a fin de profundizar en la transversalidad y coordinar las distintas actuaciones entre órganos de la Administración Andaluza.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. De esta forma la norma institucional básica de la Comunidad establece la necesidad de atender este impacto en las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos de Andalucía, atendiendo al principio de transversalidad de género, principio dirigido a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas generales de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

Asimismo, el artículo 31.3 de dicha Ley dispone que las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

En este contexto normativa, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, disponiendo el carácter preceptivo de este informe para todo tipo de iniciativas legislativas o reglamentarias que apruebe el Consejo de Gobierno o que dicten las personas titulares de las Consejerías.

Finalmente, en lo que al fondo del asunto planteado en la queja que relatamos, se refiere, la transversalidad de género en el empleo estatutario sanitario andaluz, el Decreto 96/2015, de 3 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2015 de los centros Sanitarios del Servicio Andaluz de salud (SAS) alude en su preámbulo que en dicha oferta «se ha tenido en cuenta el principio de transversalidad de género (...), según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieren causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres».

Desde nuestra perspectiva, la circunstancia de que el Decreto aprobatorio de la OPE del SAS (Decreto 96/2015, de 3 de marzo) habilita a la Dirección Gerencia del SAS para acometer la regulación y publicación de las distintas convocatorias relacionadas con las especialidades y categorías incluidas en la misma, corresponde a este mismo órgano introducir este criterio de desempate así como el alcance del mismo, sin que a este efecto pueda considerarse suficiente la mera referencia en su preámbulo, al expresar que se «tiene en cuenta el principio de transversalidad de género», al no incorporarse este extremo al articulado del mismo, siquiera en orden a la remisión de su determinación y al carácter temporal de la medida.

Con fundamento en el principio de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, esta Institución considera que la discriminación positiva de la que que aquí se trata, concretada en determinadas especialidades y categoría de personal, debería haberse abordado en la norma aprobatoria de la Oferta de Empleo Público de 2015, siquiera por vía de remisión al órgano competente convocante, sin perjuicio de someter su concreción y alcance al previo conocimiento de la Mesa Sectorial correspondiente y así se lo hicimos saber al organismo competente mediante la correspondiente Resolución de esta Defensoría, consistente en **Sugerencia, según la cual, en las futuras propuestas de aprobación de Ofertas de Empleo Público se considere la conveniencia de introducir en el articulado o dispositivo del Decreto las discriminaciones positivas por sexo, así como su naturaleza y alcance, en orden a reforzar su garantía y concreción en las correspondientes convocatorias de acceso a plazas de los centros sanitarios del SAS.**

A la que a fecha de cierre de este informe aún no se ha recibido respuesta por el organismo obligado a ello.

Asimismo, en este año hemos continuado una queja que se inició en el año 2013, procediéndose a su cierre provisional, sin perjuicio de que en un futuro próximo efectuemos el seguimiento de las actuaciones que es necesario lleve a cabo la Administración competente, para la total resolución del asunto planteado. Así la queja 13/1748, en la que hemos tratado cuestiones tales como la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a través de personal especializado y mediante el establecimiento de programas de formación y apoyo a la figura profesional de agente de igualdad, como deber ineludible de las Administraciones Públicas.

Esta queja la tramitamos ante el Instituto Andaluz de la Mujer y ante la Dirección general de Recursos Humanos y Función pública, en la que formulamos **Resolución** consistente en **Sugerencia en orden a que se procediera, en el marco del Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, a la creación de la categoría profesional de Agente de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres**; asimismo, una vez creada dicha categoría profesional, se procediera, a la adopción de las medidas oportunas para la creación o transformación de puestos de trabajo correspondientes a la misma en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía.

A la vista de la preceptiva respuesta que nos dio el mencionado organismo, nos volvimos a dirigir al mismo, para que nos dijera si, tal como nos había comunicado, había dado traslado a la Comisión del Convenio Colectivo de la Resolución de esta Defensoría, a cuyo requerimiento de información aún estábamos pendiente de respuesta.

Pues bien, en su escrito de contestación, se nos decía que se había publicado en el BOJA de 22/01/2015, un primer Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2014, de la citada Comisión del Convenio Colectivo, por el que se introducían determinadas modificaciones en el sistema de clasificación profesional que había afectado exclusivamente a los Grupos profesionales III, IV y V, estando pendiente aún el estudio y análisis de las categorías profesionales actualmente existentes en los grupos profesionales I y II; a los que correspondían los puestos de trabajo del Instituto Andaluz de la Mujer a los que se refería la Resolución de 4 de mayo de 2014 de esa Institución.

En consecuencia, transcurridos algunos meses, interesamos la emisión de un último y adicional informe en orden a que se nos comunicase lo que se hubiera avanzado en el estudio y análisis de las categorías profesionales existentes en los grupos profesionales I y II, a los que corresponden los puestos de trabajo del Instituto Andaluz de la Mujer a los que se refería nuestra Resolución, en el seno de la Comisión del Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

Ello por cuanto que, hasta la fecha de este nuevo requerimiento de información, no se nos había respondido de forma expresa a esta concreta cuestión. Finalmente se nos contestó que solo se había celebrado una sesión del Convenio Colectivo, concretamente una extraordinaria para tratar, en fecha de 5 de febrero de 2015, exclusivamente asuntos urgentes relacionados con las modificaciones en puestos de trabajo que no afectaban al Instituto de la Mujer.

A la vista de lo comunicado, no hemos podido sino suspender nuestras actuaciones en el expediente, no siendo oportuno que el mismo permanezca abierto, dada su ya larga tramitación, hasta tanto se reúna la Comisión del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía en la que haya de verse el estudio y análisis de las categorías profesionales I y II, grupos profesionales a los que corresponden los puestos de trabajo del Instituto Andaluz de la Mujer a los que nos referíamos en nuestra resolución de 4 de mayo de 2014.

Ello sin perjuicio de que a medio plazo volvamos a retomar nuestra intervención en este asunto a fin de verificar que, efectivamente y tal como se nos dijo en su día, se ha dado traslado de nuestras Sugerencias al mencionado órgano paritario para su análisis y estudio.

Que se considere la conveniencia de introducir las discriminaciones positivas por sexo en las convocatorias de acceso a plazas de los centros sanitarios del SAS

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/1952 dirigida a Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Profesionales

- 07 Septiembre 2015

La persona interesada en el expediente de queja mostraba su discrepancia con el establecimiento de discriminación positiva por razón de género en diversas convocatorias de acceso libre y de promoción interna respecto a determinadas especialidades y categorías de personal del Servicio Andaluz de Salud (SAS), y en concreto con el criterio de desempate establecido en las bases reguladoras de las correspondientes convocatorias.

ANTECEDENTES

Convocadas en el BOJA de 20 de abril de 2015 diversas convocatorias de plazas vacantes correspondientes a diversas especialidades y categorías de personal al servicio de Instituciones Sanitarias dependientes del SAS, convocatorias que, en relación a determinadas especialidades y categorías establece que *"en caso de empate en la puntuación total, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición; en el caso de persistir el mismo, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos apartados del baremo de méritos y por su orden. Si se mantiene el empate, en aquellas especialidades indicadas en el Anexo IV se atenderá a la discriminación positiva de sexo femenino. En aquellas especialidades no indicadas en el Anexo IV, o en caso de persistir el empate, se resolverá, de acuerdo con los criterios de orden alfabético que constan en el Anexo V, (...)".*

Examinada la diversas convocatorias (Resoluciones de 13 y 14 de abril de 2015 -BOJA del 20 de abril-), constatamos el establecimiento de este criterio de desempate por razón de género en las siguientes:

- Acceso libre y promoción interna de determinadas especialidades de Facultativo Especialista de Área (FEA).

- Acceso libre y promoción interna de plazas de Auxiliar Administrativo/a, celador/a- Conductor/a, Telefonista, Celador/a, Limpiador/a y Personal de Lavandería y Planchado.

- Acceso libre y promoción interna de plazas de Técnico/a Medio-Gestión de Función Administrativa, opción Administración General, Ingeniero/a Técnico/a y Trabajador/a Social.

- Acceso libre y promoción interna de plazas de Administrativo/a, Cocinero/a y Técnico/a Superior de Alojamiento.

En lo que se refiere a las plazas correspondientes a la categoría de FEA, las especialidades afectadas por este criterio de desempate se concretan en las siguientes: Cardiología, Cirugía Cardiovascular, Cirugía General y Aparato Digestivo, Cirugía Ortopédica y Traumatología, Cirugía Pediátrica, Cirugía Plástica y Reparadora, Endocrinología y Nutrición, Medicina Intensiva, Neurocirugía, Otorrinolaringología, Radiofísica Hospitalaria y Urología.

Admitida a trámite la queja, por la Dirección General de Profesionales del SAS se informa lo siguiente:

"*(…) Si bien la plantilla del SAS se encuentra claramente feminizada, con una media de ocupación de los puestos de trabajo del 66,7% de mujeres, según datos del año 2013, es importante señalar que su distribución por categorías profesionales y niveles no es homogénea, de manera que determinados puestos son ocupados de forma mayoritaria por hombres, persistiendo la brecha de género en ellos.*

Los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que debe cumplir todo proceso de selección de empleados y empleadas públicos, ya han sido contemplados y valorados a lo largo de todo el proceso del concurso-oposición de la Oferta de Empleo Público para los centros sanitarios del SAS. Sólo en caso de obtener la misma puntuación final, si no es posible desempatar aplicando criterios de desempate en base a las puntuaciones parciales obtenidas, en el caso de determinadas especialidades y categorías en las que la presencia de las mujeres es muy minoritaria, se introduce como medida de acción positiva el criterio del sexo, a fin de eliminar, en la medida de lo posible, las posibles desigualdades de partida entre hombres y mujeres para el acceso al empleo.

Esta medida fue tratada en Mesa Sectorial de Sanidad de 18 de febrero de 2015, en la que se adoptó el acuerdo de desarrollar medidas de fomento de la acción positiva y trasladarlas a las convocatorias específicas de las especialidades y/o categorías afectadas por esta medida, de tal forma, en caso de empate en la puntuación total, se procedería de la siguiente forma para alcanzar el desempate:

1. En primer lugar, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición.

2. En el caso de persistir el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos apartados del baremo de méritos y por su orden.

3. Si se mantiene el empate, en aquellas especialidades indicadas en el Anexo IV, se atenderá a la discriminación positiva del sexo femenino.

4. En aquellas especialidades no indicadas en el Anexo IV, o en caso de persistir el empate, se resolverá, de acuerdo con los criterios de orden alfabético que constan en el Anexo V, ordenandose por la letra "H", decidida mediante sorteo.

Es importante recordar que históricamente, en los procesos de Oferta de Empleo Público, vienen utilizándose sólo los criterios 1,2 y 4."

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La discriminación y transversalidad por razón de género en el empleo.

El principio de igualdad declarado en textos jurídicos internacionales y español se demuestra compatible con las medidas de acción positiva e incluso la necesidad de adoptarlas si se quiere hacer realidad el principio de igualdad. Así, en lo que se refiere a nivel internacional y europeo, la Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada el 18 de diciembre de 1979 (y ratificada por España el 16 de diciembre de 1983), señala que no deben

entenderse discriminatorias "*aquellas medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer*".

Por lo que se refiere al Derecho comunitario la igualdad entre mujeres y hombres también constituye un valor fundamental de la Unión Europea (UE), recogido en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, en los artículos 8, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la UE y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Desde su creación, la entonces Comunidad Económica Europea y ahora Unión Europea ha adoptado un importante número de normas que constituyen un pilar fundamental de la política de igualdad como, entre otras, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres, en asuntos de empleo y ocupación.

En este marco, el Art.141.4 del Tratado de Amsterdam señala:

"*Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales*".

En este sentido el artículo 23 párrafo 2º de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE del año 2000 señala que "El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado".

Al marco anterior cabe adicionar la Directiva 76/207 (modificada por la Directiva 2002/73/CEE), del Consejo del 9 de diciembre de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres referida al empleo, la formación y promoción profesional y las condiciones de trabajo, en el Nº 14 de su Exposición de motivos, señala que "Los Estados miembros podrán, de conformidad con el apartado 4 del artículo 141 del Tratado, mantener o adoptar medidas que prevean ventajas específicas para facilitar a las personas del sexo menos representado la realización de una actividad profesional o para impedir o compensar las desventajas que sufran en relación con su carrera profesional. Dada la situación actual y teniendo en cuenta la Declaración 28 del Tratado de Ámsterdam, los Estados miembros deben en primer lugar, tomar como objetivo la mejora de la situación de la mujer en la vida laboral".

Al respecto han sido adoptadas otras normas de menor eficacia vinculante como la Resolución del Consejo de 12-7-1982 sobre "*Promoción de la igualdad de oportunidades para la mujer*" *y la Recomendación del Consejo de 13-12-1984 sobre* "*Promoción de acciones positivas en favor de la mujer*".

En lo que a España se refiere el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se consagran en nuestra Constitución en los artículos 14 y 9.2, esenciales para construir una sociedad justa, social y económicamente desarrollada, cohesionada y libre, que vienen a concretar la consideración de la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución española consagra, en su artículo 14, entre otros, el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Además, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de "*promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*".

Muchas han sido las normas que se han adoptado desde la proclamación de la Constitución, fundamentalmente en los ámbitos civil, penal y laboral, introduciendo la igualdad de trato en las relaciones familiares y laborales. Destacan normas como la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para

promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras o la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, normas que pretenden dar una respuesta integral al problema de la violencia y de las desigualdades que sufren las mujeres y que tienen su colofón en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además de la aplicación de las reformas legislativas, se han impulsado políticas activas mediante los Planes de Igualdad a nivel estatal desde 1988, siguiendo generalmente las orientaciones de los sucesivos Programas Europeos de Acción Comunitarios para la igualdad de oportunidades, cuya última expresión la tenemos en el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016 promovido por el Gobierno de la Nación.

Queda, pues, clara la voluntad del legislador comunitario y nacional no solo de declarar compatible la acción positiva con la prohibición de discriminación, sino incluso la de incentivar la adopción de este tipo de normas y prácticas.

SEGUNDA.- La discriminación positiva y transversalidad por motivo de género en el ordenamiento jurídico andaluz.

El primer precedente en atender la perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico autonómico lo tenemos en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos autonómicos.

Igualmente, y tras la aprobación del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, es obligado incorporar dicha unidad administrativa a fin de profundizar en la transversalidad y coordinar las distintas actuaciones entre órganos de la Administración Andaluza.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. De esta forma la norma institucional básica de la Comunidad establece la necesidad de atender este impacto en las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos de Andalucía, atendiendo al principio de transversalidad de género, principio dirigido a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas generales de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Asimismo, el artículo 31.3 de dicha Ley dispone que las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

En este contexto normativa, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, disponiendo el carácter preceptivo de este informe para todo tipo de iniciativas legislativas o reglamentarias que apruebe el Consejo de Gobierno o que dicten las personas titulares de las Consejerías.

TERCERA.- La transversalidad de género en el empleo estatutario sanitario andaluz. Especial referencia al establecimiento del criterio de desempate en las bases de las convocatorias de acceso libre y de promoción interna a plazas de los Centros Sanitarios del SAS.

El Decreto 96/2015, de 3 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2015 de los centros Sanitarios del Servicio Andaluz de salud (SAS) alude en su preámbulo que en dicha oferta *"se ha tenido en cuenta el principio de transversalidad de género (...), según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieren causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres"*.

En el BOJA de 20 de abril de 2005, se publican un total de 11 convocatorias, de las que 8 incluyen discriminación positiva por razón de sexo en el criterio de desempate (concretadas en determinadas especialidades de FEA -Cardiología, Cirugía, Endocrinología y Nutrición, Medicina Intensiva, Neurocirugía, Otorrinolaringología, Radiofísica Hospitalaria y Urología- y de personal no sanitario -Ingeniero/a, Cocinero/a, Celador/ra, Conductor/ra, etc.) y 3 no la incluyen (plazas de Fisioterapeuta y Farmacéutico/a de Atención Primaria).

Las bases de las convocatorias que incluyen este criterio de discriminación positiva de sexo especifican lo siguiente:

"*En caso de empate en la puntuación total, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición; en el caso de persistir el mismo, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos apartados del baremo de méritos y por su orden. Si se mantiene el empate, en aquellas especialidades indicadas en el Anexo IV se atenderá a la discriminación positiva de sexo femenino. En aquellas especialidades no indicadas en el Anexo IV, o en caso de persistir el empate, se resolverá, de acuerdo con los criterios de orden alfabético que constan en el Anexo V, (...)*".

Por otro lado, el Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regula el sistema de selección del personal estatutario de los centros sanitarios del SAS (modificado parcialmente por Decreto 176/2006, de 10 de octubre) señala en su art. 22, relativo a las convocatorias, que estas especificará, entre otros extremos, la *"fórmula mediante la que se resolverán los empates que se produzcan en la puntuación total*".

Desde nuestra perspectiva, la circunstancia de que el Decreto aprobatorio de la OPE del SAS (Decreto 96/2015, de 3 de marzo) habilita a la Dirección Gerencia del SAS para acometer la regulación y publicación de las distintas convocatorias relacionadas con las especialidades y categorías incluidas en la misma, corresponde a este mismo órgano introducir este criterio de desempate así como el alcance del mismo, sin que a este efecto pueda considerarse suficiente la mera referencia en su preámbulo, al expresar que se *"tiene en cuenta el principio de transversalidad de género"*, al no incorporarse este extremo al articulado del mismo, siquiera en orden a la remisión de su determinación y al carácter temporal de la medida.

Con fundamento en el principio de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, esta Institución considera que la discriminación positiva que aquí se trata, concretada en determinadas especialidades y categoría de personal, debería haberse abordado en la norma aprobatoria de la Oferta de Empleo Público de 2015, siquiera por vía de remisión al órgano competente convocante, sin perjuicio de someter su concreción y alcance al previo conocimiento de la Mesa Sectorial correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, regulador a de esta Institución, formulamos a esa Dirección General la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA ÚNICA: Que en las futuras propuestas de aprobación de Ofertas de Empleo Público se considere la conveniencia de introducir en el articulado o dispositivo del Decreto las discriminaciones positivas por sexo, así como su naturaleza y alcance, en orden a reforzar su garantía y concreción en las correspondientes convocatorias de acceso a plazas de los centros sanitarios del SAS.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Aceptan nuestra Sugerencia de introducir la discriminación positiva por sexo en las convocatorias de acceso a plazas de los centros sanitarios del SAS

Queja número 15/1952

- 22 Febrero 2016

La persona interesada en el expediente de queja mostraba su discrepancia con el establecimiento de discriminación positiva por razón de género en diversas convocatorias de acceso libre y de promoción interna respecto a determinadas especialidades y categorías de personal del Servicio Andaluz de Salud (SAS), y en concreto con el criterio de desempate establecido en las bases reguladoras de las correspondientes convocatorias.

Con fecha 22 de enero de 2016 se ha recibido de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud la preceptiva respuesta a la Resolución formulada, en los siguiente términos:

"Le manifestamos nuestra aceptación de su propuesta de considerar la conveniencia de introducir en el articulado o dispositivo del Decreto las discriminaciones positivas por sexo, así como su naturaleza y alcance, en orden a reforzar su garantía y concreción en las correspondientes convocatorias de acceso a plazas de los centros sanitarios del SAS.

En los futuros procesos de elaboración y ejecución de las Ofertas de Empleo Público de esta Agencia tendremos en cuenta dicha Sugerencia, cuya definitiva plasmación y concreción serán necesariamente consecuencia de las fases de negociación, informes preceptivos y decisión por los correspondientes órganos, incluidos los colegiados, competentes en participar y adoptar las decisiones en esta materia".

En consecuencia, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente.

COMUNICADO del dPA sobre la organización de los turnos de trabajo en el servicio de Teleasistencia de la ASSDA para conciliación familiar

COMUNICADO del dPA sobre la organización de los turnos de trabajo en el servicio de Teleasistencia de la ASSDA para conciliación familiar

- 11 Julio 2016

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz recibió comunicación dirigida por una trabajadora de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (ASSDA), que fue registrada con el número arriba indicado, relativa a flexibilización de horarios o reestructuración de turnos de trabajo en el Servicio de Teleasistencia, en orden a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral, cuestión focalizada en la Central de Teleasistencia de Málaga.

Posteriormente, en la tramitación de la queja, decidimos acumular a la presente actuación, otras quejas presentadas por varios trabajadores que reiteraban la misma temática.

En la tramitación de esta queja, contamos con la colaboración de la Dirección-Gerencia de ASSDA quien nos facilitó una completa y documentada información y que, parcialmente, incorporamos al presente Comunicado. El análisis del régimen de organización de turnos de dicho Servicio, nos permitió apreciar la adecuación y regularidad del mismo.

PRIMERO.- La naturaleza y régimen de funcionamiento de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (ASSDA).

La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en calidad de entidad instrumental de la Consejería Igualdad y Políticas Sociales es la encargada de la implantación y desarrollo del servicio de teleasistencia, en adelante SAT, de la Junta de Andalucía, que garantiza una atención personal, mediante la pulsión de un botón, durante las 24 horas del día y todos los días del año.

El SAT es un recurso socio-sanitario que facilita asistencia los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento.

Constituye, pues, un instrumento idóneo para proporcionar a las personas en situación de dependencia y a sus familiares un mayor nivel de autonomía. Por ello, la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia de 2006 lo incluye expresamente en el Catálogo de Servicios de dicho Sistema a prestar por las Administraciones Públicas.

Así, pues, esta prestación de responsabilidad púiblica de la Junta de Andalucía tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas mayores, con discapacidad y/o en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, favoreciendo su autonomía y la permanencia e integración en su entorno, proporcionándoles acompañamiento, atención y apoyo ante situaciones de emergencia, constituyéndose así en un refuerzo a las familias que asumen su cuidado.

Las prestaciones que hasta la fecha se vienen ofreciendo en el Servicio Andaluz de Teleasistencia son las siguientes:

- Atención directa y personalizada ante cualquier tipo de eventualidad durante 24 horas al día todos los días del año.
- Respuesta inmediata ante situaciones de emergencia (enfermedad, accidente, caídas ...) y movilización de los recursos necesarios (ambulancia, personal sanitario, bomberos ...).
- Seguimiento específico tras la resolución de las situaciones de emergencia, así como en situaciones de crisis personal (depresión, duelo, etc.).
- Atención inmediata ante situaciones de soledad y aislamiento, aportando confianza, seguridad y compañía.
- Alerta a familiares y/o a quien designe la persona usuaria en caso de necesidad.
- Servicio de Agenda, que permite recordad a la persona usuaria la realización de una actividad concreta a una hora determinada, por ejemplo toma de medicación, citas médicas, etc.
- Información sobre las prestaciones y servicios ofrecidos por el Sistema Andaluz de Servicios Sociales.
- Servicio de Seguimiento Domiciliario, que consiste en la realización de visitas a personas usuarias en su propio domicilio.

Para garantizar las prestaciones con las garantías exigidas, el SAT está dotado de los recursos humanos necesarios y de una infraestructura tecnológíca de última generación. Dentro de estos recursos humanos, se encuentran la figura del teleasistente que se encarga de la atención y emisión de llamadas y la figura del supervisor/ a que vela para que la atención de las mismas se realice de forma adecuada.

Actualmente están en funcionamiento dos Centrales de teleasistencia, cada una de ellas con la misma estructura tecnológica, una de ellas ubicada en Sevilla, dando cobertura a las provincias de la zona de Andalucía Occidental y la otra en la provincia de Málaga, cubriendo Andalucía Oriental. Esta duplicidad de centrales persigue otro objetivo: disponer de un centro de respaldo, garantizando la atención a las personas usuarias al existir la posibilidad de derivar las llamadas de un centro a otro en el caso de que se produzcan incidencias técnicas.

Desde estas dos Centrales se atienden a más de 190.000 personas usuarias. Pero son muchas más las que disfrutan de las prestaciones del SAT: más de 230.000 andaluces y andaluzas, teniendo en cuenta a sus convivientes de más de 65 años y a quienes ejercen los cuidados no profesionales de las personas en situación de dependencia.

El SAT muestra un notable crecimiento en su actividad durante los últimos años, si bien este incremento de personas usuarias no ha ido acompañado de un incremento en el personal.

Para atender la actividad principal del Servicio de atención y gestión de llamadas la ASSDA cuenta actualmente con una plantilla de 411 teleasistentes (253 en la central de Sevilla, y 158 en la central de Málaga) que trabajan a turnos para cubrir las 24 horas del día de todos los días del año siguiendo el protocolo de actuación establecido para abordar cada llamada con el máximo grado de calidad.

SEGUNDO.- Sobre el sistema de turnos de trabajos y procedimientos vinculados.

El informe sobre los procedimientos, datos y análisis de cuestiones relativas a la central del SAT de Málaga, central en la que se planteaba la cuestión relativa a horarios y turnos, la organización de la plantilla de teleasistentes y supervisores/as se realiza con un sistema de turnos fijos, es decir, los distintos/as trabajadores/as ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, siguiendo un ritmo determinado que implica para el trabajador/a prestar sus servicios en días y turnos diferentes dentro de una misma semana. Es por tanto un sistema continuo de trabajo para el que es necesario el establecimiento de 5 bloques generales: turno fijo de mañana con noches o sin noche, turno fijo de tarde con noches o sin noches y turno partido sin noches.

La jornada del personal a turnos varía actualmente en función de su tipo de contrato, a tiempo completo ó parcial:

- Contratos al 100% de la jornada laboral (37h 30mim), personal con contrato indefinido.
- Contratados al 85,7% de la jornada laboral (32h 08min), personal contratado a tiempo parcial con objeto de reforzar las horas del día en las que se concentra una mayor actividad de llamadas.

En función de los requerimientos del Servicio, del tipo de contrato y de las preferencias de los/as trabajadores/as, se han desdoblado los cinco bloques generales en distintos turnos/horarios dando como resultado una gran variedad de los mismos.

Por otro lado, la distribución de la plantilla se realiza teniendo presente que es necesario garantizar la prestación del Servicio con un mínimo de trabajadores/as en cada uno de los turnos existentes. Para el establecimiento de dicho personal mínimo se consideran las siguientes variables:

- Llamadas entrantes: se analizan los contactos telefónicos que se reciben en el SAT, duración de los mismos y la frecuencia de llamadas simultáneas en "horas puntas" . En dicho análisis tienen especial consideración las llamadas de demanda de salud: emergencias sanitarias, consejos sanitarios y/o citas médicas.
- Llamadas salientes: se analizan aquellos contactos telefónicos que son imprescindibles realizar diariamente: seguimientos de emergencias sanitarias, recordatorios de medicamentos o de citas médicas, seguimientos técnicas (llamadas en las que se verifica el correcto funcionamiento del dispositivo tras una serie de aviso como fallo de red, baja batería ...), etc.
- Situación del Personal: en función de una media de ausencias diarias por distintos motivos: bajas médicas, excedencias, vacaciones, asuntos propios, etc.

El análisis conjunto de estas tres variables se realiza en función de distintas franjas horarias y de los días de la semana, obteniendo de esta manera una tabla con las personas que son necesarias en cada uno de estos momentos. El establecimiento de estos mínimos es fundamental de cara a la planificación del personal en la sala.

La organización de los turnos requiere una estructura definida y transparente, ajustada a las necesidades del servicio y a la situación personal del teleasistente. Conforme al Protocolo de Gestión Jornadas, Vacaciones y Descanso del SAT, la distribución actual del personal teleasistente y supervisor entre los distintos turnos se realiza conforme a un procedimiento basado en los siguientes criterios:

- Necesidades del servicio. Para garantizar los mínimos establecidos en los distintos turnos, los 365 días del año. Además, en función del número de llamadas entrantes y salientes del SAT.
- Antigüedad en el puesto (solo para supervisores/as).
- Antigüedad en el SAT.
- Letra del año: cada año se sortea la letra que determina el orden en caso de igualdad de condiciones del punto 2 y/o 3.
- Preferencias de turno del personal teleasistente y supervisor/a.

Conforme al citado Protocolo, se establece el siguiente régimen de preferencias de turnos:

- Desde la fecha de publicación de un nuevo cuadrante horario y hasta el comienzo de la elaboración del siguiente, y tras previo aviso mediante correo electrónico, se ofrece al personal que así lo dese, manifestar sus preferencias por los distintos turnos establecidos en el SAT. Esta manifestación se realiza a través de una aplicación informática desarrollada para tal fin.
- Cada año, en el mes de enero, se realiza un sorteo de una letra del abecedario que será usada en los casos en los que se necesite como elemento diferenciados entre el personal que trabaja a turnos.
- Con ayuda de una aplicación informática se elabora un mapa de las preferencias del personal telasistente en función de la antigüedad, teniendo en cuenta que en los casos en los que coincidan preferencias y antigüedad será determinante la letra del año.
- La distribución final de la plantilla, viene por tanto determinada por las preferencias de los distintos trabajadores y las necesidades del servicio.

Una vez se conocen las preferencias de horarios y la viabilidad de los cambios solicitados, se elabora un cuadrante de horarios, y se procede a su publicación. El periodo de tiempo que abarca este cuadrante está comprendido entre 5 y 6 meses.

TERCERO.- Medidas que facilitan la conciliación de la vida laboral y familiar.

Con objeto de favorecer la conciliación familiar y laboral del personal que trabaja a turnos (supervisores y teleasistentes), se aplican las medidas facilitadoras:

A) Medidas relacionadas con la modificación del turno:

- Posibilidad del Cambio de turno entre el personal.

Los cambios de turnos se pueden realizar entre todos los existentes (mañana, tarde y partido) en cualquiera de sus modalidades (con noches, sin noches y con reducción). Las personas que disfrutan de una reducción horaria por guarda legal eligen su horario a realizar dentro de los márgenes del turno con el que solicite el cambio, conservando su jornada reducida.

- Establecimiento de una bolsa de mañana.

Desde el mes de febrero de 2015, y con la finalidad de que las personas con turno de tarde o partido pudieran hacer turnos de mañana, entró en funcionamiento una bolsa de personas interesadas en este turno. Para la gestión de esta bolsa, con dos semanas de antelación, se analiza la viabilidad de que personas del turno de tarde pasen al turno de la mañana en días concretos. Para ello, es importante preservar el número de personal mínimo que garantiza la cobertura del servicio.

- Cesión de noches.

Posibilidad de que el personal que realiza noches pueda, en un determinado momento, cederlas a otras personas interesadas en hacerlas.

Esta cesión de noches puede solicitarse antes de la publicación del horario o una vez esté éste ya publicado.

- Ajuste de horarios posibilitando la acumulación de horas.

En los supuestos de desajuste de horas (por la asistencia a un curso de formación, reducciones en jornadas especiales, etc), se facilita que estas reducciones sean disfrutadas en días completos o en distintos días, atendiendo siempre a las necesidades del servicio.

Asimismo permite cambiar la reducción de un día por otro por conveniencia de trabajador/a en aras de su conciliación personal y familiar. Todos estos cambios necesitan una previa aprobación por parte del personal que gestiona estas solicitudes con el objeto de seguir manteniendo la cobertura del servicio las 24 horas.

B) Medidas facilitadoras en materia de elección de vacaciones.

- Concesión del mismo periodo de vacaciones a las parejas que trabajan a turno en el SAT.

Las parejas, legalmente reconocidas, que trabajen a turnos en el SAT, se les concederá el mismo periodo de vacaciones solicitado.

- Flexibilización de elección de vacaciones.

El personal que trabaja a turno tiene posibilidad de solicitar el periodo de vacaciones (estivales y no estivales), teniendo en cuenta que el número de días a disfrutar al año es de 22 días laborales, los cuales se pueden organizar siguiendo 3 opciones posibles:

- Un bloque y días sueltos: 17 días en periodo estival y 5 días sueltos.
- Dos bloques: un periodo de 12 a 17 días en periodo estival, y el otro de 5 a 10.
- Dos bloques y días sueltos: un periodo de entre 12 y 16 días, otro periodo de entre 5 y 9 días, un máximo de 5 días sueltos.

Una vez están concedidas las vacaciones solicitadas, el trabajador/a, puede anularlas o moverlas en función a un criterio temporal y de garantizar que el servicio está cubierto con el personal suficiente.

C) Medidas facilitadoras en materia sanitaria:

- Permiso para acompañar a familiares de hasta primer grado de consanguinidad/afinidad a visitas médicas con recuperación de horas.

La Agencia permite a sus trabajadores y trabajadoras el acompañamiento a citas médicas de sus familiares de hasta primer grado de consanguinidad/afinidad, esta cita debe ser pertinentemente justificada y las horas de ausencia para acudir deben ser recuperadas.

- Permisos retribuidos para sometimiento a tratamientos de fertilidad.

- Periodo de maternidad ampliado en 4 semanas.

D) Medidas facilitadoras relacionas con los hijos/as:

- Permisos retribuidos para trabajadores/as con hijos discapacitados para acudir a reuniones de coordinación en el centro educativo.

E) Medidas facilitadoras traslado centro de trabajo:

La plantilla de trabajadores de teleasistencia puede solicitar en cualquier momento el traslado a otro centro de la Agencia para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Una vez presentada la solicitud, el personal técnico realiza un estudio de viabilidad para su aprobación/denegación.

Retiran un dispositivo anticonceptivo a pacientes que presentaban efectos adversos

Queja número 15/6116

- 03 Noviembre 2016

Se regulariza la retirada de dispositivo anticonceptivo a pacientes portadoras con efectos adversos por causa del mismo.

Comparecía en esta Institución una ciudadana cordobesa para exponer que padecía importantes molestias y trastornos desde que le implantaron como tratamiento anticonceptivo el dispositivo denominado Essure.

Nos decía que había solicitado al Hospital Reina Sofía, primero a la especialista en ginecología, y ante el desconocimiento de esta última, por escrito al propio centro; que le informaran del procedimiento para la retirada del mismo, sin que hubiera recibido respuesta sobre el particular.

Tramitada la queja ante la Dirección Gerencia de dicho centro, nos remitieron un informe por el cual nos indicaban que la interesada había sido intervenida el pasado mes de enero, y al mismo tiempo significaban que tras diversas reuniones con representantes de asociaciones de afectadas, habían concluido la elaboración de una guía de actuación, al objeto de que resultara aplicable a todas las mujeres portadoras de dicho dispositivo que experimentaran efectos adversos.

A la vista del informe recibido damos por concluidas nuestras actuaciones.

Pedimos una mejor regulación para el análisis de los restos fetales

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/1742 dirigida a Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultado en Salud

- 02 Febrero 2016

Se propone la elaboración de un documento en el que se recojan los criterios que determinan el análisis de los restos fetales, cuando se ha llevado a cabo una interrupción voluntaria del embarazo por malformaciones o anomalías que legitimen dicha práctica, así como el procedimiento que conduzca a su realización, incluyendo en su caso la posibilidad de solicitud por las afectadas.

La intención que anima la comparecencia del interesado no es otra que la de solicitar el establecimiento de un protocolo que permita el examen de las malformaciones detectadas en los fetos, que han sido motivadoras de la decisión posterior de aborto terapéutico, a fin de poder conocer su causa, y plantear la derivación de las pacientes para consulta de asesoramiento genético, de manera que puedan plantearse un nuevo embarazo.

ANTECEDENTES

En este sentido relata que las mujeres que pasan por este trance, una vez que se advierten anomalías graves en el feto y deciden la interrupción de la gestación, son derivadas a clínicas concertadas, pero no se les realiza estudio cromosómico (líquido amniótico, tejido, sangre fetal), ni por supuesto estudio morfológico (biopsia perinatal), por lo que desconocen el diagnóstico de la dolencia, y el pronóstico para una nueva gestación, porque se carece de los datos necesarios e imprescindibles para llevarlo a cabo.

En el curso de la tramitación de esta queja hemos solicitado dos informes de esa Dirección General, que resultan explicativos de los procedimientos de cribado que se llevan a cabo en el embarazo para la detección de anomalías, y la confirmación del diagnóstico de las que, por resultar incompatibles con la vida, o reflejar graves taras físicas o psíquicas, pueden justificar la decisión de aborto terapéutico, según los supuestos que por este motivo permite la ley.

De darse el caso, la paciente puede ser derivada a un centro concertado para someterse al procedimiento de aborto, aunque para la extracción del feto normalmente vuelve al hospital de origen, señalándose que este aspecto facilita el análisis de los restos fetales, para lo que con carácter general se requiere la petición del facultativo, que puede efectuarse a solicitud de la afectada.

Por otro lado se explica que en casos de abortos precoces a veces no hay restos suficientemente diferenciados para proceder a dicho análisis; que cuando se ha llevado a cabo una prueba invasiva es posible obtener ya un diagnóstico de cromosopatía e incluso de algunas enfermedades genéticas; y que un estudio de estas características solo puede hacerse cuando existe alguna pista por causa de los

antecedentes personales o familiares de los progenitores, puesto que el número de patologías que tienen origen genético es ingente. En todo caso refieren que el análisis se realiza en un porcentaje que se sitúa entre el 40% y el 50% de los casos.

CONSIDERACIONES

Pues bien nos parece que aunque en principio se lleva a cabo una afirmación genérica que hace depender el estudio del feto después del aborto de la solicitud del médico, y en su caso, la expresa voluntad de la paciente; por otro lado creemos vislumbrar que no se entiende aconsejable más que cuando hay anomalías cromosómicas, o patrones familiares, que resulten indiciarios en cuanto a la enfermedad de base.

En otro orden de cosas se proclama la libertad de solicitar consejo genético, pero después se deduce que esta prestación está sujeta a derivación facultativa, y que la misma presupone la concurrencia de determinadas circunstancias.

A lo anterior se añade que el interesado nos ha trasladado casos concretos de pacientes que se han sometido a una interrupción voluntaria del embarazo por causa de malformaciones en el feto, a las que en ningún momento se les ha ofrecido la opción de estudio de los restos fetales, o que incluso habiéndolo solicitado expresamente, no se ha practicado.

Por la información que aquel nos ha suministrado, en su condición de facultativo especialista en ginecología que presta servicios en un hospital del SSPA, deducimos también que la experiencia de los distintos centros que integran este último en el asunto que consideramos puede resultar muy diversa, pues a estos efectos cita por ejemplo el modo de proceder del hospital Costa del Sol, donde al parecer estuvo trabajando, y llegó a implantar un protocolo que, por lo visto, aún se aplica.

En último término, y probablemente porque la cuestión que analizamos resulta muy compleja desde una perspectiva técnica para quienes son ajenos al ámbito de la ciencia médica en general, y a esta disciplina en particular, seguimos manteniendo dudas en múltiples aspectos de este asunto que tampoco se han visto despejadas por los informes administrativos.

Así no se nos indica en qué medida el análisis anatomopatológico de los restos fetales es necesario para detectar la causa de las anomalías, y cómo influyen los resultados de dicho análisis en el posterior estudio genético que se pueda efectuar de la pareja con vistas a embarazos posteriores.

Seguimos sin tener claro si en todos los casos en los que se ha producido un aborto por causa de malformaciones fetales es posible la derivación para consejo genético.

Y tampoco se clarifica cómo juegan las comunicaciones telefónicas entre profesionales del centro de referencia y el concertado a la hora de realizar el estudio que comentamos.

En resumidas cuentas, en la medida que las prescripciones que pudieran existir en este campo, derivan de instrumentos planificadores y metodológicos (proceso asistencial integrado de embarazo, parto y puerperio, plan de genética de Andalucía,…) que no son comúnmente conocidos por los usuarios del sistema sanitario, y dado que las previstas en los mismos solo alcanzan la detección de las anomalías, y en su caso la comunicación de la opción para interrumpir el embarazo, sin que hayamos encontrado determinación alguna sobre la oportunidad de la biopsia/necropsia tras el aborto, los supuestos en los que procede, y el procedimiento para llevarlas a cabo; nos parece que puede resultar oportuna la contemplación de estos aspectos en algún documento, al que puedan acceder con facilidad las gestantes, y resulte explicativo de sus derechos en orden a la recepción de esta prestación, dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el art. 6.1.c de la ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (derecho de los ciudadanos a la información sobre los servicios y prestaciones sanitarias a que puedan acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso).

De ahí que al amparo de lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del

Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitamos elevar a esa Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA. Que se valore la elaboración de un documento en el que se recojan los criterios que determinan el análisis de los restos fetales, cuando se ha llevado a cabo una interrupción voluntaria del embarazo por malformaciones o anomalías que legitimen dicha práctica, así como el procedimiento que conduzca a su realización, incluyendo en su caso la posibilidad de solicitud por las afectadas.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Estamos valorando el estado de situación de la prestación de Técnicas de Reproducción Asistida

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 15/2594 dirigida a Consejería de Salud. Servicio Andaluz de Salud. Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultado en Salud

- 25 Julio 2016

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

El SAS acepta las recomendaciones del Defensor para una mejora de procedimientos y plazos en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

23/06/2015 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

La problemática que suscita la prestación sanitaria que consiste en la dispensación de técnicas de reproducción humana asistida (TRA) ha sido objeto de análisis reiterado por parte de esta Institución, por un lado con carácter individualizado en razón de las quejas recibidas, que en algún momento llegaron a tener una incidencia bastante significativa; por otro lado con carácter general, por medio de quejas de oficio, para tratar de canalizar desde una perspectiva global la multiplicidad de aspectos que plantea este asunto.

A pesar de que el número de quejas en esta materia ha fluctuado en los últimos quince años (135 en total), y de que ciertamente se viene apartando de los picos que en otros momentos presentó (33 quejas en el año 2009), no por ello han cesado las reivindicaciones (16, 22, 6, 7 y 15 quejas en los últimos cinco ejercicios).

Durante algún tiempo nuestra intervención ha venido marcada por los posicionamientos adoptados, fundamentalmente en las quejas de oficio 04/1439 y 09/1337, y las respuestas recibidas a los mismos.

Resumiendo brevemente los antecedentes relativos a las quejas señaladas nos encontramos con que en la tramitada bajo el número 04/1439 llegamos a emitir las siguientes Recomendaciones:

1.-"que se lleve a cabo un estudio sobre la situación de las TRA en Andalucía en orden a incrementar los recursos y la accesibilidad a las mismas,

2.-que se mejore la gestión de la lista de espera adoptando las medidas organizativas necesarias, y

3.-que se fijen plazos de garantía de respuesta asistencial para las TRA."

Para cumplimentar estos requerimientos de nuestra resolución, La Administración Sanitaria nos remitió

un informe en el que nos daba cuenta de la realización del análisis de situación propuesto y de las medidas previstas:

.-posibilidad de realizar estudio básico de esterilidad en todas las áreas hospitalarias y duplicar el número de centros que ofertan técnicas básicas

.-ampliación del número de centros que realizan técnicas avanzadas y reordenación de los flujos poblacionales adaptándolos a los nuevos recursos

.-proposición al menos de un centro de referencia de donación de semen y otro de donación de ovocitos

.-ampliación de la oferta de técnicas hasta entonces no disponibles (lavado de semen y laboratorio de seguridad biológica, biopsia testicular y diagnóstico genético preimplantacional).

Con posterioridad a esta respuesta pudimos acceder a la información facilitada por la Consejería de Salud en orden a la puesta en funcionamiento de algunas de estas medidas. En concreto se aludía a la dotación de unidades para la realización de estudios de esterilidad e inseminación artificial en todas las áreas hospitalarias de Andalucía antes de 2007, y por otro lado se preveía la potenciación de las tres existentes para la práctica de técnicas avanzadas (fecundación in vitro y microinyección espermática) y la dotación con este tipo de unidades para otros seis hospitales, en concreto Jaén y otra unidad en Sevilla (previstas para 2005), y Puerta del Mar, Reina Sofía, Juan Ramón Jiménez y Torrecárdenas (para los años 2006-07).

Ya en la apertura de la queja de oficio 09/1337 teníamos la impresión de que una parte importante de estas previsiones no se había cumplido y que esta circunstancia repercutía en las listas de espera para el sometimiento a técnicas complejas, que en algunos centros de referencia alcanzaban plazos insostenibles(tres años en el hospital Virgen del Rocío por entonces).

Por otro lado en algún momento también asistimos a declaraciones de la titular de la Consejería de Salud para el establecimiento de un plazo de garantía de 180 días en estos casos, dentro del curso de la legislatura entonces vigente.

Pues bien a la vista de la información recabada en este expediente, sobre todo los datos de actividad, tiempos medios de demora, y personas pendientes de tratamiento, elaboramos una nueva Resolución que incluía Recordatorio de Deberes Legales y las siguientes Recomendaciones:

1.- "Que se adopten las medidas necesarias para agilizar el inicio de la actividad de las unidades para la realización de técnicas de reproducción asistida complejas previstas en los hospitales Torrecárdenas (Almería), Puerta del Mar (Cádiz), Juan Ramón Jiménez (Huelva), y Virgen de Valme (Sevilla), de manera que se cumplan las previsiones mantenidas para este año en cuanto a los tres primeros, y principios del 2011 para el último.

2.- Que se adelante la elaboración de las listas de espera relativas a dichas unidades, con la derivación de pacientes que van a corresponder a las mismas, siempre y cuando no deban ser atendidas en los centros hospitalarios en cuyas listas de espera actualmente se encuentran, antes del inicio del funcionamiento de aquéllas.

3.- Que se estudie la necesidad de elaborar un plan de choque que contemple la concertación con centros sanitarios privados que estén acreditados para la realización de estos tratamientos, con el objeto de derivar a los mismos para que sean asistidas, las parejas que excedan de la posibilidad de atención de los centros del sistema sanitario público en plazo razonable.

4.- Que tras el análisis del contexto al que hemos aludido, se determine el plazo razonable para la dispensación de las técnicas de reproducción asistida, y se valore la posibilidad de considerar el mismo

como tiempo de garantía de respuesta asistencial, cuando se inicie el funcionamiento de las unidades pendientes y se concluya el proceso de derivación de pacientes".

El SAS entonces nos remitió sendos informes en la segunda mitad del año 2009 por medio de los cuales nos explicó que ya se habían abierto las unidades de tratamiento FIV de los hospitales Torrecárdenas y Puerta del Mar, y que se mantenían las previsiones para las que habían de ubicarse en los centros Juan Ramón Jiménez (prevista también para ese año) y Virgen de Valme.

Por otro lado se indicaba que con carácter previo al inicio de actividad de una nueva unidad, se elaboraba la lista de espera con los usuarios que provienen de las listas de los centros que hasta ese momento se consideraban de referencia, decidiéndose el punto de corte que debía deslindar los que permanecían en la lista primitiva, y los que se traspasaban a la nueva unidad.

Ahora bien al mismo tiempo se afirmaba la necesidad de ponderar los resultados de las últimas actuaciones administrativas en este tema, antes de adquirir compromisos contractuales con la sanidad privada, teniendo en cuenta la situación financiera en esos momentos; y además se reiteraba el compromiso manifestado por la Consejera de Salud para la VIII legislatura de garantizar el inicio de la aplicación de la técnica más adecuada en el plazo de 180 días.

Desde entonces hemos permanecido atentos a la evolución de esta problemática, pero pensando que ha transcurrido un período suficiente para que las medidas previstas se hayan materializado, nos plantearnos retomar este tema donde lo dejamos, pues si bien intuimos que en algunos centros la situación puede haberse normalizado, por lo que respecta a otros creemos que el problema subsiste, y que su dimensión continúa siendo relevante.

No es posible obviar que mientras tanto hemos asistido a un importante hito normativo, que ha traído consigo el desarrollo de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud en este punto (Orden SSI/2065/2014, de 31 de octubre, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del SNS y el procedimiento para su actualización), de manera que por fin se elevan al rango de norma jurídica las determinaciones sobre el acceso a los tratamientos, que antes se incorporan a un mero protocolo. En este sentido también se cuenta con una nueva Guía de Reproducción Humana Asistida en el SSPA (Resolución 545/2013, de 23 de diciembre).

Considerando que con ello algunos aspectos que antes eran controvertidos ahora han quedado resueltos, y sin perjuicio de que se susciten cuestiones puntuales que son objeto de tratamiento específico, estimamos que el conflicto subyace aún respecto de los tiempos que marcan todo el proceso asistencial que determina el acceso a la prestación, sobre todo cuando se ven implicados diversos centros hospitalarios; y en cuanto a los defectos de información que se vislumbran en las distintas etapas del mismo.

A tenor de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art, 19.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos decidido iniciar un expediente de queja de oficio con el objeto de valorar el estado de situación de la prestación de TRA en el conjunto del SSPA.

A estos efectos, y con fundamento en el art. 18.1 de aquella hemos solicitado la emisión de informe a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS.

25/07/2016 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

El SAS acepta las recomendaciones del Defensor para una mejora de procedimientos y plazos en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

Iniciamos este expediente de queja de oficio, de conformidad con lo previsto en el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, con el objeto de valorar el estado de situación de la prestación de Técnicas de Reproducción Asistida en el conjunto del SSPA.

En el curso de su tramitación recibimos el informe que habíamos solicitado a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS, el cual incorpora la mayor parte de los datos requeridos, a saber, tiempos medios de espera por centros hospitalarios, número de ciclos realizados por cada uno en los últimos cinco años, explicación de los procesos de derivación a las unidades de reproducción asistida, e información ofrecida en las distintas etapas del itinerario asistencial.

El objeto de nuestra iniciativa se centraba en la valoración de los tiempos de asistencia y déficits en la información suministrada a quienes se ven insertos en el proceso que conduce al tratamiento.

Por lo que hace al primer punto tenemos que tener en cuenta no solo los plazos de lista de espera propiamente dicha, sino también los que implican la derivación desde centros de nivel inferior y realización del estudio básico de esterilidad.

En este orden de cosas se aprecia que con carácter general para la lista de espera hay un plazo medio de 13,5 meses, pero hay centros que lo superan bastante.

Por lo que hace a los procedimientos de derivación son diversos y en conjunto pueden llegar a suponer seis meses más, todo ello sin contar con que solo el hospital Virgen del Rocío precisa en torno a los 10 meses para la derivación a su unidad de RHA.

En cuanto a la información resulta falta de sistemática y uniformidad en cuanto a los medios y los momentos temporales en los que se ofrece, constándonos múltiples supuestos en los que las solicitantes no han sabido que estaban excluidas del programa hasta que se han interesado personalmente por su posición en la lista de espera.

Ofrecemos a este respecto varios ejemplos de quejas que ponen de manifiesto como operan los diversos procedimientos de derivación e información, así como la falta de uniformidad a la hora de aplica los cambios que se han ido sucediendo en las prestaciones.

Concluimos elaborando una resolución que contiene las siguientes RECOMENDACIONES:

1.-Que se lleve a cabo una valoración de resultados de los distintos procedimientos de derivación, sobre todo en lo relativo a la participación de atención primaria y ginecología, realización del EBE, e intervención de varias unidades de RHA hospitalarias; con el fin de identificar las mejores prácticas, que permitan el diseño de un proceso unificado que asigne tiempos máximos de realización a cada una de sus fases.

2.- Que se protocolice la oferta de información incluyendo en todo caso la entrega de documentos escritos que resulten expresivos de las causas de inclusión y exclusión del programa, al tiempo que se asegure la notificación individualizada e igualmente escrita de la salida de aquel, en el momento en que se produzca la circunstancia determinante de la misma.

3.- Que se posibilite la consulta del estado de situación de la demanda de asistencia en el registro de reproducción humana asistida a través del dispositivo Salud Responde.

4.- Que una vez se complete el estudio diagnóstico y se determine la técnica aplicable, se estudie la posibilidad de ofertar centros hospitalarios distintos al de referencia para llevar a cabo la misma, siempre que tengan asignados menores plazos de lista de espera, aún a pesar de la complejidad que entrañarían los desplazamientos frecuentes.

5.- Que se establezca un plazo máximo de referencia para la aplicación de las TRHA y se oferte la derivación a centros sanitarios privados a quienes vean superado el mismo.

6.- Que se contemple especialmente la grave situación de la prestación que consiste en la aplicación de TRHA en la provincia de Sevilla, y se adopten medidas especialísimas para afrontarla, bien mediante el

establecimiento a la mayor brevedad de una nueva unidad para la práctica de técnicas avanzadas, o en caso contrario, a través del concierto con centros sanitarios privados.

Una vez remitida la mencionada resolución al centro directivo correspondiente, se nos ha dado respuesta singularizada a cada una de las Recomendaciones aludidas.

Por lo que hace la primera se nos dice que el estudio para identificar las mejores prácticas ya se hizo, sin que se concluyera la supremacía de algún modelo sobre otro, en función de los recursos de cada área, aunque sí se aprecia como buena práctica la formación de los profesionales (médicos de atención primaria y ginecólogos) en la atención a las personas/parejas demandantes de estos tratamientos, por lo que se anuncia que se va a proceder en este sentido.

En relación con la segunda se acepta nuestra propuesta sobre la oferta de información y se alude a la constitución de un grupo de expertos para la revisión de los documentos actuales y el diseño de otros comunes para todas las unidades de RHA.

En cuanto a la tercera se anuncian estudios para poder llevar a la práctica la posibilidad de consulta de estado de situación de la demanda en el registro a través de Salud Responde.

Por lo que se refiere a la cuarta se estima oportuno revertir los circuitos en cuanto a las técnicas básicas, aunque para las avanzadas no es posible actuar de la misma forma a la vista de la lista de espera que soportan en todos los centros del SSPA.

El establecimiento de plazos máximos de referencia se menciona como compromiso asumido por la propia presidenta de la Junta de Andalucía, y corroborado por el Consejero de Salud, refiriendo la primera la voluntad de llevarlo a cabo en este mismo año.

Por último, en cuanto a las medidas relacionadas con la asistencia en la provincia de Sevilla se afirma que el establecimiento de una nueva unidad para el desarrollo de técnicas avanzadas en la misma se encuentra en fase de estudio.

A la vista de las respuestas emitidas y valorando globalmente los distintos aspectos que entraña la resolución, consideramos que por la Administración sanitaria se aceptan los términos de aquella, procediendo de esta manera a concluir nuestras actuaciones en este expediente.

Recomendamos mejorar los plazos de espera y otras medidas para las técnicas de reproducción humana asistida

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/2594 dirigida a Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud. Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud

- 05 Abril 2016

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, incluyendo diversas Recomendaciones encaminadas a mejorar los plazos de espera, y la información proporcionada a las parejas/usuarias de la prestación sanitaria que consiste en Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

ANTECEDENTES

En la diligencia de apertura de este expediente se explican suficientemente las actuaciones realizadas por esta Institución en el marco de las quejas que a lo largo del tiempo se han tramitado sobre esta materia, muchas de ellas con carácter individualizado para manifestar situaciones concretas, y otras incoadas de oficio, para abordar la problemática desde un punto de vista general.

Enumeradas las Recomendaciones emitidas, las respuestas recibidas y las valoraciones realizadas de las mismas, aludíamos al seguimiento de la evolución de este asunto, y optábamos por intervenir de nuevo pensando que ha transcurrido un período suficiente para volver a evaluar esta cuestión, al intuir que en algunos centros la situación puede haberse normalizado, pero por lo que respecta a otros, creemos que el problema subsiste, y que su dimensión continúa siendo relevante.

También señalábamos el importante hito normativo que ha supuesto el desarrollo de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud en este punto (Orden SSI/2065/2014, de 31 de octubre, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del SNS y el procedimiento para su actualización), de manera que por fin se elevan al rango de norma jurídica las determinaciones sobre el acceso a los tratamientos, que antes se incorporaban a un mero protocolo. En este sentido también se cuenta con una nueva Guía de Reproducción Humana Asistida en el SSPA (Resolución 189/2015, de 17 de julio).

Considerando que con ello algunos aspectos que antes eran controvertidos ahora han quedado resueltos, y sin perjuicio de que continúen suscitándose cuestiones puntuales que son objeto de tratamiento específico, circunscribíamos el conflicto a los tiempos que marcan todo el proceso asistencial que determina el acceso a la prestación, sobre todo cuando se ven implicados diversos centros hospitalarios; y a los defectos de información que se vislumbran en las distintas etapas del mismo.

Pues bien, esa Dirección General nos ha remitido el informe que le habíamos solicitado, cumplimentando la mayor parte de los datos requeridos, a saber, tiempos medios de espera por centros hospitalarios, número de ciclos realizados por cada uno en los últimos cinco años, explicación de los procesos de derivación a las unidades de reproducción asistida, e información ofrecida en las distintas etapas del itinerario asistencial.

Por lo que hace al primer aspecto, se incluye un cuadro que refleja los tiempos medios, los cuales se cuentan desde que se produce la indicación del tratamiento hasta que se accede al primer ciclo del mismo, oscilando aquellos entre los 7,5 meses que se asignan al Hospital Torrecárdenas, y los 17 meses que comparten como ratio los hospitales de Granada, Jaén y Sevilla, situándose la media global en 13,8 meses.

En cuanto a los niveles de actividad también se recoge un cuadro que refleja los ciclos realizados en cada centro en los últimos cinco años, desde los 136 que el año pasado practicaron en el Hospital Costa del Sol, a los 724 que se hicieron en el Hospital Virgen del Rocío, en el mismo ámbito temporal.

En lo relativo al proceso que conlleva el acceso al tratamiento se apuntan diversas variantes, tanto en lo que se referiere a las fases que incorpora el mismo, como a los tiempos que implican en cada caso. Así el primer paso puede ser la solicitud de cita para ginecología desde el médico de atención primaria, o bien se puede llevar a cabo directamente la derivación desde este último a la unidad de reproducción asistida del hospital, en función de las directrices organizativas de cada área hospitalaria, de los recursos con que cuenten, y de los acuerdos interniveles que se hayan establecido.

Si es preciso pasar por consulta previa de ginecología, en el curso de la misma se realiza el estudio básico de esterilidad, aunque algunas pruebas se pueden solicitar desde atencion primaria; mientras que si se produce derivación directa a la unidad de reproducción asistida del hospistal, hemos de entender que dicho estudio se hará en la misma.

Los plazos que marcan este itinerario alternativo son entre 1 y 2 meses para la cita de ginecología, y entre 2 y 3 meses para la de la unidad de RHA. Cuando la cita se fija para esta última, el plazo se sitúa en torno a los 2,5 meses (excepción hecha del Hospital Virgen del Rocío, en el que asciende a 10 meses).

Se explica que la realización del estudio básico de esterilidad (EBE) oscila entre 2-3 meses, aunque se indica que dicho plazo no puede sumarse automáticamente a los anteriores porque a veces dicho estudio se viene realizando desde la atención primaria, teniendo en cuenta además que cabe la posibilidad de que haya que pedir pruebas adicionales (por ejemplo, histerosalpingografía), solicitar interconsulta de andrología, o ser necesario algún tratamiento específico, que impliquen nuevas consultas y aumenten el plazo previo a la indicación de la técnica de RHA.

En términos generales, el informe cifra en tres meses la demora media en el proceso de derivación desde los centros de menor nivel a las unidades de RHA de los hospitales, con las salvedades que en lo que respecta a los modelos organizativos, refleja para los Hospitales Virgen del Rocío y Regional de Málaga.

Por último, en lo relativo a la información se nos explica que la atinente a los tratamientos se proporciona fundamentalmente en consulta de manera personalizada, aunque también se utiliza el teléfono para comunicar citas y aclarar dudas, a veces el correo electrónico, e incluso en ocasiones se designa una profesional de enfermería de referencia accesible permanentemente por teléfono durante todo el proceso de tratamiento.

La información sobre criterios de exclusión se proporciona, si concurren, en la primera consulta; y en las sucesivas, tras las pruebas necesarias, se comunica si no se cumple algún requisito clínico.

Se afirma proceder a la inscripción en lista de espera de todas las solicitantes que cumplen requisitos, con independencia de la demora que exista en ese momento para acceder a las técnicas, aunque se les explica la posibilidad de que sean excluidas, principalmente por casusa de la edad, cuando teóricamente se iniciara la técnica de reproducción.

Mientras las pacientes son seguidas en consulta, se dice que es aquí donde se les proporciona la información, y posteriormente a la inscripción en la lista de espera se informa telefónicamente de la salida de la misma, ofertándoles la posibilidad de cita en consulta para ampliar la explicación sobre los motivos de exclusión. También pueden existir notificaciones escritas como resultado de las decisiones de la Comisión de RHA del hospital, respuesta a reclamaciones o notificación del motivo de exclusión de lista de espera.

No se ofrecen datos de solicitantes que fueron excluidas de lista de espera antes de acceder al tratamiento, y del tiempo que llevaban en la misma en el momento en que se produjo la exclusión.

CONSIDERACIONES

Dos son los aspectos, por tanto, que nos hemos propuesto analizar en este estudio, por un lado el de los tiempos que marcan el acceso a la prestación, y por otro, el de la información sobre los episodios fundamentales del proceso de diagnóstico y tratamiento, significativamente los que determinan la exclusión del mismo.

Habitualmente, cuando hablamos de los tiempos que determinan el acceso a una intervención quirúrgica u otra prestación sanitaria, se utiliza la expresión lista de espera, cuando lo cierto es que el plazo que entraña la misma no es representativo del que marca el diagnóstico y la dispensación de la prestación.

Esta reflexión resulta perfectamente trasladable al campo de las técnicas de reproducción humana asistida, en el que, como hemos podido comprobar, existe un proceso previo más o menos complejo que conduce al diagnóstico de la esterilidad y la determinación del tratamiento aplicable, a partir del cual, se contabiliza el tiempo que conforma la lista de espera propiamente dicha, y que culmina con la realización del primer ciclo de aquel.

Lógicamente, la valoración de los tiempos que marcan la práctica de las técnicas de reproducción asistida debe tener en cuenta ambos aspectos, pues así viene apreciándose desde la perspectiva de quienes las solicitan, y porque, a tenor de los datos ofrecidos por esa Administración, se ponen de manifiesto diferencias muy significativas que pueden afectar al derecho de los usuarios desde una perspectiva de equidad.

Y ello es así porque en la medida en que el derecho a la prestación viene condicionado por el factor tiempo (el cumplimiento de una determinada edad), si los plazos que se precisan para su disfrute difieren muy sustancialmente, las posibilidades de acceder a la prestación dentro de los mismos niveles de edad también variarán, hasta el punto de que presentando circunstancias similares en este aspecto, y en cuanto al momento de la solicitud, habrá quienes se beneficien de este derecho y quienes no.

Volveremos a esta conclusión más adelante, pero en principio vamos a valorar por separado los plazos de la lista de espera, y los correspondientes al procedimiento previo.

Por lo que hace a los primeros, se afirma un plazo medio global de 13,8 meses (siendo esta cifra corregible en un mes por la necesidad de adecuar el tratamiento médico al ciclo natural de la mujer). Sentado este punto, cuatro hospitales ofrecen tratamientos complejos en un plazo inferior: Torrecárdenas en 7,5 meses, Puerta del Mar en 10 meses, y muy cerca de la media el Hospital Costa del Sol en 12 meses y Málaga en 12,5 meses. Más allá del plazo fijado por aquella nos encontramos al Hospital Reina Sofía con 15,7 meses, Huelva con 16 meses, y comparten el máximo de 17 meses los hospitales de Granada, Jaén, y Sevilla (Virgen del Rocío).

En cuanto a los datos de actividad de los últimos cinco años (período 2010-2015) presentan tendencias diversas, algunas crecientes de manera sostenida (Hospital Virgen del Rocío), y otras con altibajos que no resultan demasiado significativos en cuanto al número. Sin embargo, la comparación de esas cifras con las que constaban en la queja 09/1337 en relación con el año 2008, sí arroja alguna que otra sorpresa, pues aumentando en número de ciclos los hospitales de Málaga (de 487 a 494), Jaén (de 249 a 353), y Córdoba

(de 222 a 395), descienden de manera importante los hospitales de Granada (de 823 a 582) y Sevilla (de 930 a 724), cuando además el número de personas en lista de espera en ambos centros permanece más o menos constante (468 solicitantes frente a 451 en Granada), y exactamente las mismas 1.400 peticionarias en Sevilla.

En su momento, en la queja antes referida, echamos mano a un procedimiento nada científico para medir la capacidad asistencial de los centros, pues considerando que a la mayoría de las solicitantes se le practica un número de dos ciclos, la división entre dos del número de ciclos anuales arrojaba el montante aproximado de personas que pueden ser atendidas en dicho período de tiempo. En un segundo momento, la comparación de dicho número con el de solicitantes que permanecen en lista de espera, nos daba la medida de la capacidad del hospital para atender su demanda, y permitía calcular el tiempo que se hacía preciso para ello.

Con todas las cautelas que implica un mecanismo de estas características, llama la atención, sin embargo, que su aplicación, tomando en cuenta los datos sobre número de ciclos realizados y pacientes en espera en los años 2008-2009, ofreció resultados bastante coincidentes con los tiempos de espera que se asignaban a cada centro; mientras que un ejercicio similar con los datos actualizados (ciclos y pacientes en espera en el período 2014-2015), no ha puesto de manifiesto ese encaje, pues la división del número de personas en lista de espera entre el de solicitantes que vendrían sometiéndose a tratamiento en un año, arroja tiempos de espera para su atención normalmente superiores a los que se señalan en el primer cuadro.

Con independencia de las precauciones que ya de por sí presiden esta valoración, esta situación podría explicarse por un número muy significativo de solicitantes a las que solo se les practica un ciclo, o por un lapso excesivo entre los dos ciclos (superior al año) para agilizar el acceso de las interesadas con mayor edad, como nos consta que viene sucediendo en algún que otro centro.

En todo caso, atendiendo exclusivamente a los parámetros temporales que se ofrecen, solo el Hospital Torrecárdenas se sitúa en niveles cercanos a lo que se considera un plazo razonable desde la perspectiva de la normativa de garantía de plazo de respuesta, puesto que considerando estrictamente la lista de espera, solo otro centro más permanece por debajo de los dos años.

Ahora bien, como ya indicamos al principio, la demora propia de la lista de espera no es la única, pues para calcular el tiempo que conlleva todo el proceso sería preciso sumarle los tiempos añadidos que entrañan las derivaciones desde los centros de inferior nivel y la realización del estudio básico de esterilidad, y ello obviando los que puedan resultan imprescindibles para las interconsultas o práctica de otras pruebas que se hagan necesarias, las cuales entendemos que ya obedecen a circunstancias específicas de cada paciente.

Con carácter general, esa Administración sitúa en tres meses el plazo para dicha derivación, y suponemos que para dicho cálculo habrá tenido en cuenta los casos en los que existe un paso previo por consulta de ginecología, y por mucho que en algunos supuestos sea posible la solicitud de pruebas del estudio básico de esterilidad desde atención primaria, no cabe duda de que al menos parte del tiempo que se atribuye a completar el mismo también debe sumarse al recorrido total.

En definitiva, que a los tiempos previstos para acceder a los tratamientos a partir de su indicación e inscripción en la aplicación informática del registro, hay que sumar un plazo que puede llegar a implicar, en el peor de los casos, seis meses más.

Mención aparte merece la consideración del Hospital Virgen del Rocío. A uno de los plazos de espera más elevados para iniciar el primer ciclo (17 meses), une otro plazo exagerado para la derivación desde otros centros a su unidad de RHA (10 meses). Desde esa Dirección General no se ofrece ninguna explicación que justifique este dato, y aunque singulariza la información sobre el mismo como "*modelo de organización que no responde a los modelos anteriores*", la diferencia que se alega parece afectar

exclusivamente al plazo.

Atendiendo a la cartera de servicios de los hospitales de la provincia de Sevilla, todos pueden llevar a cabo el EBE, por lo que desconocemos qué actuación añadida se aporta desde la unidad de RHA del Hospital Virgen del Rocío (aparte de la indicación de la técnica adecuada a la causa de infertilidad detectada), respecto de las parejas/usuarias que provienen de otros centros, para que la espera que presida el acceso a la misma se eleve de la manera expuesta.

Es verdad que la capital andaluza concentra la demanda más importante de tratamientos, por eso no resulta muy entendible la reducción significativa de ciclos anuales a la que más arriba hacíamos alusión, y menos aún que, desarrollando menor actividad y conservando una demanda similar, el plazo de espera se haya reducido.

Por causa de algunas de las quejas que hemos recibido nos consta que en este hospital se ha venido utilizando un criterio de "prioridad social", que se ha traducido en la facilitación del acceso al primer ciclo con más premura, para permitir a las solicitantes acceder a la prestación antes del cumplimiento de la edad límite; pero como contrapartida los segundos ciclos se han venido practicando a un año vista respecto de los primeros, motivando la exclusión de algunas pacientes en su transcurso.

Con independencia de la opinión que nos pueda suscitar este modo de actuación, lo cierto es que este procedimiento en cierta medida enmascara los plazos de espera, pues los mismos se computan hasta el inicio del primer ciclo, y lejos de sucederse los ciclos en el menor tiempo posible, tal y como establece la Guía de RHA del SSPA (se recomienda en todo caso que no haya una demora mayor de seis meses entre ellos), en este caso se precisa aguardar dos plazos sucesivos para completar los dos ciclos que habitualmente comporta el tratamiento.

La espera para el acceso a cualquier prestación sanitaria conlleva perjuicios de índole variable, pudiendo prolongarse el sufrimiento que comporta un estado patológico, así como ponerse en riesgo la recuperación de la salud, e incluso la propia vida.

Sin llegar a estos extremos, de lo que no cabe duda es de que la demora en el acceso a los tratamientos de reproducción asistida viene marcada por unas connotaciones muy específicas, como son las que para cada pareja/mujer representa la posibilidad de tener descendencia, en desarrollo de su propio plan de vida. Por eso el proceso que estamos comentando se vive por quienes se ven inmersos en el mismo con importantes dosis de ansiedad y temor de no poder ver realizadas sus expectativas en este ámbito tan importante para el ser humano.

A todo lo anterior, se añade que el factor económico introduce un claro elemento de desigualdad, pues quienes carecen de recursos se ven impedidos de acudir a centros de naturaleza privada para someterse a los tratamientos, y en cambio parece que quienes sí los poseen pueden acceder a la maternidad/paternidad por esta vía.

Resulta innecesario insistir en argumentos que en reiteradas ocasiones hemos trasladado a esa Administración sanitaria, que de sobra conoce nuestro posicionamiento en torno a la espera que marca el acceso a prestaciones sanitarias, sean del tipo que sea (intervenciones, pruebas, consultas, o tratamientos), para las cuales no nos cansamos de reclamar que puedan ser llevadas a cabo en tiempos razonables, y ello con independencia de que tengan o no cobertura de garantía de plazo desde un punto de vista legal.

En numerosas ocasiones le hemos manifestado que una espera que se prolonga más allá de lo razonable puede equipararse a desasistencia desde la perspectiva del derecho a la protección de la salud que recoge nuestra Constitución, y hemos reclamado la adopción de las medidas que permitan atemperar la misma.

Ciertamente, en los expedientes de queja de oficio que hemos tramitado con anterioridad se han puesto de manifiesto algunas propuestas, habiéndose materializado muchas de ellas, pero la verdad es que

continúan siendo insuficientes para reconducir la situación dentro de los límites de racionalidad que invocamos.

En este sentido, por ejemplo, se ha ampliado la red de centros que llevan a cabo tratamientos avanzados hasta el punto de que cada provincia cuente con esta posibilidad para atender a su propia demanda (en Málaga hay dos hospitales que los llevan a cabo), y dichas unidades vienen desarrollando su actividad con procedimientos plenamente implantados, pero lo cierto es que las mismas (salvo excepciones muy concretas) no demuestran capacidad de asumir la demanda en un plazo razonable. Tampoco se ofrecen explicaciones relacionadas con la puesta en marcha de una segunda unidad para la práctica de tratamientos complejos en la provincia de Sevilla, a pesar de haberlo solicitado por nuestra parte.

En su momento, desde esta Institución se planteó la necesidad de elaborar un plan de choque que contemplara la concertación con centros sanitarios privados que estuvieran acreditados para la realización de estos tratamientos, con el objeto de derivar a los mismos para que fueran asistidas, a las parejas que excedieran de la posibilidad de atención de los centros del sistema sanitario público en plazo razonable.

De la misma manera, se pidió la determinación del plazo razonable para la dispensación de las técnicas de reproducción asistida, y la valoración de la posibilidad de considerar el mismo como tiempo de garantía de respuesta asistencial.

Por parte de esa Administración, se nos respondió a lo primero, que previamente resultaba necesario ponderar los resultados de las últimas actuaciones administrativas en este tema, antes de adquirir compromisos contractuales con la sanidad privada, teniendo en cuenta la situación financiera en esos momentos; y en cuanto a lo segundo, se reiteraba el compromiso manifestado por la Consejera de Salud de garantizar el inicio de la aplicación de la técnica más adecuada en el plazo de 180 días, el cual también se manifiesta al final del informe remitido con ocasión de este expediente.

Desconocemos si se ha llevado a cabo alguna actividad de evaluación de resultados, pero el análisis somero de los datos suministrados nos llevan a afirmar que la dispensación de esta prestación, en lo que se refiere a los tiempos que determinan el acceso a la misma, vive una situación preocupante en muchos centros, y puede calificarse de muy complicada en otros.

En cuanto a la determinación de un período de tiempo como plazo de garantía de respuesta, no parece que pueda otorgarse mucha credibilidad a la realización de un compromiso que viene arrastrándose desde la VIII legislatura, y respecto a cuya aplicación no se ofrece más información que la mera indicación de su mantenimiento para la actual (X).

La segunda cuestión objeto de valoración, se circunscribe al suministro de información en las distintas fases del proceso asistencial. En la medida en que, como hemos visto, este puede prolongarse por un período de tiempo considerable, nos parece que resulta esencial que quienes se ven inmersos en el mismo reciban información suficiente, no solo de los distintos pasos a seguir, y los tiempos de espera aproximados, sino también de las circunstancias cuya concurrencia previa, o sobrevenida, puede llevar consigo su exclusión del programa.

Sobre este particular, el informe apunta diversos canales para el ofrecimiento de información (personalizada en consulta, teléfono, correo electrónico, personal de referencia, documentos escritos, y página web).

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos y las causas de exclusión, se refiere que se explican en la primera consulta, mientras que si aquellos son consecuencia de los resultados ofrecidos por las pruebas practicadas, se informa de los mismos en consultas sucesivas. Dado que en el momento de acceder a la lista de espera se les ha informado de las causas de exclusión, sobre todo en los casos de edad próxima a los 40 años, se afirma que con posterioridad se les informa telefónicamente de la exclusión e incluso en algunos centros se les oferta la posibilidad de ser citados en consulta para mayor

explicación

A nuestro modo de ver, la sistemática del proceso informativo resulta muy heterogénea, en función de los centros, y el largo tiempo que se prolonga la espera desde que se indica el tratamiento hasta que se recibe la llamada para comenzar aquel, carece de otro soporte informativo que vaya más allá de llamar a los teléfonos que en ocasiones se ofrecen, y en caso de ser atendidos, poder ser informados de la fecha que en ese momento sirve como punto de referencia temporal para la práctica de los tratamientos que por entonces se vienen realizando.

En la medida en que todas las solicitudes constan en una aplicación informática, de la cual se nos ha hablado en otras ocasiones, aun cuando no se haya contestado a nuestros requerimientos en la presente, creemos que debería facilitarse la consulta de sus datos, tal y como en la actualidad sucede con las listas de espera de otras prestaciones, a fin de poder conocer el lugar aproximado que el solicitante ocupa en la misma, y con ello también el tiempo previsto para su dispensación, disipando en lo posible la incertidumbre que acompaña este proceso.

En resumidas cuentas, la disparidad preside el proceso de derivaciones hasta que se indica el tratamiento, (echamos en falta en el informe la explicación del paso intermedio que supone que intervengan varias unidades de RHA de distintos centros, puesto que es posible que el EBE y tratamientos de carácter básicos se lleven en un hospital, y después se produzca la derivación a otro donde se practican las técnicas complejas, así como el cómputo de los plazos que ello supone); y al mismo tiempo tampoco existe una mecánica predeterminada de ofrecimiento de información. Si a lo anterior se une que la regulación sobre la prestación que consiste en técnicas de reproducción asistida ha experimentado sucesivas variaciones en los últimos tiempos, y que en principio tampoco se han aplicado de manera uniforme en todo el territorio autonómico, nos encontramos con situaciones como las que se ponen de manifiesto en las quejas que traemos a modo de ejemplo.

1.-En la queja 15/2570, el interesado relata las diversas citas a las que acudió con su pareja y las pruebas que les fueron indicadas a ambos, tras cuyos resultados se efectuó la inscripción en lista de espera. En la tercera cita se les entregó un listado con los requisitos del tratamiento, aunque se les mantuvo incluidos en el programa, y no fue sino hasta la cuarta, cuando había transcurrido un año y ocho meses de pruebas y tratamientos, cuando les indicaron la exclusión del programa por el sobrepeso de su mujer. Señala el interesado que en ningún momento se les informó de que esta circunstancia impidiera el acceso a las técnicas de reproducción, ni se la derivó al endocrino ni le fue prescrito tratamiento alguno a estos efectos, por lo que ciñe su queja a la falta de comunicación de la exclusión del programa, situación prolongada durante más de un año, sin que se les informara al respecto.

2.-En la queja 15/2179, la interesada manifiesta que padece endometriosis y que después de dos años intentando quedarse embarazada, el ginecólogo de zona la remitió a la unidad de reproducción de su hospital de referencia para la realización de un estudio de fertilidad, tras cuya práctica determinan que el tratamiento más adecuado es la FIV/ICSI.

Nos dice que le indicaron que llamara al hospital en el que se realizaba dicha técnica en el momento en que recibiera el informe médico en su domicilio, a efecto de ser incluida en lista de espera, llegando a confirmar que dicha inclusión se produjo el 10.4.2014.

Por lo visto, continuó llamando para informarse durante dicho año y el siguiente, e incluso se acercó al centro, de manera que cuando comprobó que estaban llamando a las registradas con la misma fecha, se sorprendió al conocer que no figuraba en la lista, por lo que tras las averiguaciones pertinentes le explicaron que fue excluida de la misma por no cumplir el protocolo, ya que a causa de su enfermedad tiene una dotación folicular baja.

La interesada no entiende cómo es posible que le hagan esta comunicación al cabo de más de un año de espera y estima que desde su hospital de referencia no deberían haberla derivado, pero en el mismo le

comentan que ellos no excluyen, que se limitan a valorar y proponer, mientras que en el centro donde habrían de hacerle el tratamiento le dijeron que habitualmente notifican a las pacientes de su área, pero que no se venía comunicando la exclusión a los provenientes de los otros hospitales.

3.-En la queja 15/1712, la interesada fue derivada desde Málaga a Granada porque tras practicársele una inseminación artificial sin resultados, le recomendaron donación de ovocitos. Pero después, sin llegar a acceder al tratamiento, fue remitida de nuevo a Málaga puesto que por ampliación de la cartera de servicios se iba a incorporar al mismo esta prestación, por lo cual sería atendida por riguroso orden de incorporación al sistema. Lo que ocurre es que se hizo preciso un tiempo adicional próximo al año para desarrollar los procedimientos organizativos, funcionales, de protocolo, gestión de demanda y lista de espera, incluyendo la relación con los proveedores del banco de ovocitos.

4-En la queja 15/3004, la interesada manifiesta que después de 2 años y pico de espera por fin consiguió que le tocara el turno en la Unidad de Reproducción y Genética del Hospital para una inseminación artificial con donante (IAD).

Refiere que después de realizar el primer ciclo con resultado negativo, esperaba poder comenzar el 2º intento (ya que le dijeron que tenía 4 oportunidades), viéndose sorprendida cuando el doctor le dijo que había habido recortes y que no iban a hacer más IADs de momento. Pero su asombro fue aún mayor cuando le dijeron que solamente quitaban las inseminaciones con donante, que las demás (con semen de la pareja) sí se iban a seguir realizando.

5.-En la queja 14/1056, los interesados discrepan de la decisión del hospital de no someterles al segundo ciclo de tratamiento FIV, por tener que esperar un plazo de un año, y haber cumplido para entonces la mujer la edad límite de 40. Esta última sostiene que empezó en la lista de espera con 35 años y que se ve en esta situación por falta de agilidad en la gestión de la misma.

6.-En la queja 13/2026, la interesada explica que lleva dos años esperando para un tratamiento de FIV con ovodonación, que es el tiempo que le dijeron que sería necesario, pero ya ha pasado el plazo y no tiene noticias. Cuando llama al hospital parece que molesta, y nunca le dan información clara del lugar que ocupa en la lista de espera.

7.-En la queja 12/2140, la interesada nos indica que tras haber sido incluida en la lista de espera para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, fue excluida de la misma por el cumplimiento de la edad límite de 40 años, sin que le notificaran nada al respecto. Cuando le indicaron la técnica en consulta, tuvo que personarse en el servicio de atención al usuario en el que le informaron de que la lista de espera conllevaba tres años, y le ofrecieron un número de teléfono para informarse del estado de la misma. Llamó al cabo de un año y ya le indicaron que no la iban a llamar por la edad, mientras tanto se quedó embarazada y tuvo un aborto espontáneo, así que después volvió a llamar al teléfono referido, desde donde amablemente le indicaron que había sido dada de baja en la lista por incumplimiento de los requisitos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, nos permitimos reflejar las siguientes conclusiones:

1.-En la actualidad el tiempo que se hace preciso para someterse a una técnica avanzada de reproducción asistida en el SSPA se sitúa por término medio en torno a los dieciocho meses, a tenor de los plazos igualmente medios ofrecidos por esa Administración, tanto en concepto de lista de espera, como de derivación y realización del estudio básico de esterilidad.

Ahora bien, en tanto que la media se calcula teniendo en cuenta los plazos que rigen en los nueve hospitales considerados, y dado que el número de pacientes que aguarda tratamiento en los mismos oscila sobremanera, es posible afirmar por ejemplo que los que esperan tratamiento durante diecisiete meses, prácticamente igualan a los que soportan demoras inferiores

2.-A pesar de lo expresado en primer lugar, hay centros donde la espera se prolonga mucho más, entre los

que necesariamente tenemos que destacar al Hospital Virgen del Rocío, con uno de los plazos más elevados de lista de espera, y otro plazo prolongado, a la par que inexplicado, para la derivación, sobre el que además se vierte el mayor porcentaje de las quejas recibidas en esta Institución por este concepto.

3.-Los procedimientos de derivación se organizan en función de los medios disponibles y de los acuerdos suscritos, pero su disparidad desconcierta a las usuarias, y en ocasiones no funcionan adecuadamente, pues la actuación de los distintos niveles no resulta ajustada a la habría de esperarse de dichos ámbitos de responsabilidad, sobre todo en cuanto a la información ofrecida.

4.-No existe una oferta protocolizada de información, sino que la misma se ofrece de manera heterogénea en cuanto a momentos temporales, y medios utilizados, a lo que se une que no siempre se informa sistemática e individualizadamente de la exclusión del programa en el momento en que se produce.

5.-Las parejas/usuarias que aspiran a someterse a los tratamientos no cuentan con un sistema operativo y generalizado para conocer el estado de situación de su demanda de asistencia, fundamentalmente a partir de la indicación del tratamiento y hasta la realización del primer ciclo.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS, de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1: Que se lleve a cabo una valoración de resultados de los distintos procedimientos de derivación, sobre todo en lo relativo a la participación de atención primaria y ginecología, realización del EBE, e intervención de varias unidades de RHA hospitalarias; con el fin de identificar las mejores prácticas, que permitan el diseño de un proceso unificado que asigne tiempos máximos de realización a cada una de sus fases.

RECOMENDACIÓN 2: Que se protocolice la oferta de información incluyendo en todo caso la entrega de documentos escritos que resulten expresivos de las causas de inclusión y exclusión del programa, al tiempo que se asegure la notificación individualizada e igualmente escrita de la salida de aquel, en el momento en que se produzca la circunstancia determinante de la misma.

RECOMENDACIÓN 3: Que se posibilite la consulta del estado de situación de la demanda de asistencia en el registro de reproducción humana asistida a través del dispositivo Salud Responde.

RECOMENDACIÓN 4: Que una vez se complete el estudio diagnóstico y se determine la técnica aplicable, se estudie la posibilidad de ofertar centros hospitalarios distintos al de referencia para llevar a cabo la misma, siempre que tengan asignados menores plazos de lista de espera, aun a pesar de la complejidad que entrañarían los desplazamientos frecuentes.

RECOMENDACIÓN 5: Que se establezca un plazo máximo de referencia para la aplicación de las TRHA y se oferte la derivación a centros sanitarios privados a quienes vean superado el mismo.

RECOMENDACIÓN 6: Que se contemple especialmente la grave situación de la prestación que consiste en la aplicación de TRHA en la provincia de Sevilla, y se adopten medidas especialísimas para afrontarla, bien mediante el establecimiento a la mayor brevedad de una nueva unidad para la práctica de técnicas avanzadas, o, en caso contrario, a través del concierto con centros sanitarios privados.

Ver asunto solucionado o en vías de solución.

Ver cierre de actuación de oficio.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

El SAS acepta nuestras recomendaciones de mejora de los procedimientos y plazos en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida

Queja número 15/2594

- 29 Agosto 2016

El SAS acepta las recomendaciones del Defensor para una mejora de procedimientos y plazos en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

Iniciamos este expediente de queja de oficio, de conformidad con lo previsto en el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, con el objeto de valorar el estado de situación de la prestación de Técnicas de Reproducción Asistida en el conjunto del SSPA.

En el curso de su tramitación recibimos el informe que habíamos solicitado a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS, el cual incorpora la mayor parte de los datos requeridos, a saber, tiempos medios de espera por centros hospitalarios, número de ciclos realizados por cada uno en los últimos cinco años, explicación de los procesos de derivación a las unidades de reproducción asistida, e información ofrecida en las distintas etapas del itinerario asistencial.

El objeto de nuestra iniciativa se centraba en la valoración de los tiempos de asistencia y déficits en la información suministrada a quienes se ven insertos en el proceso que conduce al tratamiento.

Por lo que hace al primer punto tenemos que tener en cuenta no solo los plazos de lista de espera propiamente dicha, sino también los que implican la derivación desde centros de nivel inferior y realización del estudio básico de esterilidad.

En este orden de cosas se aprecia que con carácter general para la lista de espera hay un plazo medio de 13,5 meses, pero hay centros que lo superan bastante.

Por lo que hace a los procedimientos de derivación son diversos y en conjunto pueden llegar a suponer seis meses más, todo ello sin contar con que solo el hospital Virgen del Rocío precisa en torno a los 10 meses para la derivación a su unidad de RHA.

En cuanto a la información resulta falta de sistemática y uniformidad en cuanto a los medios y los momentos temporales en los que se ofrece, constándonos múltiples supuestos en los que las solicitantes no han sabido que estaban excluidas del programa hasta que se han interesado personalmente por su posición en la lista de espera.

Ofrecemos a este respecto varios ejemplos de quejas que ponen de manifiesto como operan los diversos procedimientos de derivación e información, así como la falta de uniformidad a la hora de aplica los cambios que se han ido sucediendo en las prestaciones.

Concluimos elaborando una resolución que contiene las siguientes RECOMENDACIONES:

1.-Que se lleve a cabo una valoración de resultados de los distintos procedimientos de derivación, sobre todo en lo relativo a la participación de atención primaria y ginecología, realización del EBE, e intervención de varias unidades de RHA hospitalarias; con el fin de identificar las mejores prácticas, que permitan el diseño de un proceso unificado que asigne tiempos máximos de realización a cada una de sus fases.

2.- Que se protocolice la oferta de información incluyendo en todo caso la entrega de documentos escritos que resulten expresivos de las causas de inclusión y exclusión del programa, al tiempo que se asegure la notificación individualizada e igualmente escrita de la salida de aquel, en el momento en que se produzca la circunstancia determinante de la misma.

3.- Que se posibilite la consulta del estado de situación de la demanda de asistencia en el registro de reproducción humana asistida a través del dispositivo Salud Responde.

4.- Que una vez se complete el estudio diagnóstico y se determine la técnica aplicable, se estudie la posibilidad de ofertar centros hospitalarios distintos al de referencia para llevar a cabo la misma, siempre que tengan asignados menores plazos de lista de espera, aún a pesar de la complejidad que entrañarían los desplazamientos frecuentes.

5.- Que se establezca un plazo máximo de referencia para la aplicación de las TRHA y se oferte la derivación a centros sanitarios privados a quienes vean superado el mismo.

6.- Que se contemple especialmente la grave situación de la prestación que consiste en la aplicación de TRHA en la provincia de Sevilla, y se adopten medidas especialísimas para afrontarla, bien mediante el establecimiento a la mayor brevedad de una nueva unidad para la práctica de técnicas avanzadas, o en caso contrario, a través del concierto con centros sanitarios privados.

Una vez remitida la mencionada resolución al centro directivo correspondiente, se nos ha dado respuesta singularizada a cada una de las Recomendaciones aludidas.

Por lo que hace la primera se nos dice que el estudio para identificar las mejores prácticas ya se hizo, sin que se concluyera la supremacía de algún modelo sobre otro, en función de los recursos de cada área, aunque sí se aprecia como buena práctica la formación de los profesionales (médicos de atención primaria y ginecólogos) en la atención a las personas/parejas demandantes de estos tratamientos, por lo que se anuncia que se va a proceder en este sentido.

En relación con la segunda se acepta nuestra propuesta sobre la oferta de información y se alude a la constitución de un grupo de expertos para la revisión de los documentos actuales y el diseño de otros comunes para todas las unidades de RHA.

En cuanto a la tercera se anuncian estudios para poder llevar a la práctica la posibilidad de consulta de estado de situación de la demanda en el registro a través de Salud Responde.

Por lo que se refiere a la cuarta se estima oportuno revertir los circuitos en cuanto a las técnicas básicas, aunque para las avanzadas no es posible actuar de la misma forma a la vista de la lista de espera que soportan en todos los centros del SSPA.

El establecimiento de plazos máximos de referencia se menciona como compromiso asumido por la propia presidenta de la Junta de Andalucía, y corroborado por el Consejero de Salud, refiriendo la primera la

voluntad de llevarlo a cabo en este mismo año.

Por último, en cuanto a las medidas relacionadas con la asistencia en la provincia de Sevilla se afirma que el establecimiento de una nueva unidad para el desarrollo de técnicas avanzadas en la misma se encuentra en fase de estudio.

A la vista de las respuestas emitidas y valorando globalmente los distintos aspectos que entraña la resolución, consideramos que por la Administración sanitaria se aceptan los términos de aquella, procediendo de esta manera a concluir nuestras actuaciones en este expediente.

1.6.2.3 Salud

Analizando las quejas recepcionadas durante 2015 desde la perspectiva de género, contabilizamos algunas relacionadas con los temas que tradicionalmente traemos a colación en este apartado, en la medida en que se refieren a **itinerarios asistenciales protagonizados por mujeres, por causa de procesos propios de las mismas.**

Así en el Informe correspondiente a 2014 dimos cuenta de la nueva consideración de la problemática suscitada por un grupo de matronas en paro, en relación con la diferencia acusada de estas profesionales en razón de la provincia, en el ámbito de la atención primaria de la salud.

Durante el pasado ejercicio concluimos la queja 13/6808, tras formular una resolución conteniendo **Sugerencia**, en la que reflejamos tres tipos de argumentos:

• En primer lugar retomamos las actuaciones que llevamos a cabo en el expediente 07/2272 y dejamos constancia del contenido de la resolución emitida en su día.

• En segundo lugar discrepamos de la afirmación administrativa sobre la escasa variación del número de matronas en atención primaria, pues si bien desde 2008 a 2013 solo se aprecia una reducción de tres efectivos, la cuenta desde el estudio realizado a finales de 2006 arroja un saldo negativo de 24 profesionales.

• En tercer lugar consideramos que los criterios conforme a los cuales la Administración considera que debían determinarse las necesidades (índice de natalidad, envejecimiento de la población, dispersión geográfica,...) no se vienen aplicando en realidad, salvo si acaso para amortizar las plazas cuando las titulares se jubilan, por lo que la desigual distribución actual sigue respondiendo a razones históricas, más que a criterios racionales.

En definitiva, **propusimos que se realizara un estudio sobre la plantilla de matronas** que tuviera en cuenta los criterios que se consideraran idóneos para hacer eficiente este recurso, y que las actuaciones futuras se ajustaran al mapa de recursos que resultara del mismo, pero la Administración Sanitaria no aceptó esta medida, por lo que aunque las interesadas han seguido instándonos a continuar en la defensa de los posicionamientos que hemos asumido en este tema, hemos tenido que explicarles que la valoración de la respuesta administrativa a las medidas contempladas en nuestras resoluciones conlleva la conclusión de nuestras actuaciones en el expediente, sin perjuicio de que dicho posicionamiento sea tenido en cuenta, de forma que se comunique en quejas similares que se nos puedan plantear, o en otras resoluciones a la Administración que pudieran versar sobre cuestiones que aparezcan relacionadas.

Por lo que hace a los **tratamientos de reproducción asistida**, la problemática que suscita esta prestación sanitaria ha sido objeto de análisis reiterado por parte de esta Institución, por un lado con carácter individualizado en razón de las quejas recibidas, que en algún momento llegaron a tener una incidencia bastante significativa; por otro lado con carácter general, por medio de quejas de oficio, para tratar de canalizar desde una perspectiva global la multiplicidad de aspectos que plantea este asunto.

A pesar de que el número de quejas en esta materia ha fluctuado en los últimos quince años (135 en total), y de que ciertamente se viene apartando de los picos que en otros momentos presentó (33 quejas en el año 2009), no por ello han cesado las reivindicaciones (16, 22, 6, 7 y 15 quejas en los últimos cinco ejercicios).

Durante algún tiempo nuestra intervención ha venido marcada por los posicionamientos adoptados, fundamentalmente en las quejas de oficio 04/1439 y 09/1337, y las respuestas recibidas a los mismos. En la tramitada bajo el número 04/1439 llegamos a emitir las siguientes Recomendaciones:

1. que se lleve a cabo un estudio sobre la situación de las TRA en Andalucía en orden a incrementar los recursos y la accesibilidad a las mismas.

2. que se mejore la gestión de la lista de espera adoptando las medidas organizativas necesarias, y

3. que se fijen plazos de garantía de respuesta asistencial para las TRA.

Para cumplimentar estos requerimientos de nuestra resolución, la Administración Sanitaria nos remitió un informe en el que nos daba cuenta de la realización del análisis de situación propuesto y de las medidas previstas:

- Posibilidad de realizar estudio básico de esterilidad en todas las áreas hospitalarias y duplicar el número de centros que ofertan técnicas básicas.

- Ampliación del número de centros que realizan técnicas avanzadas y reordenación de los flujos poblacionales adaptándolos a los nuevos recursos.

- Proposición al menos de un centro de referencia de donación de semen y otro de donación de ovocitos.

- Ampliación de la oferta de técnicas hasta entonces no disponibles (lavado de semen y laboratorio de seguridad biológica, biopsia testicular y diagnóstico genético preimplantacional).

Con posterioridad a esta respuesta, pudimos acceder a la información facilitada por la Consejería de Salud en orden a la puesta en funcionamiento de algunas de estas medidas. En concreto se aludía a la dotación de unidades para la realización de estudios de esterilidad e inseminación artificial en todas las áreas hospitalarias de Andalucía antes de 2007, y por otro lado se preveía la potenciación de las tres existentes para la práctica de técnicas avanzadas (fecundación in vitro y microinyección espermática) y la dotación con este tipo de unidades para otros seis hospitales, en concreto Jaén y otra unidad en Sevilla (previstas para 2005), y Puerta del Mar, Reina Sofía, Juan Ramón Jiménez y Torrecárdenas (para los años 2006-07).

Ya en la apertura de la queja de oficio 09/1337 teníamos la impresión de que una parte importante de estas previsiones no se había cumplido y que esta circunstancia repercutía en las listas de espera para el sometimiento a técnicas complejas, que en algunos centros de referencia alcanzaban plazos insostenibles (tres años en el hospital Virgen del Rocío por entonces).

Por otro lado en algún momento también asistimos a declaraciones de la entonces titular de la Consejería de Salud para el establecimiento de un plazo de garantía de 180 días en estos casos, dentro del curso de la legislatura entonces vigente.

A la vista de la información recabada en este expediente, sobre todo los datos de actividad, tiempos medios de demora, y personas pendientes de tratamiento, elaboramos una nueva Resolución que incluía Recordatorio de Deberes Legales y las siguientes Recomendaciones:

1. Que se adopten las medidas necesarias para agilizar el inicio de la actividad de las unidades para la realización de técnicas de reproducción asistida complejas previstas en los hospitales Torrecárdenas (Almería), Puerta del Mar (Cádiz), Juan Ramón Jiménez (Huelva), y Virgen de Valme (Sevilla), de manera que se cumplan las previsiones temporales para las mismas.

2. Que se adelante la elaboración de las listas de espera relativas a dichas unidades, con la derivación de pacientes que van a corresponder a las mismas, siempre y cuando no deban ser atendidas en los centros hospitalarios en cuyas listas de espera actualmente se encuentran, antes del inicio del funcionamiento de aquéllas.

3. Que se estudie la necesidad de elaborar un plan de choque que contemple la concertación con centros sanitarios privados que estén acreditados para la realización de estos tratamientos, con el objeto de derivar a los mismos para que sean asistidas, las parejas que excedan de la posibilidad de atención de los centros del sistema sanitario público en plazo razonable.

4. Que tras el análisis del contexto al que hemos aludido, se determine el plazo razonable para la dispensación de las técnicas de reproducción asistida, y se valore la posibilidad de considerar el mismo como tiempo de garantía de respuesta asistencial, cuando se inicie el funcionamiento de las unidades pendientes y se concluya el proceso de derivación de pacientes.

El SAS entonces nos remitió sendos informes en la segunda mitad del año 2009 por medio de los cuales nos explicó que ya se habían abierto las unidades de tratamiento FIV de los hospitales Torrecárdenas y Puerta del Mar, y que se mantenían las previsiones para las que habían de ubicarse en los centros Juan Ramón Jiménez (prevista también para ese año) y Virgen de Valme.

Por otro lado se indicaba que con carácter previo al inicio de actividad de una nueva unidad, se elaboraba la lista de espera con los usuarios que provienen de las listas de los centros que hasta ese momento se consideraban de referencia, decidiéndose el punto de corte que debía deslindar los que permanecían en la lista primitiva, y los que se traspasaban a la nueva unidad.

Ahora bien, al mismo tiempo se afirmaba la necesidad de ponderar los resultados de las últimas actuaciones administrativas en este tema, antes de adquirir compromisos contractuales con la sanidad privada, teniendo en cuenta la situación financiera en esos momentos; y además se reiteraba el compromiso manifestado por la entonces Consejera de Salud de garantizar el inicio de la aplicación de la técnica más adecuada en el plazo de 180 días.

Desde entonces hemos permanecido atentos a la evolución de esta problemática y transcurrido un período suficiente para que las medidas previstas se hayan materializado, nos planteamos retomar este tema, pues si bien intuimos que en algunos centros la situación puede haberse normalizado, por lo que respecta a otros creemos que el problema subsiste.

No es posible obviar que mientras tanto hemos asistido a un importante hito normativo, que ha traído consigo el desarrollo de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud en este punto (Orden SSI/2065/2014, de 31 de octubre, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del SNS y el procedimiento para su actualización), de manera que por fin **se elevan al rango de norma jurídica las determinaciones sobre el acceso a los tratamientos, que antes se incorporaban a un mero protocolo.** En este sentido también se cuenta con una nueva **Guía de Reproducción Humana Asistida en el SSPA** (Resolución 545/2013, de 23 de diciembre).

Considerando que con ello algunos aspectos que antes eran controvertidos ahora han quedado resueltos, y sin perjuicio de que se susciten cuestiones puntuales que son objeto de tratamiento específico, **estimamos que el conflicto subyace aún respecto de los tiempos que marcan todo el proceso asistencial que determina el acceso a la prestación, sobre todo cuando se ven implicados diversos centros hospitalarios;** y en cuanto a los defectos de información que se vislumbran en las distintas etapas del mismo.

A tenor de lo expuesto, y para investigar este asunto, hemos iniciado de oficio la **queja 15/2594**, de cuyos resultados esperamos poder ofrecer datos en próximos informes.

Especial reflejo en éste sin embargo merece el relato de las interesadas en la queja 15/2182, que traduce su **protesta por los elevados plazos que rigen las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción mamaria en el hospital de Jerez de la Frontera.**

En concreto refieren que el padecimiento de un cáncer conlleva una serie de repercusiones importantes en los planos laboral, familiar, y personal, ... de manera que cuando las mujeres que lo padecen consiguen superar la enfermedad, las que lo consiguen, desean normalizar su vida en la medida de lo posible, de manera que cuando se dilata dicha normalización en el tiempo, quedan importantes secuelas psicológicas, que se añaden a las mencionadas.

En este sentido, señalan que los plazos que presiden la solución de este problema en el hospital aludido, se diferencian de los que se predican en otras Comunidades Autónomas, e incluso en otros hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, pues una vez realizado el tratamiento (quimioterapia, intervención y radioterapia), la solicitud de la intervención quirúrgica se demora dos meses o más, alcanzando la lista de espera para la implantación de un expansor mamario a partir de entonces más de diecisiete meses, habiendo pacientes que tras trece o catorce meses de espera aún no tienen señalada fecha para dicho acto.

Aducen que la recomendación científica de permanencia del expansor una vez implantado es de seis meses, tras los cuales habría de procederse al implante, pero afirman que en la mayoría de los casos transcurren más de ocho meses sin que se haya señalado fecha para quitarlo.

Pues bien, ya en el curso de la queja tramitada en esta Institución sobre la **espera para intervenciones quirúrgicas que no están sometidas a garantía de plazo** (**queja 14/3235**), la Administración Sanitaria nos informó que en 2014 el tiempo medio de espera fue de 431 días, así como de que había entorno a 450 pacientes pendientes de intervención.

En la **resolución** emitida en la misma efectuamos un reconocimiento de la apuesta decidida de la Administración Sanitaria por la disminución de los tiempos de espera quirúrgica en las intervenciones más relevantes, así como de la necesaria priorización de estas últimas, y lógicamente de las que se correspondan con procesos urgentes, para las que no rige más plazo del que estrictamente se haga necesario para llevarlas a cabo.

Pero también reflejamos que esta opción no puede hacerse valer en detrimento del resto de intervenciones que no gozan de la cobertura de plazo de garantía de respuesta, pues si bien resulta lógico a tenor de los expuesto, que las operaciones garantizadas se lleven a cabo en un plazo inferior a las que no lo están, lo que ya no lo es tanto es que dichos plazos difieran de una manera tan marcada, habiendo detectado una elevación exponencial del tiempo medio de respuesta en este tipo de operaciones en los últimos ejercicios (en concreto, 62 días entre 2012 y 2014).

De ahí que abogáramos porque ni la complejidad, ni la necesidad de varios tiempos quirúrgicos sirvieran como excusa para posponer las intervenciones de reconstrucción mamaria, al entender que constituyen un imprescindible complemento del tratamiento del cáncer por el beneficio psicológico que conlleva la restauración de la imagen corporal.

En el informe que hemos recibido de la Dirección Gerencia del hospital de Jerez se nos da cuenta de las pacientes pendientes de intervención a mediados de noviembre de 2015, y de los tiempos que presiden sus procesos. En concreto, por lo que hace al primer tiempo quirúrgico (pendientes de colocar expansor) había 14 pacientes, mientras que en relación con el segundo (reconstrucción con prótesis o con colgajo abdominal o dorsal), se contabilizaban 85 y 35 respectivamente, junto a otras 22 a la espera de un tercer tiempo (reconstrucción de pezón).

Al mismo tiempo nos hablaban de las medidas adoptadas para tratar de mejorar la situación, que incluyen aumento de jornada del segundo cirujano desde el 75% al 100%, derivación de toda la patología menor al hospital Juan Grande, para poder dedicar los quirófanos propios por completo a la patología compleja y reconstrucciones; y conversaciones con dicho centro para que contrate a un cirujano plástico que pueda llevar a cabo las intervenciones de mediana complejidad.

Pendiente aún de valorar esta respuesta, y dado que según nos comunican se interviene según estricto orden de antigüedad, tratando a los tres tiempos quirúrgicos con la misma prioridad clínica, nos gana la impresión de que la conjunción de las tres etapas puede implicar un plazo significativo.

Por otro lado en la queja 15/0621 la presidenta de la Asociación de transexuales de Andalucía denunciaba la falta de reconocimiento en la práctica de los derechos recogidos en la Ley 2/2014 integral para la **no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.**

Y es que la Ley establece un principio de proximidad del paciente al centro de Salud para evitar su discriminación y segregación, pero la interesada afirmaba tener conocimiento de casos en los que la comparecencia de personas transexuales en el centro sanitario elegido por ellos para someterse a tratamiento hormonal o a cualquier otro necesario para su transexualidad se había solventado con el rechazo de los facultativos, alegando la falta del protocolo asistencial que se describe en el artículo 10.3 de aquella, cuyo deber de establecimiento se consideraba incumplido por aquella.

En virtud del informe administrativo, se refiere la designación de hospitales de referencia provinciales, con equipos multidisciplinares, para garantizar la proximidad en la atención sanitaria a las personas transexuales. Al mismo tiempo se prevé la posibilidad de derivarlas directamente a dichos centros desde atención primaria, y se determinan las actuaciones que habrían de proporcionarse desde las mismas, a saber, terapia hormonal e intervenciones previas de reasignación de sexo, a salvo de las intervenciones genitales complejas que seguirán realizándose en Málaga, en tanto no sea posible practicarlas en otros centros hospitalarios con el mismo nivel de seguridad y calidad.

También se explican medidas para gestionar la lista de espera que la UTIG de Málaga tiene en la actualidad, y por último se alude a la elaboración del proceso asistencial integrado (PAI) para la atención a las personas transexuales, por parte de la Secretaría General de Calidad, Innovación y Salud Pública.

Por nuestra parte apreciamos la existencia de actuaciones que resultan plenamente exigibles en la actualidad, y algunas otras que se están desarrollando, o están solamente previstas, a pesar de lo cual nos parece que el informe recibido demuestra una inequívoca voluntad administrativa de cumplir la ley, y a este respecto queremos hacer hincapié en la remisión a los centros de unas Instrucciones para la organización asistencial de la atención a las personas transexuales en Andalucía.

En todo caso le hemos mostrado a la interesada nuestra disponibilidad para supervisar el ritmo de las adaptaciones, y reclamar el cumplimiento de estas prescripciones, para lo que las instrucciones referidas se convierten en un importante instrumento de evaluación.

Por eso la hemos emplazado a que inste a las personas interesadas para que se pongan en contacto con nosotros, si tiene conocimiento de situaciones particulares en las que las determinaciones ya vigentes no se estén cumpliendo.

1.6.2.4 Personas menores

Durante 2015 se ha producido un moderado incremento de las quejas relacionadas -en mayor o menor medida- con cuestiones que inciden en el principio de igualdad de género.

No obstante lo anterior, el mayor número de reclamaciones en este ámbito se conciernen al derecho de familia, y más concretamente a los procesos de ruptura de la pareja con hijos a cargo. Son frecuentes las reclamaciones de alguno de los cónyuges acerca de la resolución adoptada en sede judicial sobre la guarda y custodia de los hijos en común. La cuestión de fondo es la **disconformidad con el contenido de la sentencia o con las medidas cautelares impuestas en la creencia de que, para su adopción, el juzgador no ha tenido presente el interés superior de los menores sino la condición de hombre o mujer del demandante o demandado.**

Investigamos la lista de espera quirúrgica para las intervenciones de reconstrucción mamaria que precisan las mujeres que han sido sometidas a una mastectomía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/0714 dirigida a Consejeria de Salud, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultado en Salud

- 16 Febrero 2016

Investigamos la lista de espera quirúrgica para las intervenciones de reconstrucción mamaria que precisan las mujeres que han sido sometidas a una mastectomía.

En los últimos tiempos viene reflejándose en diversos medios de comunicación la reivindicación planteada por colectivos de mujeres mastectomizadas, para que se acorten los plazos de espera que presiden las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción mamaria.

En esta Institución, en el curso de la queja de oficio 14/3235, sobre tiempos de respuesta asistencial en intervenciones quirúrgicas no cubiertas por la garantía de plazo, tuvimos conocimiento de que dicho procedimiento quirúrgico figura entre los veinticinco más frecuentes dentro de la categoría antes reflejada, y que el tiempo medio para su realización es de 431 días, permaneciendo en junio de 2014 un número de 450 pacientes pendientes de intervención.

En la resolución que con ocasión de dicho expediente emitimos a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS, una vez considerados los argumentos expuestos por dicho ente directivo, reclamamos la práctica de este tipo de intervenciones en períodos de tiempo prudenciales, y específicamente señalamos que la complejidad, o la necesidad de varios tiempos quirúrgicos que se argumentaban respecto de las intervenciones de reconstrucción mamaria, no debían posponer la práctica de las mismas, a la vista de su condición de complemento imprescindible del tratamiento del cáncer por el beneficio psicológico que conlleva la restauración de la imagen corporal.

Con posterioridad compareció en esta Institución la Asociación de mujeres mastectomizadas de Jerez, para darnos a conocer la situación padecida por las pacientes que penden de la práctica de esta operación en el hospital de dicha localidad, manifestando que con carácter general esperan en torno a los dos años, repercutiendo dicha demora en las posibilidades de normalización de sus vidas después de la enfermedad.

En este sentido nos explicaron que la implantación del expansor precisa sobre unos catorce meses, y que normalmente este permanece mucho más allá del tiempo científicamente recomendado, para ser sustituido por la prótesis unos ocho meses después.

El informe recibido de dicho centro hospitalario nos ha permitido conocer que existen diversas formas de practicar la reconstrucción: por medio de prótesis, que implica la previa colocación de expansor; o bien mediante colgajo abdominal o dorsal.

Así, dicho centro nos daba cuenta de la adopción de una serie de medidas destinadas a favorecer la eficiencia de la programación quirúrgica de cirugía plástica, lo que había permitido reducir la espera desde los tres a los dos años, en el plazo de pocos meses.

Pues bien, en la medida en que dicho tiempo nos sigue pareciendo dilatado, y a la vista de los testimonios de otras comparecientes que atribuyen un tiempo de espera similar en otros hospitales del SSPA, hemos decidido la iniciación de un expediente de queja de oficio, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, y requerir a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS el informe previsto en el art. 18.1 de aquella.

Recomendamos medidas y mejoras de plazos de la lista de espera quirúrgica de reconstrucción mamaria

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/0714 dirigida a Consejería de Salud. Servicio Andaluz de Salud. Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud

- 04 Julio 2016

Queja iniciada de oficio para valorar los tiempos de respuesta para las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción de mamas tras mastectomias.

ANTECEDENTES

En los últimos tiempos ha venido reflejándose en diversos medios de comunicación la reivindicación planteada por colectivos de mujeres mastectomizadas, para que se acorten los plazos de espera que presiden las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción mamaria.

En esta Institución, en el curso de la queja de oficio 14/3235, sobre tiempos de respuesta asistencial en intervenciones quirúrgicas no cubiertas por la garantía de plazo, tuvimos conocimiento de que dicho procedimiento quirúrgico figuraba entre los veinticinco más frecuentes dentro de la categoría antes reflejada, y que el tiempo medio para su realización era de 431 días, permaneciendo en junio de 2014 un número de 450 pacientes pendientes de intervención.

En la resolución que con ocasión de dicho expediente emitimos a esa Dirección General, una vez considerados los argumentos expuestos por ese ente directivo, reclamamos la práctica de este tipo de intervenciones en períodos de tiempo prudenciales, y específicamente señalamos que la complejidad, o la necesidad de varios tiempos quirúrgicos que se argumentaban respecto de las intervenciones de reconstrucción mamaria, no debían posponer la práctica de las mismas, a la vista de su condición de complemento imprescindible del tratamiento del cáncer por el beneficio psicológico que conlleva la restauración de la imagen corporal.

Con posterioridad compareció en esta Institución la Asociación de mujeres mastectomizadas de Jerez, para darnos a conocer la situación padecida por las pacientes que penden de la práctica de esta operación en el hospital de dicha localidad, manifestando que con carácter general esperan en torno a los dos años, repercutiendo dicha demora en las posibilidades de normalización de sus vidas después de la enfermedad.

Así, dicho centro nos daba cuenta de la adopción de una serie de medidas destinadas a favorecer la eficiencia de la programación quirúrgica de cirugía plástica, lo que había permitido reducir la espera desde los tres a los dos años, en el plazo de pocos meses.

Pues bien, en la medida en que dicho tiempo nos seguía pareciendo dilatado, y a la vista de los testimonios de otras comparecientes que atribuían un tiempo de espera similar en otros hospitales del SSPA, decidimos la iniciación de un expediente de queja de oficio, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, y requerir a esa Dirección General el informe previsto en el art. 18.1 de aquella.

En este sentido preguntamos qué hospitales del SSPA realizan este tipo de intervenciones, qué pasos conlleva el proceso de reconstrucción en cada caso, qué momento temporal se toma como punto de referencia para el cómputo de los plazos, y cómo se organizan las esperas sucesivas.

También solicitamos datos sobre tiempos medios de espera para cada una de las fases del proceso quirúrgico en cada uno de los hospitales que llevan a cabo estas intervenciones, correspondientes al ejercicio de 2015, con indicación de los pacientes que estuvieran pendientes de cada tiempo quirúrgico en cada uno de ellos.

En último término nos interesamos por la reconstrucción simultánea a la mastectomía, y la intención de esa Administración en relación con el contenido de la proposición no de ley que sobre este tema se ha aprobado en el Parlamento.

Pues bien el documento remitido para dar cumplimiento a nuestra solicitud contiene las siguientes aportaciones:

1.- Además del código CIE 85.70: Reconstrucción total de mama NEOM, que se incluía en el listado que requerimos en el expediente de queja 14/3235 (los veinticinco procesos más frecuentes que no están cubiertos por la garantía de plazo de respuesta quirúrgica), existen otros veinticinco procedimientos quirúrgicos que se pueden englobar dentro del proceso de reconstrucción de la mama, en cada uno de los distintos tiempos quirúrgicos (primeros, segundos o terceros), y que se insertan en un cuadro que se adjunta.

2.- Existen dos grupos de hospitales que llevan a cabo cirugía reconstructiva de la mama, los que incluyen en su cartera de servicios la Cirugía Plástica y Reparadora, que pueden llevar a cabo todas las técnicas (prótesis, colgajos, injertos,…); y los que carecen de dicha especialidad, que solamente realizar las técnicas menos complejas (reconstrucción con prótesis), que se llevan a cabo por cirujanos generales o ginecólogos expertos en cirugía de la mama.

3.- El proceso de reconstrucción de la mama puede implicar diversos pasos o tiempos quirúrgicos que varían en función de la técnica empleada.

Así hay reconstrucciones heterólogas, que tienen como mínimo tres tiempos quirúrgicos: colocación del expansor, extracción y sustitución por la prótesis, y reconstrucción del pezón; autólogas, que se componen al menos de dos tiempos quirúrgicos: reconstrucción mediante colgajo o injerto y reconstrucción del pezón; y mixtas, que implican también al menos dos tiempos: reconstrucción mediante colgajo o injerto con colocación de prótesis y reconstrucción del pezón.

4.- Como ya se ha señalado los pasos enumerados se consideran mínimos, pues pueden ser necesarios otros según cada caso, dependiendo de la aparición de complicaciones, que pueden ser secundarias a cualquier tipo de cirugía (infección, hematoma, seroma, cicatriz queloide…) o específicas de este tipo de intervenciones: hernias abdominales, debilidad muscular, asimetría en el tamaño y forma de los senos, en el caso de la reconstrucción con colgajos o injertos; así como fallos del implante (de la válvula del expansor, rotura, contractura capsular), cuando la reconstrucción se realiza con prótesis.

5.- En el proceso de reconstrucción de la mama se lleva a cabo una inscripción en el registro de demanda quirúrgica de cada intervención que se indica, con su procedimiento correspondiente (código CIE 9-MC), y con independencia del tiempo quirúrgico al que pertenezca, computándose la espera desde la fecha en la que aquella se lleva a cabo.

6.- El plazo de espera entre los distintos tiempos quirúrgicos depende de muchos factores: el tipo de procedimiento realizado, la necesidad de recibir tratamiento adyuvante de quimioterapia o radioterapia, la situación clínica de la paciente, el estado de los tejidos, … de manera que se lleva a cabo por los especialistas una planificación personalizada, que con arreglo a las circunstancias de cada caso concreto, marque el momento más indicado para la práctica de cada una de las intervenciones que conforman el proceso reconstructivo.

En todo caso se acompaña cuadro explicativo de los tiempos medios de respuesta de cada procedimiento quirúrgico, con referencia al 26.2.2016, con indicación del número de pacientes que por entonces estaba pendiente de cada uno de ellos, así como su detalle en relación con cada centro hospitalario.

7.- La reconstrucción inmediata se considera una buena opción para estadios tempranos de la enfermedad, pero resulta contraindicada cuando la paciente es subsidiaria de tratamiento de radioterapia, por lo que se constituye en una opción más a valorar conjuntamente entre el facultativo y la paciente, que en los últimos años ha significado aproximadamente un 24% del total (355 pacientes de las 1.546 mastectomizadas en el periodo julio 2013-junio 2014, y 352 de las 1.469 que lo fueron en el interanual julio 2014.junio 2015), teniendo en cuenta en la mayoría de los casos aquella consistió en la inserción del expansor.

8.- Se prevé que los procedimientos de reconstrucción secundarios a cáncer de mama estén sujetos a garantía de plazo de respuesta quirúrgica a lo largo de este año. Para ello se ha constituido un grupo de trabajo (cirujanos plásticos, cirujanos generales, ginecólogos y oncólogos) que definirán los procedimientos a los que se aplicará la garantía, entre otros cometidos.

CONSIDERACIONES

Ya hemos mencionado el motivo que ha llevado a esta Institución a iniciar este expediente de oficio, persiguiendo por nuestra parte con su tramitación la valoración de los tiempos que preside este proceso quirúrgico, y la comprobación del alcance de las denuncias de las afectadas, así como la promoción y el apoyo de cualquier medida que pueda contribuir a la reducción de aquellos.

Ciertamente nos encontramos con un elemento añadido de complejidad, que no se presenta en otros expedientes relacionados con listas de espera quirúrgica, y es que no estamos ante un solo procedimiento, que se corresponda con un único plazo de demora, lo cual nos permitiría comparaciones en términos absolutos (con el plazo razonable determinado por la garantía de respuesta, entre distintos centros…).

La reconstrucción de mama tras la extirpación total o parcial de la misma se configura como un proceso sumamente complejo que se desarrollla en diversas fases, en cada una de las cuales pueden llevarse a cabo uno o varios procedimientos quirúrgicos, de manera que los tiempos que se contabilizan para acceder a los mismos a veces se solapan.

A fin de comprender con mayor claridad este aspecto hemos accedido a la codificación CIE-9-MC en relación con “Enfermedades de piel, tejido subcutáneo y de la mama” en edición de ese mismo Organismo.

En la misma se relacionan las distintas técnicas quirúrgicas para la reconstrucción de las mamas, en correspondencia con la explicación ofrecida en el informe administrativo, a saber mediante colgajo miocutáneo, con prótesis o implante mamario, y con prótesis más expansor.

Así se refiere que la reconstrucción de mama con tejido natural, emplea músculo, piel y grasa de otra parte del cuerpo, existiendo distintas técnicas quirúrgicas en función del tipo de colgajo usado, las cuales se clasifican en los números 85.71 a 85.76, quedando el código 85.70 Reconstrucción total de la mama NEOM, para cuando no se especifica el método empleado, y el 85.79 Otra reconstrucción total de la mama, para los casos residuales que no se incluyan en los anteriores.

El colgajo puede incluir músculo y conservar o no los vasos sanguíneos (TRAM pediculado o libre, y dorsal

ancho), o puede transportar únicamente piel y grasa, preservando el músculo y su inervación (DIEP libre, SIEA libre y GAP libre).

La reconstrucción con implantes puede llevarse a cabo en el mismo acto quirúrgico que la mastectomía (códigos 85.33 y 85.35) o en un acto quirúrgico posterior (códigos 85.53 y 85.54).

Como se ha reseñado el implante puede realizarse en dos fases, siendo precedido por la colocación de un expansor (código 85.95) que se va rellenando, y que después se retira en una segunda intervención (código 85.96) para la colocación del implante definitivo.

La reconstrucción del pezón y la areola se configura como parte integral del plan quirúrgico de toda reconstrucción mamaria, según el manual de codificación que estamos comentando, y se suele llevar a cabo en otro tiempo quirúrgico, cuando se puede determinar de forma más adecuada su posición, pudiendo clasificarse como Otra reparación o reconstrucción del pezón (código 85.87).

Además hay que traer a colación las intervenciones con colgajos de piel (injertos de grosor parcial o total en la piel de la mama, códigos 85.82 y 85.83) o de músculo (código 85.85), para tratar deformidades o secuelas en la cirugía conservadora de la mama (extirpación de más del 20% de volumen, resección en los cuadrantes inferiores, radioterapia adicional,…), y las que pueden resultar precisas en la mama contralateral, a fin de obtener la mayor simetría posible, mediante aumento (con implante o inyección), reducción, o elevación.

Pues bien la mayoría de estos procedimientos se contemplan en el cuadro de demoras medias que se incluye como tabla 3 del informe emitido por esa Dirección General, aunque como ya hemos referido, por la posible reunión de varios de ellos en un mismo acto quirúrgico, o por el contrario, su utilización en otro contexto operatorio (por ejemplo la extracción del expansor puede realizarse simultáneamente a la colocación del implante, o bien obedecer a defectos en el mismo), resulta difícil extraer conclusiones.

Por eso, prescindiendo de las intervenciones relacionadas con las complicaciones que pudieran aparecer, los casos de cirugía conservadora, o el tratamiento de la mama contralateral, nos vamos a fijar a la hora de nuestro análisis en los dos procedimientos tipo que con mayor frecuencia se vienen sucediendo, y que se corresponden con el esquema de intervención que esa misma Administración nos ha trasladado.

Es decir nos centramos en aquellas pacientes que han sufrido una mastectomía y a las que se reconstruye el seno con colgajo de tejido propio, o con prótesis precedida de extensor, precisándose en ambos casos la reconstrucción del pezón.

Lo anterior no nos permite obviar, tras la mera consulta del cuadro de tiempos medios, que aunque la indicación de reconstrucción total de la mama sin especificación de la técnica empleada (código 85.70), no es desde luego la única que se relaciona con el proceso de reconstrucción mamaria, sí es la más utilizada, permaneciendo al tiempo de consulta de los datos por esa Administración, un total de 297 pacientes a la espera de su realización, por un período medio de 390 días.

Por lo demás la reconstrucción con colgajo implica una espera que oscila entre los 260 y los 630 días en su primera fase quirúrgica, cifrándose los más frecuentes (Diep y dorsal ancho) en 296 y 301 días respectivamente.

A este período habría que sumar el correspondiente a la reparación del pezón, la cual implica una demora media de 289 días, por lo que en total el conjunto del proceso se sitúa al borde de los 600 días.

Por su parte la reconstrucción con prótesis precisaría un tiempo medio de 303 días para la inserción del expansor, 285 para la implantación de la prótesis (si es unilateral), y de nuevo 289 días para la reparación del pezón, representando la suma de plazos una espera aproximada de 877 días.

Se señalan por esa Administración diversos factores con incidencia en el proceso y marcada repercusión

en los tiempos, pero algunos se refieren a complicaciones que determinan otras intervenciones, las cuales vienen marcadas por sus propios tiempos de espera (revisión o extracción de implante, o extracción de expansor), mientras que otros, derivados de los tiempos necesarios con carácter general para la recuperación de las intervenciones previas, no justificarían en medida alguna los plazos que se barajan para los tiempos quirúrgicos sucesivos.

En definitiva, una vez transcurrido el plazo que marca la lista de espera para acceder al primer tiempo quirúrgico, y con independencia de las técnicas que implique el mismo, así como de la necesidad de inscribir las intervenciones posteriores en el registro de demanda quirúrgica; lo cierto es que los pasos quirúrgicos sucesivos deberían realizarse en cuanto las circunstancias concretas de las pacientes lo permitieran, pero por mucho que esa Administración aluda a planificaciones personalizadas, de cuya existencia no dudamos, el análisis de los datos sobre tiempos medios de espera no nos permite pensar que aquellas resulten determinantes de los tiempos sucesivos.

Y es que las fuentes que hemos podido consultar predican con carácter general que el pecho está preparado con vistas a un implante, entre seis semanas y seis meses después de la mastectomía, y cifran en un período de tres a cuatro meses, el tiempo necesario para que el seno haya sanado después de la cirugía, con el fin puesto en la reconstrucción del pezón. Por otro lado el propio manual de codificación consultado alude al llenado del expansor con suero fisiológico durante dos o tres meses, y el informe remitido desde esa Dirección General menciona la recomendación de retirada del expansor contenida en la ficha técnica del producto, cuando el médico lo estime oportuno, en un espacio de tiempo comprendido entre 1 y 8 meses aproximadamente, pudiendo aparecer molestias o incluso llegarse a la encapsulación del expansor, si los plazos referidos se superan.

Estos tiempos de recuperación entre etapas, siempre generales y al margen de otras posibles complicaciones, distan mucho de los que marcan los procedimientos quirúrgicos a realizar en las segundas y terceras fases, de manera que lejos de soportar un único tiempo de espera para la cirugía que precisan, ya de por sí elevado y suficientemente apartado de lo que por obra de la normativa de garantía de respuesta de plazo hemos venido a considerar como plazo razonable (180 días); estas pacientes se ven obligadas a aguardar dos o tres plazos más, derivados de los tiempos que se hacen necesarios para acceder a los procedimientos quirúrgicos que van a completar todo el proceso.

Hasta ahora solo en los procedimientos quirúrgicos que afectan a miembros u órganos pares (insuficiencia venosa de miembros inferiores, tunel de carpo, cataratas,…), nos habíamos encontrado con la necesidad de soportar sendas listas de espera, en la medida en que la inclusión en la misma afecta a un solo miembro, de manera que cuando el mismo se interviene debe retomarse el circuito según protocolo para la valoración de la técnica quirúrgica en el otro.

En el ámbito quirúrgico que estamos considerando sin embargo podrían intervenirse simultáneamente las dos mamas, pero aún cuando la valoración de las distintas fases del proceso que implica la reconstrucción pueda anticiparse en su mayor parte, las pacientes se ven sometidas a una doble o triple lista de espera, las cuales excediendo de los tiempos que se hacen necesarios para la recuperación de las operaciones precedentes, vienen fundamentalmente determinadas por los que se hacen precisos para llevarlas a cabo en el marco de la organización asistencial, atendiendo a los medios personales y materiales que inciden en su práctica.

En este punto cabría reproducir las argumentaciones que en relación con los plazos que presiden las intervenciones no sujetas a garantía de tiempo de respuesta, incluimos en la resolución emitida con ocasión de la queja 14/3235.

Muy resumidamente, comprendemos que sea necesaria la racionalización del uso de los quirófanos y la priorización de las intervenciones urgentes junto a las recogidas en la normativa sobre garantía de plazo de respuesta quirúrgica, pero pensamos que aún cuando las intervenciones no cubiertas por la garantía pudieran demorarse más allá del plazo establecido para aquellas, deben tener un límite razonable, pues si

bien como ya hemos dicho consideramos comprensibles determinadas demoras para acceder a las prestaciones sanitarias no urgentes, en el marco de un sistema presidido por los principios de universalidad y gratuidad, estimamos también que las mismas no son concebibles si superan unos límites tolerables médica y personalmente, en cuyo caso se produce una verdadera desasistencia.

Las razones por la que los tiempos que actualmente presiden la reconstrucción de la mama no pueden entenderse razonables, ya las avanzamos en el expediente de queja aludido, y se vinculaban a la integralidad que se predica del tratamiento del cáncer de mama.

Mucho se ha escrito sobre la repercusión psicológica derivada de la distorsión de la imagen corporal que sufren las pacientes: "si las mamas son tan valoradas y estimadas no sólo por quien las posee, la mujer, sino por toda la sociedad, su privación forzosamente acarreará un impacto emocional difícil de superar, aunque no imposible, en la paciente y en las personas de su entorno. La convulsión psicológica causada por la cirugía radical de la mama es diferente a la de cualquier otro tratamiento contra el cáncer y afecta a algo que es distintivo de feminidad, a la autoestima, a la percepción de la propia imagen y a la sexualidad, además del impacto causado por la propia enfermedad" (Reconstrucción mamaria y beneficio psicológico- Anales del Sistema Sanitario de Navarra).

No es de extrañar por tanto que en esta tesitura se venga a reclamar un paso más por parte de las afectadas, el cual conllevaría la inclusión de este tipo de intervenciones entre las que deben ser realizadas dentro de un período de tiempo preestablecido, reconociendo de esta manera su relevancia, y posicionándolas en el lugar que entendemos corresponde.

En este orden de cosas no podemos sino felicitarnos por la aprobación unánime de la propuesta que se ha realizado en el Parlamento en este sentido, y de la intención de esa Administración de dar cumplimiento a la misma en un plazo breve.

Ahora bien, a nuestro modo de ver, y aunque el reconocimiento de un plazo máximo de garantía para llevar a cabo los procedimientos que conforman los primeros tiempos quirúrgicos significaría sin duda un avance; la situación expuesta demanda que la garantía se proyecte igualmente sobre el resto de las fases, considerando por nuestra parte que las posibles complicaciones del proceso asistencial, o los tiempos necesarios de recuperación tras una intervención quirúrgica y antes de la siguiente, tienen encaje apropiado en las posibilidades que con toda seguridad ofrece la aplicación para la gestión de la demanda (situación de no programable, necesidad que reevaluación clínica,…) y que conllevan la suspensión del plazo.

No quisiéramos concluir sin mencionar, en otro orden de cosas, la aparente contradicción que observamos en la información proporcionada sobre los centros que realizan estas intervenciones, y las técnicas que se emplean en cada uno, lo que se hace depender de la presencia en la cartera de servicios de la especialidad de Cirugía plástica y reparadora.

Así mientras el hospital de Jerez de la Frontera aparece en el segundo grupo de centros, que no cuenta con dichos profesionales, el informe remitido por su Dirección Gerencia en la tramitación de la queja 15/2182 argumenta precisamente el incremento de la jornada del segundo cirujano plástico del hospital (del 75 al 100%) como medida para tratar de dar solución a la problemática planteada por la demora en estos casos, contabilizándose la misma, junto al aumento del tiempo de quirófanos, y la concertación, entre las causas que han motivado la reducción del plazo global (de tres a dos años).

Pero es que el desglose de tiempos por procedimientos quirúrgicos correspondientes a cada hospital, permite comprobar cómo centros que en principio no disponen de Cirugía plástica y reparadora (Algeciras, Jaén) llevan a cabo intervenciones que se han calificado por esa Administración como complejas (colgajo miocutáneo dorsal ancho), e igualmente practican (también el hospital de Almería) la tipología codificada como 85.70 (reconstrucción total mama NEOM), que aunque por concepto implica la falta de especificación del método (tipo de colgajo), se incluye en el manual de codificación entre las que implican

el empleo de tejido natural.

Esta circunstancia nos lleva a pensar que o bien estos centros a pesar de todo también cuentan con algún cirujano plástico, o que operaciones en principio más complejas (distintas de los implantes) se realizan por otro profesionales (cirujanos generales, ginecólogos) que en la dicción de esa misma Administración, en principio no están llamados a realizarlas.

No podemos dejar de poner en relación este aspecto con las manifestaciones de responsables de la Sociedad Española de Cirugía Plástica y Reparadora (SECPRE), que recientemente han saltado a los medios de comunicación, y que precisamente se centran en la realización de las intervenciones relacionadas con el proceso de reconstrucción de las mamas por facultativos que no tiene la suficiente preparación, achacando a esta circunstancia el riesgo de complicaciones y resultados deficientes, así como la generación de desigualdades interprovinciales en la atención que reciben las pacientes.

Sin criterios para discutir la competencia técnica en cada caso, pero a la vista de los cuadros que reflejan las pacientes pendientes de cada tipo de intervención y el tiempo medio de demora de las mismas en cada centro hospitalario, nos preguntamos hasta qué punto la elección de la técnica quirúrgica depende de las circunstancias de la paciente, o por el contrario está condicionada por la cartera de servicios de su hospital de referencia (por ejemplo los colgajos microquirúrgicos casi se circunscriben a los hospitales sevillanos).

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, las siguientes

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES, por considerar incumplidos los siguientes preceptos:

- De la Constitución Española: art. 43.1
- Del Estatuto de Autonomía de Andalucía: art. 31.
- De la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía: Art. 5 d)

RECOMENDACIÓN 1: Que para la superación de las situaciones de larga espera que acompañan las intervenciones quirúrgicas que implican el proceso de reconstrucción de las mamas tras la mastectomía, se adopten las medidas organizativas y asistenciales precisas para la satisfacción de la demanda, de tal manera que las afectadas disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución

RECOMENDACIÓN 2: Que una vez transcurrido el tiempo de espera previsto para los procedimientos que determinan la primera fase quirúrgica, los que integran el resto de las fases se lleven a cabo en los plazos que estrictamente imponga la recuperación de los primeros, y no se traduzcan en listas de espera sucesivas, vinculadas a las circunstancias de la organización asistencial.

RECOMENDACIÓN 3: Que se clarifique el tipo de intervención que se puede llevar a cabo en función de la cartera de servicios de los centros (disponibilidad de especialistas en cirugía plástica y reparadora), y que la elección de las técnicas quirúrgicas en relación con un caso concreto no venga condicionada por aquella en el hospital de referencia de la paciente.

RECOMENDACIÓN 4: Que se contemplen plazos de garantía de respuesta para los procedimientos quirúrgicos que conforman las diferentes fases del proceso de reconstrucción, con independencia de que las posibles complicaciones del mismo y los tiempos de recuperación entre aquellas puedan determinar situaciones de suspensión de los mismos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Mediamos con Endesa para facilitar el pago de la deuda de luz y permitir la reconexión del suministro

Queja número 16/0946

- 14 Diciembre 2016

Mediamos con Endesa para facilitar el pago de la deuda de luz y permitir la reconexión del suministro.

Una ciudadana acudía a esta Institución ante el corte de suministro de luz en su vivienda, que parecía estar relacionado con el impago de unas facturas que ella misma venía reclamando.

Relataba que, tras contratar el suministro con Endesa en septiembre de 2014, sólo le habrían enviado las dos primeras facturas y que la falta de facturación periódica sería un problema que afectaría a muchas personas en su localidad.

La deuda total ascendería a 658 euros y al parecer Endesa le exigiría su abono completo para restablecer el suministro pero le resultaba imposible al tratarse de una mujer divorciada, con dos menores de edad a su cargo, con el único ingreso del 70% de la ayuda familiar por desempleo.

Los Servicios Sociales comunitarios le habrían asignado una ayuda económica de 300 euros, pero con la misma no era posible la inmediata reconexión del suministro eléctrico.

Interesados ante la compañía eléctrica, nos remite informe indicando que en abril de 2016 se realizó un aplazamiento de las obligaciones pendientes de pago por lo que, considerando que el asunto objeto de la queja ha quedado solucionado, procedemos al cierre del expediente.

Hacemos un seguimiento de las medidas correctivas anunciadas para los Juzgados de Violencia de la Mujer en Málaga

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/5550 dirigida a Consejería de Justicia e Interior

- 30 Diciembre 2016

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

En el curso de la tramitación del presente expediente de queja, se ha recibido informe de la Viceconsejería de Justicia e Interior.

Dicho completo y detenido informe relata la actual situación de los Juzgados de lo Penal 12, 13 y 14 de Málaga, que asumen los asuntos propios de Violencia sobre la Mujer, sobre cuyo funcionamiento ya se habían abordado actuaciones desde esta Institución en relación con problemas de dilaciones y retrasos en la gestión de asuntos cuya materia reviste tan singular trascendencia.

02-11-2016 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Determinadas quejas que se refieren al funcionamiento de determinados órganos judiciales son, entre otros indicadores, ejemplos claros de algunos de los graves problemas que afectan a la Administración de Justicia y que, en ocasiones, han sido motivo de análisis específicos por parte de las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) y del propio Defensor del Pueblo Andaluz, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de la Consejería de Justicia e Interior.

Sin embargo, en otros supuestos, la preocupación por el normal funcionamiento de los órganos judiciales en el ámbito de las competencias de este Comisionado del Parlamento, proviene de determinadas informaciones que aluden a deficiencias en determinados órganos judiciales que merecen una particular atención.

Éste fue el caso de la queja 15/6105, incoada de oficio, para conocer las incidencias relatadas sobre la situación de los Juzgados de lo Penal nº 12 y nº 13 de Málaga.

Dicho expediente fue concluido en base a la información que se nos hizo llegar desde la Viceconsejería. El escrito de conclusión decía:

"Recibimos informe de la Viceconsejería de Justicia e Interior, de fecha 8 de febrero 2016, nº de Registro de Salida 445100001304, fechado el 9 de febrero 2016, relativo al expediente arriba indicado, promovido de oficio por esta Institución. Confiamos que las medidas adoptadas de reordenación de asuntos dedicados a la Violencia de Género entre los Juzgados,así como la excelente noticia de la creación de un nuevo

órgano judicial para Málaga coadyuven a ofrecer las mejoras de gestión que esa delicada materia necesita en la jurisdicción malagueña."

Sin embargo, nuevas informaciones reiteran la persistencia de los problemas, cuyo contenido merece, cuando menos, una información actualizada y contrastada. Probablemente el dato más destacado del que se hacen eco diversos representantes sindicales alude a señalamientos de tres años de retraso para atender los "juicios rápidos" en materia de violencia de género.

La queja de oficio tramitada anunciaba una serie de medidas como eran atribuir al Juzgado 14 de lo Penal con carácter exclusivo desde principios de año 2016 asuntos de violencia contra la mujer, junto con los desempeños de los Juzgados 12 y 13. Así mismo se anunciaba la creación de Juzgado de lo Penal nº 15 de Málaga que ayudaría a un reparto más beneficiosos de asuntos penales entre sus órganos judiciales.

Por tanto, necesitamos poner en actualidad la situación de estos Juzgados y evaluar de nuevo el resultado de las medidas correctivas que en su día motivaron el cierre de la queja de oficio 15/6105. Estas situación, pues, han sido determinante para motivar la incoación de esta nueva queja de oficio y procurar ante la Consejería de Justicia e Interior conocer su criterio global en orden a la situación que describimos y las posible medidas que, en su caso, estimen oportuno adoptar para abordar la situación.

Es por ello que, se viene a proponer conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería de Justicia e Interior, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos.

30-12-2016 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

En el curso de la tramitación del presente expediente de queja, se ha recibido informe de la Viceconsejería de Justicia e Interior

Dicho completo y detenido informe relata la actual situación de los Juzgados de lo Penal 12, 13 y 14 de Málaga, que asumen los asuntos propios de Violencia sobre la Mujer, sobre cuyo funcionamiento ya se habían abordado actuaciones desde esta Institución en relación con problemas de dilaciones y retrasos en la gestión de asuntos cuya materia reviste tan singular trascendencia.

La información repasa los principales indicadores de gestión de estos tres órganos, que viene a ratificar, más allá de algunas peculiaridades, una manifiesta sobrecarga de entrada de asuntos (657 asuntos de media/año) respecto del módulo asignado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) establecido entre 328 y 441. Sin embargo, por lo que respecta al conjunto de Andalucía, se aduce que, salvo Sevilla, Málaga y Córdoba, los niveles de asuntos por año en estos órganos en Andalucía permanecen en el marco de la ratio señalada por el CGPJ.

Obviamente, la persistencia de esta situación y los problemas detectados implicó en su día que la medida básica que tal situación aconsejaba era el reforzamiento del número de juzgados en esta materia, lo que permitiría desde su núcleo afrontar las medidas correctivas que se habían reseñado para atender las iniciativas judiciales en esta delicada materia de violencia sobre la mujer.

Sin embargo, tal y como apuntan con certeza en su informe, la propuesta técnica de crear un nuevo juzgado (el nº 15 de lo Penal para Málaga) no ha resultado atendida por el Gobierno de la Nación, según señala el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. Por tanto, ante la omisión de esta medida, resulta a todas luces previsibles la continuidad de los problemas en los servicios asignados a estos órganos infradotados y, con el tiempo, cabe esperar un más que probable agravamiento de la situación.

Tomamos en consideración las restantes medidas de carácter complementario (reasignación de los repartos de asuntos entre los distintos órganos judiciales; reforzamiento de personal de tramitación) si bien no alcanzan a contar con la capacidad correctiva que se atribuye a la propuesta de dotación del nuevo Juzgado de lo Penal para Málaga, el número 15.

En suma, y aunque debemos quedar atentos a poder evaluar los desempeños finales del ejercicio de 2016 del Juzgado nº 14 al que se asignó (junto al 12 y 13) las materias de violencia sexista, debemos ratificar los motivos de preocupación por la actual situación de estos órganos que permanecen necesitados de un impulso de asignación de Juzgados conforme en su día se propuso desde la Consejería de Justicia e Interior.

Así pues, deberemos permanecer atentos a la evolución de la situación conforme a los datos completos de 2016 en estos órganos judiciales de Málaga y quedaremos a la espera de que, finalmente, se adopten las medidas efectivas anunciadas para la creación del nuevo Juzgado de lo Penal que se incorporaría para atender los asuntos de violencia sobre la mujer que están bajo una situación claramente insuficiente.

Nos interesamos por problemas en el Juzgado de Violencia de Género de Jaén

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/1974 dirigida a Consejería de Justicia e Interior

- 25 Julio 2016

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Nos anuncian medidas de refuerzo de personal para evitar los problemas de gestión acumulados en el Juzgado de lo Penal 4 de Jaén.

09-05-2016 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Determinadas quejas que se refieren al funcionamiento de determinados órganos judiciales son, entre otros indicadores, ejemplos claros de algunos de los graves problemas que afectan a la Administración de Justicia y que, en ocasiones, han sido motivo de análisis específicos por parte de las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) y del propio Defensor del Pueblo Andaluz, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de la Consejería de Justicia e Interior.

Sin embargo, en otros supuestos, la preocupación por el normal funcionamiento de los órganos judiciales en el ámbito de las competencias de este Comisionado del Parlamento, proviene de determinadas informaciones que aluden a deficiencias en determinados órganos judiciales que merecen una particular atención.

Tal es el caso de noticias aparecidas sobre la situación del Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén, cuyo contenido merecen, cuando menos, una información contrastada. En su día ya incoamos la queja de oficio 15/1356 ante la Viceconsejería de Justicia e Interior debido a situaciones que expresaban una reiterada ausencia de personal que se veía evidenciada por la asignación de los asuntos derivados de delitos de violencia de género.

Se explicaba que el citado juzgado "*conoce, al igual que el resto de los penales, los delitos cometidos en la provincia de Jaén cuya pena no supere los cinco años de prisión o pena de multa cualquiera que sea su cuantía*".

También se ofrecían varios datos tales como: *"en 2014 dicho juzgado* "*contaba con 581 y 846 procedimientos y ejecutorias, respectivamente*", *cuando* "*el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) establece la carga de trabajo para los Juzgados de lo Penal en una horquilla de 328 a 392 procedimientos abreviados y de 369 a 441 ejecutorias*".

Tras la tramitación de la queja, y la información ofrecida, concluimos el expediente manifestando a la Viceconsejería (salida 201500039663, de 2 de Diciembre):

"...Y, por cuanto respecta a refuerzos funcionariales, nos reiteran la limitada capacidad de asignación de 132 plazas que se reparten por toda Andalucía y donde una adscripción significa detraer la plaza de otro lugar en el que estuviera prestando su ayuda. Sin olvidar que el incremento neto de plantillas está vetado por la normativa presupuestaria de restricción del gasto público. Tan sólo percibimos una cierta posibilidad de disponer nuevos refuerzos en la medida en que los plazos de vigencia se vayan agotando y persistan las necesidades de contar con los apoyos de este personal añadido.

En suma, ante el abanico de medidas que le señalábamos y la contestación pormenorizada que nos ofrecen, pocas opciones quedan para avanzar soluciones ante un grave problema que han confirmado sus datos e informaciones. Ciertamente, sin dejar de agradecer el esfuerzo colaborador de su respuesta, las capacidades del Juzgado de lo Penal 4 de Jaén seguirán manifestando sus carencias porque no resultan previsibles factores que mejoren la situación ante la carencia del personal necesario.

Por ello, recibiendo la disposición de esa Consejería de Justicia e Interior a propiciar, cuando menos, la continuidad de las medidas de refuerzo adoptadas, confiamos que la permanencia de estos apoyos ayuden a mitigar las dificultades del Juzgado de lo Penal 4 de Jaén" .

Ante esta situación, hemos de señalar de nuevo la aparición de nuevas informaciones que aluden a retrasos en la ejecución de más de 900 ejecutorias en este mismo Juzgado de lo Penal 4 de Jaén. Se destaca la designación de un juez de refuerzo que, a partir de sus desempeños, no cuenta con los apoyos administrativos aconsejables, derivando la situación en un mantenimiento de los graves problemas de retrasos analizados en 2015, si no de su empeoramiento.

No debemos dejar de reseñar dos elementos que refuerzan esta iniciativa, cuales son: la intervención de informaciones elaboradas a partir de organizaciones sindicales, así como los efectos que esta situación judicial provoque en las respuestas legales de tutela y protección de personas afectadas por delitos de violencia de género. Sin duda, retrasos o dilaciones en las ejecutorias de estos delicados asuntos judiciales aportan un signo singular de preocupación que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz desea acoger en esta iniciativa.

Por tanto, estas situaciones han sido determinantes para motivar la incoación de esta queja de oficio y procurar ante la Consejería de Justicia e Interior conocer su criterio global en orden a la situación que describimos y las posibles medidas que, en su caso, estimen oportuno adoptar para abordar una situación que no parece encontrar un avance correctivo a la vista de los resultados.

25-07-2016 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Nos anuncian medidas de refuerzo de personal para evitar los problemas de gestión acumulados en el Juzgado de lo Penal 4 de Jaén.

La Consejería de Justicia e Interior nos informa de que :

"*Siendo conscientes de la especial situación de sobrecarga de trabajo y elevados índices de pendencia por la que están atravesando determinados órganos judiciales, la partida actual de crédito presupuestario que le permite la autorización a fecha de hoy de 137 medidas de refuerzo distribuidas por todas las provincias de Andalucía resulta insuficiente. Por ello y teniendo en cuenta que resulta prioritario realizar un esfuerzo presupuestario que contribuya a la agilización de actuaciones en órganos judiciales y fiscalías, se ha propuesto por parte de la Consejería de Justicia e Interior, ya ha sido autorizada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, una modificación presupuestaria por valor de 943.943 euros con el objetivo de impulsar un nuevo plan extraordinario de refuerzos mediante dotación de personal interino.*

Tal actuación, que se implantaría inicialmente por tres meses prorrogables, desde el mes de junio de 2016, supondría un incremento de medios personales temporales que coadyuven a reducir sustancialmente las cargas de trabajo, siendo criterios prioritarios para la aplicación de tal medida, aquellos órganos al los que hayan correspondido causas de especial relevancia y complejidad (macrocausas) que estén

provocando un aumento significativo de retraso judicial en los demás asuntos".

Esperamos que estas medidas de refuerzo de personal ayuden a evitar los problemas de gestión acumulados en el Juzgado de lo Penal 4 de Jaén.

Una mujer y su hijo consiguen un alquiler social en la vivienda de una entidad bancaria

Queja número 15/5913

- 28 Septiembre 2016

Consigue alquiler social en vivienda de una entidad bancaria.

La interesada, junto a su hijo menor de edad, formaban una familia monoparental que, debido a la crisis, fue lanzada de su vivienda habitual en el año 2012.

Desde entonces habían estado viviendo, gracias al préstamo temporal de una vivienda por parte de unos amigos, en otro municipio. No obstante, se vio obligada a abandonar dicha vivienda, por necesidad de uso de la misma por sus titulares, lo que le dejaban en situación de necesidad urgente de vivienda, sin disponer de recursos económicos para afrontar un alquiler.

Al parecer la interesada se había dirigido a los servicios sociales municipales, para exponer su situación y solicitar una actuación administrativa que impidiera que quedasen ella y su hijo sin vivienda.

Sin embargo, el tiempo transcurría y su situación se agravaba, sin que hasta hubiese encontrado una solución a su dramática situación.

En vista de anterior, solicitamos informe tanto al Ayuntamiento de el Carpio como a la Delegación de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Córdoba.

Desde el Ayuntamiento de Córdoba se nos informó que se estaba valorando por parte del Centro de Servicios Sociales Comunitarios correspondiente la posibilidad de excepcionarla del acceso a vivienda protegida por Registro de Demandantes de Vivienda. Manifestaban que la disponibilidad de viviendas para unidades familiares en riesgo de exclusión social era muy limitada, toda vez que desde hacía mucho tiempo no se habían construido nuevas promociones públicas de vivienda social en la ciudad, de modo que sólo cuando del parque existente -y ocupado- de la Junta de Andalucía, que gestiona AVRA (Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía), se liberaba alguna vivienda por defunción, traslado, etc., del titular -lo que sucedía sólo puntualmente-, podía procederse a proponer de forma directa la concesión de vivienda a familias en grave situación de riesgo social.

Explicaban, asimismo, lo que estaban intentando a través de la Oficina Municipal en Defensa de la Vivienda mediante acuerdos con las entidades bancarias, para que pusieran viviendas propias a disposición de tales familias en exclusión, mediante alquiler social, gestiones que al fin podían dar resultado próximo con algunas de ellas.

En cuanto a la posibilidad de que la interesada fuese adjudicataria de vivienda a corto plazo, en el marco de los recursos disponibles, nos indicaban que era muy limitada. En todo caso, estaría supeditado al

informe que definitivamente emitiera su Centro de Servicios Sociales Comunitarios, aunque también cabía que la afectada pidiese cita en la Oficina y pudieran estudiar su caso, por si de su historial de vivienda pudiera desprenderse que era sujeto de derechos que no se estuvieran ejerciendo, como el Fondo Social de la Vivienda, etc., o por si pudieran valorar alguna otra alternativa.

Por parte del Ayuntamiento de El Carpio se nos comunicó que fue a finales del año pasado cuando la interesada, por primera vez, informó a esa Corporación de la situación precaria por la que estaba pasando, manifestando su intención de cambiar su domicilio habitual a Córdoba y solicitando, debido a sus circunstancias, ayuda económica para ello; tal fue así que, dentro de las posibilidades, se le realizó un contrato de trabajo temporal.

En cuanto a la necesidad de vivienda por parte de la interesada, indicaron que a dicha Corporación no le constaba que la misma hubiese manifestado su intención de solicitar en ese municipio un inmueble en el que establecer su residencia. De hecho, el Ayuntamiento cuenta con un Registro Municipal de Demandantes de viviendas protegidas en el cual no figuraba que la afectada hubiese solicitado su inscripción en el mismo.

Señalaban que, en el año 2013, ante la disponibilidad de una vivienda de protección oficial libre, se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación de dicho inmueble, en régimen de alquiler, basándose en el artículo 13.1.b) del Reglamento de viviendas protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la interesada no solicitó su participación en el mismo.

Nos informaron que esa Entidad local no disponía de viviendas para unidades familiares en riesgo de exclusión social, así como, que a corto plazo no se preveía que la unidad familiar formada por la interesada y su hijo, el cual ya había alcanzado la mayoría de edad, pudiera resultar adjudicataria de una vivienda, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que el Ayuntamiento carecía de inmuebles vacíos destinados a ello.

Finalmente, la interesada nos comunicó que, si bien por parte del Ayuntamiento de Córdoba/Vimcorsa no se había producido novedad en su caso, si había conseguido un alquiler social de una vivienda de una entidad bancaria en el municipio de Córdoba, a través del Fondo Social de la Vivienda.

A la vista de la mejoría experimentada en su situación, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Una familia monoparental de Málaga consigue la ayuda para vivienda de alquiler a familias en riesgo de exclusión social

Queja número 16/0344

- 21 Noviembre 2016

Consigue acceder al Plan de Ayudas para vivienda de alquiler a familias en riesgo de exclusión social de Málaga.

La promotora indicaba que tenía una hija de 10 años y que no contaba más que con 200 euros de pensión alimentaria para ella, y 170€ de ayuda por desempleo. Quería conocer las posibilidades de ser adjudicataria de vivienda protegida o, en su caso, si pudiera beneficiarse de un alquiler social, a la vista de su angustiosa situación.

Finalizaba señalando que su salud no era buena y que no podía trabajar, estando realizándose pruebas médicas en traumatología y reumatología, además de fisioterapia.

Solicitado informe al Ayuntamiento de Málaga se nos indicó que la interesada se encontraba inscrita en el Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida de Málaga junto con su hija. De conformidad con lo solicitado por la interesada, se había inscrito en alquiler con opción a compra, en todos los distritos y por el grupo de especial protección de Riesgo de Exclusión Social.

En cuanto a las posibilidades que tenía de que se le adjudicase una vivienda antes de que se le agotase la ayuda para el alquiler que tenía concedida, desde el Registro de Demandantes sólo se podía decir que las viviendas se adjudicaban por sorteo, y que no tenían conocimiento de que se fuesen a sortear viviendas para el grupo de especial protección destinado a personas en riesgo de exclusión social, antes del mes de marzo.

Tras nuestra intervención, pudimos constatar que la interesada había resultado beneficiaria del "Plan de ayudas al acceso a una vivienda de alquiler a familias en situación riesgo de exclusión social", aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Rector del Instituto Municipal de la Vivienda celebrada en fecha 11 de septiembre de 2015, y consiste en un Plan a tres años con el siguiente programa:

- El primer año (primera anualidad): durante el primer semestre las familias se beneficiarían de una ayuda al alquiler del 100% de la renta mensual con un máximo de 450 euros mensuales y, para el segundo semestre, la ayuda se correspondería con el 90% de la renta mensual con un máximo de 405 euros mensuales.

- El segundo año: durante el primer semestre (tercer semestre del plan) las familias se beneficiarían de una ayuda al alquiler del 80% de la renta mensual con un máximo de 360 euros mensuales y, para el

segundo semestre (cuarto semestre del plan), la ayuda se correspondería con el 70% de la renta mensual con un máximo de 315 euros mensuales.

- El tercer año: durante el primer semestre (quinto semestre del plan) las familias se beneficiarían de una ayuda al alquiler del 60% de la renta mensual con un máximo de 270 euros mensuales y, para el segundo semestre (sexto y último semestre del plan), la ayuda se correspondería con el 50% de la renta mensual con un máximo de 225 euros mensuales.

Las cantidades se abonarían directamente al arrendador, ingresando la primera anualidad íntegra a la firma del contrato de arrendamiento (incluyendo la fianza), y el resto por semestres anticipados.

Ante la resolución favorable del asunto planteado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Consigue la adjudicación de una vivienda protegida

Queja número 16/0650

- 27 Septiembre 2016

Se le adjudica una vivienda protegida.

La promotora de la queja exponía que debido a su situación económica no podía pagar el alquiler porque cobraba 213 euros y el alquiler era de 350, así que el año pasado el propietario la denunció. Fue a hablar con la Delegación de Vivienda y le dijeron que por lo pronto en un año o 18 meses no iban a construir viviendas. El problema era que ya no disponía de ingresos y estaba pendiente de un desahucio con tres hijos menores a su cargo. Manifestaba haber buscado ayuda por todas partes, en su Ayuntamiento, en la Delegación de Vivienda, en Servicios Sociales; estaba desesperada ya no sabía que hacer.

Solicitamos informe al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera y se nos indicó que la interesada estaba siendo atendida desde noviembre de 2008. Había resultado beneficiaria en varias ocasiones de prestación económica de ayuda al alquiler. En julio de 2012 modificó su residencia, trasladando su domicilio a otro municipio. Posteriormente, en febrero de 2015, regresó a Chiclana y alquiló una vivienda, tramitando ayuda de alquiler, no cumpliendo los requisitos establecidos en el programa, pues cuando presentó la misma adeudaba más de tres recibos.

Tanto desde la Delegación de Vivienda, como desde el Departamento de Patrimonio y Dirección Gerencia se había atendido a la afectada en numerosas ocasiones, entendiendo la situación por la que estaba atravesando, procurando ayudarla a través de los programas municipales de vivienda.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Chiclana, éste nos informó que, en marzo de 2016, la interesada resultó adjudicataria de una vivienda pública del parque municipal de vivienda, en la que residía actualmente, teniendo de este modo cubierta su necesidad habitacional y se consideró su situación económica y familiar, para incluirla dentro del cupo de integración social, subvencionándole el 50% de la renta mensual de alquiler.

En vista de la resolución del problema planteado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

LA Administración atiende a una madre y sus 3 hijos en situación de vulnerabilidad y enfermedad

Queja número 15/5648

- 19 Julio 2016

Ayudamos a una familia monoparental en situación de enfermedad.

La interesada solicitó en junio de 2015 el carnet de familia numerosa así como el salario social en el mismo año y no había tenido respuesta. Por otra parte nos indicaba que era madre divorciada con tres menores a cargo, la mayor sufría de diabetes, el mediano tenía problemas respiratorios, asmático y con un aparato en un pié las 24 horas del día pues había sido operado recientemente y el tercero, un bebé de escasos meses.

Añadía que a consecuencia de un accidente sufrido tuvo que cerrar su negocio, siendo autónoma durante tres años, pues no lo podía atender ya que su enfermedad y el cuidado de su bebé, no se lo permitían. De manera que solo contaba con 240 euros al mes y ya debía 4 meses de alquiler pues no tenía para pagar los 500 euros de renta y es por lo que había solicitado ante el Ayuntamiento una vivienda en alquiler que pudiera asumir, un empleo y ayudas económicas para su familia.

Solicitamos informe a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Málaga y al Ayuntamiento de Fuengirola.

Por parte del Ayuntamiento se nos indicó que, desde que tuvieron conocimiento de la situación socio-familiar, económico y laboral de la interesada, se le ha ido gestionando e informando de las diferentes ayudas sociales que tanto a nivel municipal como autonómico podía solicitar, así como de los requisitos exigidos para cada una de ellas, iniciándose desde entonces una serie de intervenciones (inclusión en el banco de alimentos; asignación de tarjetas de supermercado; tramitación e inclusión en el Plan SYGA de las menores; ayudas para desplazamiento al centro hospitalario cada vez que lo ha requerido así como a otros organismos para distintas gestiones; ayudas para adquisición de la medicación de sus hijas; ayudas para el pago de los suministros de luz y agua de la vivienda, así como para el pago del alquiler de la misma; ayudas económicas familiares para la atención de necesidades básicas de las menores (ropa y calzado); informe social de riesgo para acceder a plaza de guardería, ...).

Su dinámica, nos participaban, casi siempre era de cobertura económica inaplazable y ante la urgencia de la situación, se le atendía y resolvía su demanda de forma inmediata.

De la enumeración de las ayudas y las intervenciones realizadas, se podía apreciar que este núcleo familiar, había recibido una atención integral por parte de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, y que, conscientes de su complicada situación, había sido atendida en varias ocasiones de forma urgente y sin

cita previa, priorizando su inserción laboral.

Por parte de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Málaga se nos informó que se procedió a dictar resolución estimatoria, en la que se le reconoció el Titulo de Familia Numerosa de Categoría General desde el 22 de septiembre de 2015, fecha de la solicitud, hasta el 14 de septiembre de 2017, fecha en la que caducarán los NIE.

En cuanto al expediente de salario social, la interesada presentó solicitud el día 22 de marzo de 2016, estando su expediente pendiente de ser resuelto y que le sea notificada la resolución correspondiente al domicilio por ella indicado en su solicitud.

A la vista de lo aportado por la Administración autonómica y municipal, entendimos que el contenido de dichos informes con las ayudas a la familia y sociales realizadas (alimentos, suministros básicos de luz y agua, alquiler, transporte, vestido y calzado, medicinas, de empleo), se ha sido asumido favorablemente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Una madre, con 3 hijos, consigue el pago para los gastos mínimos de luz y agua

Queja número 16/0116

- 21 Junio 2016

Le sufragan gastos mínimos vitales de luz y agua y se le empleará en breve.

La interesada exponía lo siguiente:

> *"Soy una chica de Garrucha un pueblo de Almería, tengo 34 años, 3 niños a mi cargo, no percibo ninguna prestación ni ninguna ayuda, vivo de alquiler el cual no puedo pagar desde hace un par de meses. Estoy en tema de juicios por la manutención de mis niños que tampoco la percibo. Fui al Ayuntamiento a pedir ayuda, me dijeron que echara la bolsa de empleo y el 10/09/15 eché la bolsa de empleo y el 25/08/15 pedí una vivienda digna para mis niños y para mi.*
>
> *No me ayudan en nada solo percibo comida de Cáritas. Llevo 5 meses sin pagar agua y a la espera que corten mi luz, estoy desesperada por favor necesito que al menos me ayudéis para entrar a trabajar en mi Ayuntamiento, como mi alcaldesa me prometió.".*

En su respuesta al informe solicitado ante la necesidad urgente de empleo, habida cuenta de la situación de monoparentabilidad de la interesada con tres menores a cargo, el Ayuntamiento de Garrucha nos indicó las distintas intervenciones realizadas con esta familia y en relación a la información solicitada sobre contratación temporal de exclusión social, que se encontraba en fase de estudio la solicitud realizada al efecto por la interesada.

Pues bien, al objeto de poder continuar con nuestra investigación y esclarecer así las circunstancias que concurrían en el presente caso, solicitamos que nos remitieran la información del resultado de dicho estudio, para poder informar a la interesada.

Y en esta ocasión se nos informó que estaban a la espera de la Convocatoria de Ayudas a la Contratación de la Junta de Andalucía para poder atender este caso, en la medida de lo posible.

Puesto que el asunto por el que la interesada había acudido a la Institución se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Pedimos agilidad ante el retraso en el reconocimiento del salario social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/1285 dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Consejería de Hacienda y Administración Pública

- 02 Febrero 2015

Desde hace varios años, venimos realizando un seguimiento del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía, a tenor de algunas quejas sobre la paralización de los pagos en los primeros meses del año, cuando éstos se venían realizando con normalidad en meses anteriores.

Esta situación, de paralización del programa se ha vuelto a producir en los meses de enero y febrero de 2014, con un efecto multiplicador debido al incremento experimentado en el número de personas beneficiarias, siendo, en esta ocasión, el número de personas que se han dirigido a esta Defensoría manifestando su malestar por la suspensión de la ayuda, significativamente mayor que en años anteriores, y ello nos lleva a considerar que estos hechos tienen que ver no solo con las dificultades de gestión del Programa, sino con la gestión del Presupuesto Anual en el primer mes del año por la Administración Autonómica, ya que hasta el veinte de enero, fecha aproximada en que se produce el pago de esa mensualidad, aún está vivo, a efectos de la Intervención Delegada, los expedientes del año anterior, lo que supone que el presupuesto anual no empieza a estar operativo hasta avanzada esa fecha.

En vista de todo ello, se incoó queja de oficio, al amparo del artículo 10, apartado 1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, con la intención de conocer los datos de aplicación del Programa de Solidaridad en el año 2013, referidos a su distribución provincializada debiendo quedar reflejado: número de personas usuarias, cuantía de la distribución por provincias, tiempo de espera para acceder al programa y previsiones económicas para el año 2014. Y en cuanto a los problemas surgidos en torno a la paralización y/o suspensión de los pagos que se venían realizando y que se había producido en el mes de enero, medidas a tomar para corregir tal disfuncionalidad, estables y con perspectiva de futuro para que en los próximos ejercicios económicos no vuelvan a producirse.

Valorado el informe recibido de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, y teniendo en cuenta la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución tanto a dicha Consejería como a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el sentido de que se dicte resolución que ponga término al procedimiento de las personas afectadas, aprobando definitivamente el reconocimiento y concesión del Programa de Solidaridad a las solicitudes que hay en espera desde hace meses; se adopten en las Delegaciones Territoriales las medidas necesarias (materiales y personales) para que se resuelvan, a la mayor brevedad y urgencia posibles, las solicitudes en espera que reúnan los requisitos exigidos y las que se vayan presentando, en el plazo legalmente establecido de dos meses; así como se arbitre la dotación de los fondos suficientes para hacer frente a las solicitudes de acceso al Programa que se

presenten en 2015.

ANTECEDENTES

En esta Institución se tramita la queja de oficio arriba referenciada relativa al seguimiento del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía, que rogamos cite al contestar.

Con posterioridad a la incoación de la misma, en esta Institución se han seguido recibiendo durante estos últimos meses un importantísimo número de quejas relativas al retraso en el reconocimiento del Ingreso Mínimo de Solidaridad (Salario Social). Las situaciones que nos describen son verdaderamente dramáticas, ya que en todos los casos, son unidades familiares para las que el Salario Social supone el único ingreso para su sostenimiento.

Admitidas las quejas a trámite, en la respuesta que se nos ha venido dando por parte de las Delegaciones Territoriales de esa Consejería de Igualdad Salud y Políticas Sociales, se nos comunican las fechas de registro de entrada de las solicitudes presentadas, para a continuación informar que procederán a reconocer esta prestación por riguroso orden de entrada de los expedientes, sin que sepamos la fecha aproximada en la que se informarían por parte de las Comisiones Provinciales de Valoración que son las que tienen que elevar la propuesta al órgano competente para resolver, y menos aún, la posible fecha de ingreso del pago en el supuesto de su aprobación.

Una vez recibida la preceptiva respuesta a las quejas individuales tramitadas, hemos venido percibiendo que hace meses que no se viene reconociendo la concesión de esta prestación a ninguna de las solicitudes presentadas con posterioridad al primer trimestre del año 2014.

De las actuaciones obrantes en el expediente, podemos destacar el informe inicial emitido por la Dirección General, de Junio de 2014, así como lo que en el mismo se manifiesta, en orden a que en las Comisiones celebradas en el primer cuatrimestre del año 2014, se incluyeron íntegramente expedientes pendientes del ejercicio 2013, lo que nos llevó a solicitar un nuevo y segundo informe en fecha de 28 de noviembre, siendo recibida la respuesta el 18 de diciembre (se adjunta fotocopia).

Pues bien, a la vista del contenido de la información interesada y recibida, se desprende lo siguiente:

- En el año 2013 el número de solicitudes con Resolución de Concesión fue de 55.711, entre las que se incluyen tanto solicitudes presentadas en el ejercicio 2013 como las pendientes de aprobación del ejercicio 2012 y que fueron resueltas en 2013.

- El importe comprometido ascendió en el año 2013 a 124.166.106,73 euros, siendo la suma de los pagos efectuados con cargo al presupuesto del ejercicio 2013 y los correspondientes a la anualidad futura 2014.

- En el primer cuatrimestre del año 2014 se incluyeron íntegramente expedientes del ejercicio 2013, habiendo sido concedidas en ese período 11.195 solicitudes, con un importe comprometido de 37.264.331.56 euros.

- El Crédito total con el que se han abonado expedientes que correspondientes al ejercicio 2013 se ha pagado por mensualidades tanto en .2013 como en 2014, fue de 82.019.508,83

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014, Estado de Gastos por Programa, correspondiente a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Programa Inclusión Social, preveía en la aplicación económica 484.00,Solidaridad ingresos mínimos 90.655.098 euros. Por tanto, referido al presupuesto comprometido y ejecutado en el primer cuatrimestre (37.264.331,56), podemos ver que la disponibilidad final para este año era de 53.390.767€

- A fecha de 30 de noviembre de 2014, el gasto comprometido en el Programa de Solidaridad había

ascendido a los 90.584.762,11 euros.

- Con respecto a las solicitudes del Programa presentadas en el año 2014, han sido 62.758, de las que se han concedido 8.718, denegadas 4.724 y archivadas 7.916, quedando pendientes de resolver 41.400, que habrán de ser resueltas en el año 2015. La fecha de entrada de los últimos expedientes concedidos fue en febrero de 2014.

De ello se infieren las siguientes **Conclusiones**:

A fecha de 30 de noviembre de 2014 el estado de gastos del Programa de Solidaridad ascendía prácticamente al cien por cien del crédito comprometido para el año 2014, 90.584.762,11 de 90.655.098, arrojando una diferencia entre lo gastado a dicha fecha y lo comprometido en el Presupuesto de 70.336,11 euros, dejando sin valorar 41.400 solicitudes.

La práctica totalidad del dinero presupuestado para del 2014 para el Ingreso Mínimo de Solidaridad, se ha ido a abonar solicitudes del Programa de Solidaridad correspondientes al año 2013, 82.019.508,83 euros, de los 90.655.098, cuya diferencia arroja una cifra de sólo 8.635.589,17 que se han destinado a abonar las solicitudes del Programa presentadas en los dos primeros meses del año 2014. (Ello, al igual que el presupuesto o anualidad futura de 2014 que se destinó a abonar las solicitudes pendientes de resolver del año 2012, como parte de las presentadas en 1013).

Asimismo y como causa de lo anterior, al haberse consumido prácticamente la totalidad del Crédito comprometido, se encuentran pendientes de resolución 41.400 solicitudes presentadas en 2014.

Pero, es más, mucho se teme esta Defensoría que en el presente año 2015, el Crédito presupuestado .para el corriente ejercicio de 2015 para el Programa de Solidaridad, cuyo importe es idéntico al presupuestado para 2014, vuelva a consumirse para abonar las solicitudes presentadas y pendientes de resolver en 2014, .lo que propiciará la no incorporación al Programa de las solicitudes que se presenten en 2015, debiendo quedar en espera al Presupuesto de 2016, ocasionando todo ello que se vaya arrastrando un muy importante déficit anual.

Las consecuencias derivadas de estas circunstancias, van a suponer, de una parte, un retraso en el reconocimiento y pago de la ayuda de aproximadamente doce meses, si no se toman medidas adecuadas de carácter presupuestario para corregir esta situación y, de otra, el gran volumen, miles de solicitudes, en espera de resolución hasta que no haya consignación presupuestaria que garantice y habilite su reconocimiento y posterior pago.

Todo ello, ocasiona terribles consecuencias a las unidades familiares solicitantes para las que el Ingreso Mínimo de Solidaridad constituye su única fuente de ingresos, algunas de las cuales, a tenor del contenido de las quejas que se nos presentan, se encuentran en verdaderas situaciones de emergencia al no poder subvenir a las necesidades más básicas de la vida con el agravamiento de la existencia de personas menores a cargo, encontrándose con largos meses de espera para recibir una prestación cuya concesión no puede estar condicionada a que se agote el crédito presupuestario previsto en la Ley de Presupuestos y sin que se amplíe su dotación cuando sea necesario, habida cuenta de su consideración como derecho subjetivo, además de que la agilidad, eficacia y eficiencia en su gestión deberían ser los principios por los que regir su tramitación, debiendo estar resuelta y concedida en el plazo previsto en la normativa de aplicación.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico:

Primera.- El Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos

de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del EA establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda. El derecho a una buena Administración.- El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 6/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- Normativa reguladora del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y Desigualdad.

El Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula la creación del programa referido, configura al Ingreso Mínimo de Solidaridad como medida inicial, a partir de la cual, se podrán arbitrar otro tipo de acciones y medidas insertivas que desarrollen y capaciten a la unidad familiar beneficiaria, en materia de empleo, educación y vivienda, sin perder el carácter de medida de protección asistencial para aquellos sectores en los que la marginación y la desigualdad sean más patentes.

Así, el Ingreso Mínimo de Solidaridad, comúnmente llamado “salario social”, consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución por la que se efectúe su reconocimiento y su duración máxima será de seis meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 19.3 de la Norma reguladora, se prevé que si transcurrido tres meses desde la presentación de una solicitud, no se hubiera dictado resolución expresa, podrá entenderse que ésta ha sido desestimada.

Sin embargo, la aprobación del Decreto-ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes

para la lucha contra la exclusión, vino a modificar el apartado 1 del artículo 19 de Decreto 2/1999, de 123 de enero, quedando con el siguiente tenor literal: «A la vista de las propuestas formuladas, los órganos competentes procederán a resolver motivadamente las solicitudes presentadas en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de su presentación.»; y en su apartado segundo se decía que hasta tanto se apruebe la normativa que regule la Renta Básica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se adoptarán las medidas necesarias para dotar de mayor agilidad administrativa al procedimiento para la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad establecido en el Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula la creación del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía, al objeto de dar cumplimiento efectivo al plazo de resolución de dos meses previsto en el artículo 19 del citado Decreto.

Y por último, el artículo 20 de la norma que nos ocupa, prevé que cuando a la vista de la documentación presentada, conforme al artículo 15, se aprecie que concurren situaciones de emergencia social, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente, podrá conceder el Ingreso Mínimo de Solidaridad con carácter provisional, continuándose la tramitación conforme al procedimiento ordinario. Las mensualidades percibidas con tal carácter se computarán dentro del período para el que se concede el Ingreso Mínimo de Solidaridad en la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta tramitación especial, no puede sino ser calificada como tramitación de urgencia, para ello se requiere que a la vista de la documentación presentada se aprecie que concurren situaciones de emergencia social.

Cuarta.- El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación y en los plazos vistos para ello (art. 42.2). El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

Por otra parte, la desestimación por silencio que se produce en aplicación de la norma aplicable, sólo tiene como efecto el de permitir a las personas interesadas la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente; teniendo además como consecuencia, el que la obligación de dictar resolución expresa posterior al vencimiento del plazo, en estos casos, se adoptará por la Administración sin vinculación ninguna al sentido del silencio (art. 43 apartado 3, párrafo 2º y 4 b).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución del Programa de Solidaridad y, en concreto del Ingreso Mínimo, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora del Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1: para que, sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de las personas afectadas, aprobando definitivamente el reconocimiento y concesión del Programa de Solidaridad a las solicitudes que hay en espera desde hace meses.

RECOMENDACIÓN 2: para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a las Delegaciones Territoriales de esa Consejería, con la finalidad de que

se resuelvan las solicitudes en espera que reúnan los requisitos exigidos, a la mayor brevedad y urgencia posibles y, las que se vayan presentando, en el plazo legalmente establecido de dos meses.

RECOMENDACIÓN 3: para que a lo largo del presente ejercicio económico y antes de que se agote la partida presupuestaria prevista para el Programa de Solidaridad de 2015, de ser necesario, se arbitre la dotación de los fondos suficientes para hacer frente a las solicitudes de acceso al Programa que se presenten en 2015, para lo que sería aconsejable tener en cuenta la evolución de la demanda de los años en los que se ha instalado la crisis económica, teniendo en cuenta que la aplicación presupuestaria con cargo a la que se reconoce y abona el Ingreso Mínimo de Solidaridad tiene la consideración de crédito ampliable, también con la finalidad de corregir el importante desfase que se viene arrastrando entre las solicitudes presentadas en cada ejercicio y el presupuesto anual con cargo al cual se abonan las mismas.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos, se garantizaría un mínimo de subsistencia a las personas en situación de vulnerabilidad social demandantes de este Programa que a tenor de los muchos testimonios obrantes en esta Defensoría se encuentra en una situación límite y extrema de verdadera urgencia social que les impide subvenir a necesidades tan básicas como la alimentación, el vestido, vivienda y suministros básicos.

Asimismo, con ello se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución y quedaría salvaguardado el derecho a una buena administración que tiene la ciudadanía y que comprende, entre otros, el derecho de los particulares ante las Administraciones Públicas a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2015, conjunta de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y de la Secretaría General de Servicios Sociales, por la que se establecen medidas en materia de acreditación de la cualificación profesional del personal de atención directa en instituciones sociales y en el domicilio.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, regula el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, poniendo a disposición de las personas y de los grupos en que éstas se integran recursos, acciones y prestaciones para el logro de su pleno desarrollo, así como la prevención, tratamiento y eliminación de las causas que pueden conducir a su marginación.

En el ámbito estatal, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha venido a reconocer el derecho subjetivo de ciudadanía en estos ámbitos, garantizado mediante un catálogo específico de prestaciones y servicios que se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas.

Dicha Red de Servicios Sociales constituye el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, del que forma parte el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se prestan desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía, bien directamente bien a través de su Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

La calidad de estos servicios constituye un derecho de las personas usuarias y un objetivo prioritario de la Administración pública autonómica, correspondiendo a la Consejería competente en materia de servicios sociales la mejora continua de la misma. Asimismo, esa calidad requiere contar con personal cualificado, existiendo además una correspondencia directa entre la calidad de los servicios y la calidad del empleo de quienes los prestan.

El Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios de dicho Sistema, aprobado en su reunión del día 27 de noviembre de 2008 y publicado por Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la dependencia y a la discapacidad, establece que han de garantizársele a la persona en situación de dependencia «las exigencias mínimas de calidad» de los recursos contemplados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, «con independencia de la titularidad de los mismos». Por lo tanto, esos criterios han de ser entendidos como mínimos, debiendo las respectivas administraciones, en su ámbito competencial, realizar la legislación, reglamentación y ejecución que proceda.

Por otro lado, en cumplimiento de un mandato del Consejo Territorial de Servicios Sociales y Dependencia, del 4 de marzo de 2015, se constituyó un grupo de trabajo con representantes de las administraciones públicas competentes en materia de educación, empleo y servicios sociales, y con los interlocutores sociales, para mantener el compromiso de seguir avanzando en el proceso de acreditación de los y las cuidadoras, las y los gerocultores y los y las auxiliares de ayuda a domicilio, entre otros, así como determinar las actuaciones a realizar y fijar un nuevo plazo para la consecución de la cualificación profesional del total de profesionales.

En general, los servicios sociales requieren que el personal que los presta tenga los conocimientos y las capacidades que permitan el desempeño de su puesto de trabajo, fijándose, para las categorías profesionales que no se corresponden con titulaciones universitarias, los perfiles profesionales más acordes con las funciones que deben realizar y que estén basados en la cualificación profesional.

A los efectos de acreditar la cualificación, se pueden considerar los títulos de formación profesional, los certificados de profesionalidad y, a un menor nivel, las acreditaciones parciales de unidades de competencia, teniendo en cuenta, además, que las sucesivas titulaciones que se vayan dando para una misma categoría profesional a lo largo del tiempo despliegan los mismos efectos profesionales.

En este marco, resulta aconsejable adherirse a la homologación de los criterios de acreditación de la cualificación profesional acordados en el seno del referido grupo de trabajo para su aplicación en todo el territorio nacional y, de ese modo, garantizar que el personal pueda acreditar su cualificación mediante los mismos títulos y certificados de profesionalidad, cualquiera que sea el lugar en el que trabaje, facilitando su movilidad geográfica y, a la vez, favoreciendo que acudan al procedimiento de acreditación quienes no cuenten con título o certificado oficial relacionado con su ocupación.

00074893

La Secretaria General de Servicios Sociales y el Director-Gerente de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, y del Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, y demás normativa de aplicación, a fin de clarificar la titulación con la deben contar los y las cuidadoras, las y los gerocultores y los y las auxiliares de ayuda a domicilio en el marco normativo actual y establecer medidas prácticas para la acreditación de la cualificación profesional de personas mayores de 55 años que, de forma fehaciente, acrediten la experiencia laboral requerida en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y con ello evitar un incremento innecesario de solicitantes para participar en las convocatorias de los procedimientos de reconocimientos de las competencias profesionales,

R E S U E L V E N

Primero. Cualificación profesional del personal de atención directa en instituciones sociales y en el domicilio.

Con objeto de garantizar la calidad de los servicios, los centros y entidades contarán con personal suficiente y con la titulación adecuada de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada.

En concreto, los y las cuidadoras, así como las y los gerocultores deben acreditar la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales, establecida por el Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre, y los y las auxiliares de ayuda a domicilio la de atención sociosanitaria a personas en el domicilio, establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, mediante las titulaciones o certificados de profesionalidad que se señalan en esta Resolución.

Segundo. Acreditación de la cualificación profesional.

1. La cualificación profesional de los y las cuidadoras y las y los gerocultores se puede acreditar por los siguientes certificados y títulos:

a) FP Grado Medio: título de técnico en cuidados auxiliares de enfermería.
b) FP I: Título de técnico auxiliar de enfermería.
c) FP I: título de técnico auxiliar de clínica.
d) FP I: título de técnico auxiliar de psiquiatría.
e) FP Grado Medio: título de técnico en atención a personas en situación de dependencia.
f) FP Grado Medio: título de técnico en atención sociosanitaria.
g) Certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.
h) Cualquier otro título o certificado que en el futuro se determine con los mismos efectos profesionales.

2. La cualificación del personal auxiliar de ayuda a domicilio se puede acreditar por los siguientes certificados y títulos:

a) FP Grado Medio: título de técnico en cuidados auxiliares de enfermería.
b) FP I: título de técnico auxiliar de enfermería.
c) FP I: título de técnico auxiliar de clínica.
d) FP I: título de técnico auxiliar de psiquiatría.
e) FP Grado Medio: título de técnico en atención a personas en situación de dependencia.
f) FP Grado Medio: título de técnico en atención sociosanitaria.
g) Certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas en el domicilio.
h) Certificado de profesionalidad de auxiliar de ayuda a domicilio.
i) Certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.
j) Cualquier otro título o certificado que en el futuro se determine con los mismos efectos profesionales.

3. Las personas que cuenten con alguna de las titulaciones o certificados de profesional indicados no necesitan participar en el proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Tercero. Habilitación de personas mayores de 55 años.

Los y las cuidadoras, las y los gerocultores y los y las auxiliares de ayuda a domicilio que, a fecha 31 de diciembre de 2015, hayan cumplido los 55 años de edad y, de forma fehaciente, acrediten una experiencia profesional de, al menos, 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en la respectiva categoría profesional en los últimos 10 años, quedan habilitados a los efectos del requisito de cualificación profesional.

00074893

Esta habilitación es válida para continuar trabajando en la empresa con la que tengan alguna vinculación laboral, ya sea porque estén prestando los servicios en ella o por la contratación reiterada para sustituciones temporales, incluyendo, en su caso, las empresas que se hubiesen podido subrogar o suceder en la prestación de los servicios que realizan.

La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía desarrollará el procedimiento para la concesión de las habilitaciones.

Cuarto. Exigibilidad de los requisitos de cualificación profesional.

Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales anteriormente reseñados serán exigibles a 31 de diciembre de 2017 o, en su caso, cuando finalicen los procesos de acreditación de la experiencia laboral o formación no formal que se hayan iniciado hasta esa fecha.

Hasta que finalice dicho plazo, la falta de acreditación no tendrá efectos sobre las y los trabajadores que estén participando en estos procesos o en un programa formativo que le habilite para el desempeño de estas categorías profesionales, ni sobre las empresas o entidades prestadoras de la atención, ni afectará a las Administraciones Públicas, hasta la finalización de los procedimientos de acreditación, garantizando de este modo la estabilidad en el sector.

No obstante, en el caso de profesionales de nuevo ingreso, los requisitos de cualificación serán exigibles desde el día 1 de enero de 2016.

Se entiende por nuevo ingreso, la incorporación por primera vez a un puesto de trabajo en las referidas categorías profesionales.

Quinto. Formación del personal.

La entidad prestadora de los servicios, con la participación de la representación legal de las y los trabajadores, deberá elaborar y desarrollar planes de formación para el conjunto de su personal.

La formación impartida deberá ser adecuada a los puestos de trabajo desempeñados para mejorar las competencias profesionales y la calidad en la prestación de servicios.

Sexto. Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Resolución queda derogada de forma expresa la Instrucción núm. 7/07, de 28 de mayo, de la Dirección General de Personas con Discapacidad, sobre titulaciones exigidas para profesionales de atención directa y cuidadores/as en centros residenciales y de día para personas con discapacidad, y demás disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a ella.

Séptimo. Efectos.

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de julio de 2015.- El Director-Gerente de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Manuel Martínez Domene; la Secretaria General de Servicios Sociales, Purificación Gálvez Daza.

00074893

Actuamos de oficio ante el fallecimiento de una mujer en Olivares, víctima de violencia de género

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/5860 dirigida a Ayuntamiento de Olivares (Sevilla), Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Instituto Andaluz de la Mujer, Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía

- 12 Diciembre 2016

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación de prensa escrita, de que la Guardia Civil ha detenido a un hombre como presunto autor de la muerte de su mujer, que ha fallecido el domingo 16 de octubre tras ser apuñalada con un arma blanca en el interior de un domicilio situado en Olivares.

Al parecer a las 12,47 horas del domingo, en el servicio coordinado de Emergencias 112 Andalucía, se recibieron varias llamadas de particulares alertando del suceso, por lo que se desplazaron efectivos de Policía Local, Emergencias 061 y Guardia Civil, que intentaron reanimar a la víctima, apuñalada con un cuchillo, aunque sólo pudieron confirmar su fallecimiento.

Según las crónicas periodísticas, el presunto agresor y la víctima aunque estaban casados, ya vivían separados, en domicilios distintos de la localidad tras haber compartido durante algunos años una vivienda de Olivares, y que hace un mes ella presentó una denuncia contra su marido, si bien desde el juzgado no se dictó orden de alejamiento contra él.

Al parecer, la Delegación del Gobierno y el grupo de Violencia de Género de la Policía abrirán ahora una investigación tanto de los hechos relacionados con el asesinato, como de los precedentes que tenía el caso, por lo que hay que analizar donde se ha podido fallar y qué medidas se pueden tomar para que no vuelva a ocurrir. "*Ahora habrá que ver por qué el juzgado denegó la orden de alejamiento*", ha dicho el Delegado, que también ha confirmado que a la mujer se le había ofrecido una casa de acogida por parte del Ayuntamiento y que los hijos de la pareja se encuentran actualmente en un centro de menores de la Junta, "*ya que no tenían otros familiares*".

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente queja de oficio.

Actuamos de oficio ante el fallecimiento de una mujer en Sevilla, víctima de violencia de género

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/5896 dirigida a Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Instituto Andaluz de la Mujer

- 28 Diciembre 2016

Esta Institución tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de prensa escrita, de que una mujer de nacionalidad rumana fue asesinada en Sevilla presuntamente por su pareja, según parece confesó su marido tanto a la Guardia Civil como a la policía. El cadáver fue hallado en el interior de un coche, aparcado dentro de una nave perteneciente a una empresa de coches de alquiler que se encuentra en el recinto del aeropuerto San Pablo de la capital andaluza. Las primeras hipótesis policiales apuntaban a que el crimen se produjo tras una discusión cerca del aeropuerto, donde la mujer se disponía a tomar un vuelo hacia Italia.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, haciendo uso de la posibilidad que otorga el artículo 10, apartado 1 de la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se incoa la presente queja de oficio.

Abrimos queja de oficio ante el fallecimiento de una mujer en Lepe, víctima de violencia de género

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/6484 dirigida a Ayuntamiento de Lepe (Huelva), Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Instituto Andaluz de la Mujer

- 07 Diciembre 2016

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de prensa escrita, de que fue hallado el cadáver de una mujer de 47 años, a principios del mes de julio, con signos de violencia en una zona de chabolas de la localidad onubense de Lepe.

Según los citados medios, fuentes de la investigación han indicado que la fallecida era natural de Córdoba y, según indicó el alcalde de Lepe, Juan Manuel González, habría recalado en la localidad onubense "huyendo" del presunto autor de los hechos que fue detenido, horas después del hallazgo del cadáver. Al parecer la mujer contaba con orden de protección.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente queja de oficio.

El derecho a obtener ayudas para el alquiler de vivienda en supuestos de emergencia social por haber perdido la vivienda habitual

1. ¿En qué consisten las ayudas?
2. ¿Quiénes pueden obtener estas ayudas?
3. ¿Qué personas no pueden beneficiarse de estas ayudas?
4. ¿Qué otros requisitos hay que cumplir?
5. ¿Cuál es el importe de las ayudas?
6. ¿Durante cuánto tiempo se puede disfrutar de las ayudas?
7. Presentación de solicitudes
8. ¿Qué obligaciones tiene la persona beneficiaria?

1. ¿En qué consisten las ayudas?

La Orden de 28 de noviembre de 2014 de la Consejería de Fomento y Vivienda regula la concesión de ayudas para el alquiler de vivienda a personas en especiales circunstancias de emergencia social, por haberse visto privadas de la propiedad de su vivienda habitual como consecuencia de una ejecución hipotecaria o por el ejercicio de cualquier otra garantía sobre la misma, o que se hayan visto obligadas a ofrecer su vivienda habitual en pago, sin que sea necesario la existencia de un procedimiento de ejecución o apremio.

2. ¿Quiénes pueden obtener estas ayudas?

Pueden ser beneficiarias de estas ayudas las personas que se encuentren en especiales circunstancias de emergencia social por haberse visto privadas de la propiedad de su vivienda habitual por alguna de las siguientes causas:

a) Haber sufrido una ejecución hipotecaria o de cualquier otra garantía sobre su vivienda habitual.

b) Encontrarse su vivienda habitual incursa en un procedimiento de ejecución, para responder de un aval o garantía prestado para garantizar:

- Un crédito hipotecario.
- Un préstamo para hacer frente al desempeño de su actividad profesional de personas dadas de alta en la Seguridad Social como trabajadoras por cuenta propia.

c) Que se hayan visto obligadas a ofrecer su vivienda habitual en pago por alguna de las causas expresadas en los apartados anteriores, sin que sea necesario la existencia de un procedimiento de ejecución o apremio.

3. ¿Qué personas no pueden beneficiarse de estas ayudas?

No pueden beneficiarse de estas ayudas las personas en las que concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenada mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber dado lugar, por causa de la que hubiese sido declarada culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

c) Estar incursa la persona física, las personas administradoras de las sociedades mercantiles o quienes ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

d) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

e) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. Se considerará que se encuentra al corriente cuando las

deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de la correspondiente resolución de reintegro.

f) Haber sido sancionada mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la Ley 38/2003, de 17 de noviembre o la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. ¿Qué otros requisitos hay que cumplir?

Además de los requisitos que se exigen para poder solicitar estas ayudas, la persona beneficiaria deberá reunir los siguientes:

a) Tener, o haber tenido hasta el momento de la privación de la propiedad de la vivienda, su residencia habitual y permanente en ésta, siendo su única vivienda en propiedad; y no poseer ningún miembro de la unidad familiar o de convivencia, que conviva en la vivienda, la titularidad o derecho de uso y disfrute de ninguna otra, salvo que se trate de la titularidad de una vivienda afectada al mismo préstamo hipotecario y ejecutada de manera conjunta.

b) Tener la condición inicial de propietarias y deudoras hipotecarias o avalistas y encontrarse su vivienda habitual incursa en un procedimiento de ejecución para responder de un aval o garantía prestado en orden a garantizar alguno de los siguientes:

- Un crédito hipotecario.
- Un préstamo concedido para hacer frente al desempeño de su actividad profesional de personas dadas de alta en la Seguridad Social como trabajadoras por cuenta propia.

c) Que el lanzamiento haya generado o pueda generar una situación de emergencia o exclusión social.

d) Que el conjunto de ingresos brutos de la unidad familiar o de convivencia, referidos al último año natural completo, no supere 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

e) Que sus condiciones económicas hayan sufrido un importante menoscabo, provocando una situación de endeudamiento sobrevenido respecto a las condiciones y circunstancias existentes cuando se concedió el préstamo.

5. ¿Cuál es el importe de las ayudas?

El importe anual de la ayuda se determinará atendiendo al mayor de los siguientes valores:

a) El 4,5 por ciento del precio máximo de una vivienda protegida en régimen general en venta de 70 m² útiles en el municipio en que se ubique la vivienda cuyo alquiler se subvenciona. En caso de unidades

familiares o de convivencia de 5 o más miembros, se calculará el importe considerando una vivienda de 90 m útiles.

b) El 2 por ciento del valor del remate o de la tasación del inmueble en el supuesto de dación en pago.

En cualquier caso, la cuantía de la ayuda no podrá superar el importe de la renta real que deba abonar la persona beneficiaria y que conste en el contrato de alquiler.

6. **¿Durante cuánto tiempo se puede disfrutar de las ayudas?**

Las ayudas se concederán por un periodo de hasta tres años, que se contabilizará desde la notificación de la resolución de la ayuda, o desde la fecha del contrato de alquiler, si es posterior. En este último caso, las personas beneficiarias de la subvención deberán formalizar un contrato de alquiler en el plazo de tres meses desde el abono efectivo de la primera anualidad y presentar copia del mismo en la correspondiente Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en el mismo plazo.

La ayuda podrá destinarse a distintas viviendas, libres o protegidas, que de manera sucesiva, y siempre con destino a residencia habitual y permanente, pudieran arrendarse dentro del periodo subvencionado. A estos efectos, deberá comunicarse a la Delegación Territorial

correspondiente, mientras esté vigente el periodo subvencionable, cualquier cambio de vivienda, adjuntando copia de cada nuevo contrato.

7. Presentación de solicitudes.

a) Impreso de la solicitud.

El formulario de solicitud se podrá obtener a través de la página web de la Consejería de Fomento y Vivienda. Así mismo, dicho formulario puede obtenerse en las Oficinas de Defensa de la Vivienda de las Delegaciones Territoriales de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

b) A quién debe dirigirse.

La solicitud irá dirigida a la persona titular de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de la provincia en la que se ubique la vivienda para la que se solicita la ayuda al pago de la renta de alquiler o donde se pretenda alquilarla, en caso de no tener contrato de arrendamiento en el momento de la solicitud.

c) Datos que debe contener necesariamente la solicitud.

- 1º. Los datos identificativos de la persona interesada y, en su caso, de quien la represente.

- 2º. El medio preferente o el lugar a efectos de practicar las notificaciones que proceda efectuar.
- 3º. Una declaración responsable de que cumplen los requisitos exigidos en estas bases reguladoras.
- 4º. Una declaración responsable de la veracidad de todos los datos reflejados en la solicitud.

d) Información adicional que debe aportarse.

- 1º. Una declaración responsable relativa a otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos solicitados y, en su caso, concedidos, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, con indicación de la entidad concedente, fecha e importe.
- 2º. Consentimiento expreso de la persona arrendataria al órgano gestor para consultar los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
- 3º. Datos identificativos de la vivienda cuya propiedad se ha perdido, incluyendo precio remate o tasación.
- 4º. En su caso, datos identificativos de la vivienda en alquiler, fecha del contrato de arrendamiento y renta anual.
- 5º. Datos de la cuenta bancaria en la que se realizará el abono de la ayuda.

e) Documentación que debe acompañarse con la solicitud.

El formulario de solicitud irá acompañado de la siguiente documentación:

- 1º. Informe de los servicios sociales comunitarios sobre la situación de emergencia o exclusión social en que haya quedado o pueda quedar la persona beneficiaria en caso de lanzamiento. En el caso en que dicho informe hubiese sido solicitado al Ayuntamiento y no se hubiese evacuado en el plazo de 10 días, la persona interesada presentará copia de la solicitud de informe y una declaración responsable de que no le ha sido notificado el mismo.

- 2º. Documentación justificativa de la privación de la propiedad de la vivienda por alguna de las causas mencionadas en el artículo 3 de la Orden de convocatoria (Orden de 28 de noviembre de 2014), y del importe del remate o tasación de la vivienda.

- 3º. Escrituras de compraventa de dicha vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

- 4º. Declaración responsable de no poseer ninguna otra vivienda en propiedad o un derecho de uso y disfrute sobre otras viviendas, y autorización a la Administración actuante para recabar los datos sobre titularidad de inmuebles de la Dirección General del Catastro, conforme al modelo que se adjunta como Anexo II.

- 5º. Declaración responsable sobre composición de la unidad familiar o de convivencia y de los ingresos percibidos en el último año completo anterior a la presentación de la ayuda, y los percibidos en el año en que contrajo la obligación que causa la privación de la titularidad, conforme al modelo que se adjunta como Anexo III.

- 6º. Documentación justificativa de los ingresos declarados, tales como declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, certificado del centro de trabajo sobre retribuciones, certificado de percepción de prestaciones o subsidios por desempleo, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, etc. En caso de ser persona trabajadora por cuenta propia, se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida. De manera alternativa, podrá autorizarse la cesión de los datos correspondientes a los ingresos del último año al órgano gestor por parte de las Entidades competentes.

- 7º. Copia del contrato de arrendamiento, en caso de estar previamente formalizado. En otro caso, el contrato deberá presentarse en el plazo de 3 meses desde el abono efectivo de la primera anualidad de la ayuda.

Cuando se trate de información o documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, la persona solicitante podrá ejercer su derecho a no presentarlos, autorizando al órgano gestor para que los recabe de otra Consejería o agencia, para lo cual deberá indicar el órgano al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión, y el procedimiento al que corresponden, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

f) Lugar de presentación de la solicitud.

Las solicitudes se podrán presentar en las Delegaciones Territoriales de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio o en cualquiera de los registros u oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Así mismo, podrán presentarse a través del Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, en la dirección web http://www.andaluciajunta.es.

g) Plazo de presentación de la solicitud.

El plazo de presentación será el establecido en la convocatoria correspondiente. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo serán inadmitidas.

8. ¿Qué obligaciones tiene la persona beneficiaria?

Son obligaciones de la persona beneficiaria:

a) Mantener un contrato de alquiler de vivienda y destinar la misma a vivienda habitual y permanente durante el periodo subvencionado.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) El sometimiento a las actuaciones de comprobación y control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, facilitando cuanta información le sea requerida por dichos órganos.

e) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos.

f) Comunicar al órgano concedente o, en su caso, la entidad colaboradora, la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos. Asimismo se comunicará cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.

g) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 16 de la orden de convocatoria.

h) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico durante el período en el que la subvención es susceptible de control.

Queremos conocer cuándo funcionarán las conexiones ferroviarias de Granada con el resto de las ciudades

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/1775 dirigida a Defensora del Pueblo de las Cortes Generales

- 08 Abril 2016

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado esta actuación de oficio al conocer, a través de diversas noticias aparecidas en los medios de comunicación, que la ciudad de Granada, con motivo de la ejecución de distintas obras en las líneas ferroviarias, se encuentra sin conexión alguna con la capital de España y demás ciudades, por este importantísimo medio de transporte de personas y mercancías.

La consecuencia, entre otras, es que, en la actualidad y en una ciudad en la que tanta trascendencia para sus intereses económicos tiene el turismo, se dificulta ostensiblemente su llegada, sin por supuesto olvidar las consecuencias que tiene para todas aquellas personas que, por razones de parentesco, trabajo u otras motivaciones, utilizan habitualmente este medio de transporte. A todas ellas se les obliga, desde hace algún tiempo, a utilizar autobuses que suplen esa imprescindible conexión de las líneas ferroviarias con la ciudad.

Por si ello fuera poco, parece ser que ADIF no ofrece información lo suficientemente transparente para que, al menos, la ciudadanía pueda conocer cuándo van a ser restablecidas las conexiones y en qué fecha, por fin, el AVE llegará a la ciudad de Granada. Decimos esto porque según noticias recientemente publicadas en los medios de comunicación, incluso el Alcalde de la ciudad de Granada habría manifestado que "*ha pedido a ADIF y a Fomento que marque una fecha para completar el trazado de la alta velocidad*".

Esta Institución, desde hace tiempo, está muy preocupada por los retrasos que se están produciendo en esta conexión y por la manera en que se afrontó, desde un punto de vista funcional, la ejecución de una parte del tramo de conexión del AVE de Granada lo que, en su día, dio lugar a la remisión a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales de la queja 13/5896, en la que un amplio colectivo de vecinos del municipio granadino de Loja nos trasladaba la reivindicación de que el AVE Granada-Antequera contará, desde un principio, con una doble vía, al igual que tienen todas las líneas que conectan el resto de las ciudades de España.

En este contexto, debemos recordar que hace ya bastantes meses, en octubre del pasado año, pudimos leer, también en los medios de comunicación, noticias alusivas a que, aunque se había creado la idea de que la Alta Velocidad llegaría a una estación sin remodelar antes de finales de 2015, "*Esa posibilidad quedó este jueves en el aire tras conocer los últimos plazos del Ministerio de Fomento que, a través del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), comunicó que la línea entre Bobadilla y Granada permanecerá cerrada hasta febrero de 2016. Para esa fecha, Granada llevará prácticamente un año aislada por tren. De la estación de Andaluces sólo salen y entran autobuses que llevan a los viajeros a*

Antequera. Esa alternativa al tren comenzó en abril de este año para avanzar en las obras del AVE. Se acabó el tren a Madrid o el regional que conecta Almería con Sevilla. Posteriormente, en julio, se cerró otra conexión, la de Barcelona. Esta vez, por obras en el corredor ferroviario de Levante".

En la fecha en la que nos encontramos, como decíamos anteriormente, la ciudad de Granada no posee conexión directa alguna con el resto de España a través de las vías de ferrocarril, toda vez que al "corte" producido en la conexión con Madrid, por las obras del AVE, se viene a añadir los que tienen lugar con motivo de las obras que se están realizando en el Corredor del Mediterráneo, por lo que tampoco se cuenta con conexión hacia Barcelona.

Así las cosas, utilizando una expresión popular, podemos afirmar que "*llueve sobre mojado*". Como ya hemos comentado, cuando se decide realizar la conexión del AVE, se determina que un importante tramo de esta conexión no va a contar con el mismo nivel de funcionalidad por doble vía que sí poseen otras ciudades conectadas al AVE, lo que imposibilita alcanzar la "*Alta Velocidad*" y le va a restar eficiencia, en términos comparativos, con este modo de transporte implantado con doble vía plenamente funcional en otras ciudades.

Por todo ello, hemos iniciado esta actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales con objeto, además de trasladarle la preocupación de esta Institución por el malestar justificado existente en los distintos sectores sociales y económicos de la ciudad, de solicitar que, si lo considera oportuno, se realicen las actuaciones que estimen necesarias para que, además de acelerarse los trabajos que se vienen ejecutando en ambos trayectos, en todo caso y con carácter urgente se informe al Ayuntamiento de Granada de la fecha en la que entrará en funcionamiento el AVE, de la fecha en la que se podría restablecer la conexión de la línea de ferrocarril a Barcelona y de las previsiones que existen para que la vía del AVE reúna unas condiciones similares a las que posee este medio de transporte con ciudades como Málaga, Sevilla y Córdoba y, por último, fecha y plazo en que se van a abordar las obras para dotar de la funcionalidad adecuada a la estación de ferrocarril de Granada.

Tres administraciones a una. Tendrán calefacción en el centro de educación especial

Queja número 13/2078

- 13 Noviembre 2013

Las dos Administraciones implicadas en esta cuestión nos han remitido sendos informes aceptando nuestra Recomendación en el sentido de que se promuevan cuantos contactos sean necesarios para llegar a un acuerdo entre las tres Administraciones implicadas sobre el modo y forma en que se atenderá adecuadamente el servicio de mantenimiento de calefacción del centro específico de educación especial.

Es así que, en su contestación, la Corporación municipal pone de relieve la aceptación de la recomendación, para lo cual el Ayuntamiento se dirigirá a las otras dos Administraciones implicadas (Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deporte, y Diputación Provincial de Granada), a fin de promover acuerdo por el que el gasto de Gasóleo de Calefacción del centro docente sea sufragado por las tres Administraciones Públicas. Al mismo tiempo se asume por el Ayuntamiento el compromiso de dar a esta Institución puntual información del acuerdo al que se llegue.

Por su parte, la Delegación Territorial de Educación de Educación, Cultura y Deporte de Granada nos expresa que la recomendación es aceptada, y que vienen realizando todos los esfuerzos posibles para solucionar el problema para que no se vean afectados los alumnos del centro. En ese sentido nos dan algunos informativos:

- Durante el pasado año 2011 la Consejería de Educación acometió obras de reforma integral del Centro por importe aproximado de un millón de euros.

- El suministro de gasoil para la calefacción y agua caliente del curso recientemente finalizado (2012-2013) ha sido asumido con fondos provenientes de la Consejería de Educación.

La Consejería de Educación, consciente de la especial carga económica que supone para el municipio el mantenimiento y conservación de un centro de grandes dimensiones y con unas necesidades de mayor exigencia por la especialidad del alumnado que atiende, suavizó el contenido de la obligaciones mediante la ampliación de la Relación de Puestos de Trabajo. En ese sentido le informe que forman parte de la plantilla del Centro 2 personas Oficial de Segunda de Oficios, 1 Vigilante y 7 personas en los puestos de Personal de Servicio Doméstico y Limpiadoras, limitándose el Ayuntamiento a la puesta a disposición del material necesario para la conservación y el mantenimiento del Centro, así como a la vigilancia externa de las instalaciones en horario de tarde, noche y períodos vacacionales.

- A la Diputación Provincial de Granada se le ha hecho saber que además de la competencia general de asistencia técnica, económica y material a todos los municipios, la posibilidad de colaborar con el

Ayuntamiento en la ejecución de esta competencia en concreto.

Ver Resolución